

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al

terrorismo, Ley 7786

Acuerdo Sugef 11-18

MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS

Versión 2

Acuerdo del CONASSIF: artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>considerando que:</p> <p>1. En el artículo 7 del acta de la sesión 1781-2023, se aprobó una modificación al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18.</p>			
<p>3. En este sentido, se considera adecuado y conveniente, dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 7 del acta de la sesión 1781-2023, mediante el cual se aprobó una modificación al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18.			
De igual manera, es pertinente que, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, se remita en consulta el proyecto de reformas a la citada norma.			
<p>dispuso: acoger el recurso de revisión sometido a consideración por el señor Alberto Dent Zeledón, presidente del Consejo, mediante el artículo 4, numeral 2, del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero de 2023, en contra de lo dispuesto en el artículo 7, del acta de la sesión 1781-2023, celebrada el 23 de enero de 2023 y, en consecuencia, disponer lo siguiente:</p>			
<p>1. Dejar sin efecto lo resuelto en el artículo 7 del acta de la sesión 1781-2023, mediante el cual se aprobó una modificación al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18.</p>			
<p>2. Remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>proyecto de reformas al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, inserto más adelante.</p>			
<p>Es entendido que las entidades y órganos de integración consultados deberán remitir sus comentarios y observaciones a la Superintendencia General de Entidades Financieras, mediante el canal oficial dispuesto en el sitio web de la Sugef, llamado: Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta, ubicado en la dirección electrónica: https://www.SUGEF.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx, en el plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>			
<p>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios, a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico: normativaenconsulta@SUGEF.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.</p>			
<p>“PROYECTO DE ACUERDO</p>	<p>[1] ASOBANCOSTA</p>	<p>[1] NO PROCEDE</p>	<p>“PROYECTO DE ACUERDO</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que: considerandos legales:</p>	<p>"Nuestra organización es consciente de la necesidad de que el país ataque por todos los medios disponibles la legitimación de capitales, pues esa actividad va en contra de los objetivos del sector solidarista, el cual principalmente se basa en el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, no sólo en términos socioeconómicos sino "en procura de dignificar y elevar su nivel de vida" (art. 4 Ley de Asociaciones Solidaristas), por lo que nuestra organización no sólo tiene programas de vivienda o de crédito que le permita a nuestros asociados que el aporte patronal y el ahorro personal les maximice los recursos que obtienen de su fuente de ingresos lícita, la cual es el salario. Es por ello que rechazamos con vehemencia las actividades que buscan la legitimación de capitales pues nuestro fin es diametralmente opuesto a ellas, dado que las personas que forman parte de las asociaciones solidaristas son (i) quienes tienen un trabajo formal, (ii) el salario que reciben ya se le han practicado las deducciones de ley, y (iii) los aportes que realizan tienen una fuente legítima, pues el porcentaje de deducción, tanto del aporte patronal como del ahorro personal, es el mismo para todos los asociados, de forma tal que el ahorro personal no puede ser menor a un 3% ni mayor a un 5% del salario."</p>	<p>Es un comentario, no obstante, se aclara que efectivamente en materia de riesgos y en específico el riesgo de legitimación de capitales, los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 se alinean con los artículos 4 y 18 de la Ley 6970, claramente para alcanzar sus objetivos, las asociaciones solidaristas están autorizadas a celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas, encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados. Queda claro en el artículo 18 de la Ley 6970 se indica que los recursos económicos de las asociaciones solidaristas provienen del salario de sus asociados, sin embargo, también podrían recibir cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las actividades que realicen. La legislación busca que las actividades y el dinero que reciben las asociaciones solidaristas provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de que las asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias, conforme lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, realicen medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros; incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que: considerandos legales:</p>
<p>I. De conformidad con lo estipulado</p>			<p>I. De conformidad con lo estipulado</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen), así como la Superintendencia General de Seguros (Sugese), producto de lo dispuesto al respecto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>			<p>en el artículo 171 inciso b) de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen), así como la Superintendencia General de Seguros (Sugese), producto de lo dispuesto al respecto en la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653.</p>
<p>II. El literal c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.</p>			<p>II. El literal c) del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i>, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.</p>
<p>III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,</p>			<p>III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas, para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>			<p>reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas, para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>
		<p>Se incluye considerando para recordar las disposiciones de la Ley 7786 respecto a la inscripción y supervisión por parte de la Sugef, de los sujetos obligados para ser supervisados en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva</p>	<p><u>IV. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF a aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en esos artículos y el deber de someterse a la supervisión de esta Superintendencia respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley citada.</u></p>
<p>considerando reglamentario: IV. El Conassif, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, aprobó el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades</p>			<p>considerando reglamentario: <u>V. IV.</u> El Conassif, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, aprobó el <i>Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades</i></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>			<p><i>conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</i></p>
<p>considerandos prudenciales:</p>		<p>Se incluye considerando para establecer que para los trámites de inscripción y desinscripción se utilizará la herramienta tecnológica desarrollada por la Sugef para estos efectos.</p>	<p>considerandos prudenciales: <u>VI. La Ley 7786 establece el deber de inscripción ante la SUGEF de los sujetos que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de esta Ley. Es indispensable para los trámites relacionados con dicho deber, establecer un proceso automatizado, que le permita a la SUGEF mayor capacidad de atender las solicitudes de inscripción y permita al sujeto obligado gestionarla de manera electrónica, sin incurrir en grandes costos y esfuerzos.</u></p>
<p>V. Existen entidades creadas bajo leyes especiales, con objetivos específicos, que podrían realizar a la vez algunas de las actividades descritas tanto en el artículo 15 como en el 15 bis de la Ley 7786, se establece una disposición que permita a estos sujetos obligados inscribirse por el artículo 15 de la Ley 7786, sin que tengan que constituirse como sociedades de objeto único.</p>	<p>[2] BOLCOMER Bolcomer Bolsa de Comercio S.A, considera la importancia de inscribir su actividad comercial debido a una mayor exposición que puede tener el mercado bursátil que desarrolla Bolcomer y sus Puestos de Bolsa de Comercio, en cuanto al riesgo de lavado de dinero, por lo que consideramos que debe encontrarse la actividad de Bolcomer y sus Puestos de Bolsa de Comercio en un inciso específico en el artículo 5 del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la</p>	<p>[2] NO PROCEDE Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 especifican las actividades sujetas de inscripción. Por lo que no es posible incorporar en este reglamento una actividad específica para los puestos de bolsas de comercio. Lo que corresponde es que los puestos de bolsas de comercio se inscriban en caso de que realicen alguna de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Quiere decir que deben seleccionar cada una de las actividades que realicen, y no</p>	<p><u>VII. V. Existen entidades creadas bajo leyes especiales, con objetivos específicos, que podrían realizar a la vez algunas de las actividades descritas tanto en el artículo 15 como en el 15 bis de la Ley 7786, por lo que se establece una disposición que les permita a estos sujetos obligados inscribirse por el artículo 15 de la Ley 7786, sin que tengan que constituirse como sociedades de objeto único.</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15bis de la Ley 7786.	se debe interpretar que se inscriben por una sola actividad.	
<p>VI. El artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que están obligados a inscribirse ante la SUGEF las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, la cual es una actividad financiera que ofrecen las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples. Se aclara que las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, según lo establece el artículo 14 de la Ley 7786, deben ser supervisadas en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), debido al otorgamiento de facilidades crediticias, dado que esta actividad fue designada por el país como vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 7786.</p>	<p>[3] ASOBANCOSTA [4] CONASOL "De la oposición al considerando prudencial VI El considerando prudencial VI establece la obligación de inscribirse ante la SUGEF a las asociaciones solidaristas, sin ningún tipo de distinción, basada en el dictamen 287 de la Procuraduría General de la República (PGR) del 21 de enero del 2011; no obstante, respetuosamente consideramos que esta apreciación no es correcta, dado que el dictamen referido analiza una actividad bastante lejana a lo que es una asociación solidarista, veamos:</p> <p>- La actividad financiera que desarrolla el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) es un "sistema de financiación de viviendas y un sistema de ahorro o de préstamos para los fines que la Ley dispone". Es decir, cualquier sujeto de derecho, puede adquirir un plan de ahorros que posteriormente le podría tener acceso a un crédito, es así como el origen de los fondos de estos planes de ahorros es variados e incluso podría tener una fuente ilícita. Al contrario, las asociaciones solidaristas, reciben fondos cuyo origen es completamente lícito, sea un porcentaje del salario de nuestros asociados.</p>	<p>[3] NO PROCEDE [4] NO PROCEDE El acuerdo tomado por el CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 y publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero del 2023, no se incluye referencia alguna del dictamen 287 de la Procuraduría General de la República del 21 de enero del 2011.</p>	<p>VIII. VI. El artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que están obligados a inscribirse ante la SUGEF las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia. <u>El otorgamiento de este tipo de facilidades la cual</u> es una actividad financiera que ofrecen las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas <u>por la SUGEF</u> como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples. Se aclara que las <u>entidades citadas anteriormente asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, según lo establece el artículo 14 de la Ley 7786,</u> deben ser supervisadas en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), debido <u>al que el otorgamiento de facilidades crediticias, dado que esta actividad fue designado designada</u> por el país como <u>una actividad vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 7786.</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>- El objetivo de la Ley 7786 es “detectar operaciones tendientes a ocultar el origen de los fondos ilícitos y los procesos de movilización, por diferentes operaciones financieras o comerciales, para blanquear dinero.” En el caso del solidarismo, se trata de una organización cerrada, en la cual todas las operaciones son identificadas a nombre de su titular, quien es a su vez asociado, y no se permite por ley brindar beneficios a terceros; de forma tal, que la asociación no podría realizar intervención financiera con terceros, de allí que el riesgo sea nulo.</p> <p>- La PGR establece que “El INVU no está autorizado a constituir fideicomisos con recursos de terceros. Por ende, en un fideicomiso constituido por el INVU se conocerá siempre cuál es el origen de los recursos que se trasladan en fideicomiso”. Mutatis mutandi, el solidarismo en este sentido funciona de igual forma, pues como hemos dicho nuestros asociados están completamente identificados, en tanto son trabajadores de alguno de los patronos que forman parte de los estatutos y que deben ser parte del mismo conglomerado, además que está vedado el asociar o dar beneficios a terceros.</p> <p>- La PGR continúa su exposición indicando que los fideicomisos deben adoptar las normas de lavado, pues resultan mecanismos idóneos para blanquear capitales en tanto se puede ocultar la identidad del fideicomitente.</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Como expusimos anteriormente, las asociaciones solidaristas, en tanto les está prohibido asociar a terceros, tiene debidamente identificados a sus asociados y lo expuesto como un riesgo por la PGR, no existe en el solidarismo.</p> <p>- Otro de los riesgos que expone la PGR es la compra-venta de inmuebles, incluidos en el artículo 15 bis, inciso a), siempre y cuando la operación sea en efectivo. En las asociaciones solidaristas de mediano o gran tamaño, no se dan operaciones de este tipo en efectivo.</p> <p>- La PGR concluye que “El artículo 15 bis inciso a) de la Ley de Estupefacientes se refiere a operaciones comerciales con carácter reiterado y en que el medio de pago es el efectivo. Entre esas operaciones la compraventa o traspaso de bienes inmuebles o muebles, entre estos los vehículos. La ley no obliga a comunicar operaciones en las que los medios de pago son otros, como puede ser el cheque o bien, la transferencia. Supuestos en los cuales el pago se realiza dentro y por los medios dispuestos en el sistema financiero”. Esta es una radiografía de lo que sucede en el solidarismo, donde las transacciones son realizadas mediante transferencia bancaria o eventualmente cheque, veamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El aporte patronal y el ahorro personal lo remite el patrono mediante transferencia bancaria. <input type="checkbox"/> Los montos de los préstamos que brinda la asociación solidarista a sus asociados se 		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>realizan mediante transferencia a las cuentas donde reciben sus salarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> En caso de darse un ahorro extraordinario siempre será deducido de su salario, de forma tal que la sumatoria de las deducciones no son superiores al monto de su salario. <input type="checkbox"/> El pago de los préstamos se deduce de sus salarios y el patrono quincenalmente traslada estos recursos a la asociación mediante transferencia bancaria. Asimismo, sus cuotas no pueden superar la capacidad de endeudamiento que establecen nuestros reglamentos. <input type="checkbox"/> En caso de que un asociado vea finalizado su contrato de trabajo, generalmente sus ahorros que se han acumulado en la organización son utilizados para el pago de los créditos y si quedare algún saldo, el asociado deberá pagarlo a través de las cuentas que la asociación tiene en el sistema bancario nacional, por lo que en caso de superar el umbral determinado, esa entidad es quien deberá solicitar el origen de los fondos de ese pago realizado en efectivo. <input type="checkbox"/> Finalmente, tenemos algunos casos en que los asociados deciden trasladar sus operaciones a otras entidades del sistema bancario nacional, pero en esos casos, son estas entidades quienes nos realizan el pago para liberar sus garantías (prendarias o hipotecarias) y que, por tanto, ellos deben realizar la debida diligencia de conocer a sus clientes y conocer el origen de los fondos. 		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[5] CONASOL CONASOL ha llevado a cabo múltiples esfuerzos para sensibilizar y fortalecer el marco de autorregulación dentro del sector, incluyendo todas aquellas medidas conducentes a combatir la legitimación de capitales, conscientes de que sería en detrimento de nuestros mismos asociados y de su calidad de vida, tal y como lo establece nuestra Ley constitutiva y por supuesto del país.</p> <p>En este sentido, hemos sido reiteradamente insistentes en rechazar actividades de legitimación dentro del sector. Por la naturaleza de las asociaciones solidaristas, este esfuerzo encuentra un blindaje natural por su carácter particular, tal y como el mismo CONASSIF reconoció en el oficio No. CNS-1672/05 del 7 de julio, 2021. En este sentido, el fin de una asociación solidarista es contrario a dichas actividades, dado que las personas que forman parte de las asociaciones solidaristas son (i) quienes tienen un trabajo formal, (ii) el salario que reciben ya se le han practicado las deducciones de ley, y (iii) los aportes que realizan tienen una fuente legítima, pues el porcentaje de deducción, tanto del aporte patronal como del ahorro personal, es el mismo para todos los asociados, de forma tal que el ahorro personal no puede ser menor a un 3% ni mayor a un 5% del salario.</p> <p>Adicionalmente y según el oficio antes mencionado, en donde se comunica al sector oficialmente que dicha entidad</p>	<p>[5] NO PROCEDE [6] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que en esta propuesta no se consideran las Asociaciones Solidaristas como entidades financieras, sujetas a supervisión y regulación prudencial en los términos de la Ley 7558, pero las Asociaciones Solidaristas sí quedan incluidas dentro del ámbito de inscripción y supervisión establecido en el literal g) del artículo 15 bis de la Ley 7786, específicamente en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por la condición de otorgar facilidades crediticias.</p> <p>El acuerdo tomado por el Conassif en su sesión 1672, artículo 05 del 7 de julio, 2021, exime de la supervisión prudencial de la Sugef a las Asociaciones Solidaristas, de conformidad con las facultades que para tales efectos otorgan los artículos 117 y 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, sin embargo, también el CONASSIF aprobó mediante artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023, las disposiciones incluidas en esta propuesta regulatoria se enviara en consulta pública.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>tomó el acuerdo de eximir de la supervisión prudencial a las asociaciones solidaristas, incluyendo las cinco que ya habían sido seleccionadas, el CONASSIF reconoce lo que el sector y nuestra organización hemos manifestado reiteradamente sobre la naturaleza jurídica y social de las asociaciones solidaristas. Específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que dada la naturaleza de las asociaciones solidaristas, según Ley No. 6970, son entidades sin fines de lucro y cerradas. • Las asociaciones son organizaciones sociales con base en la Ley No. 6970, concebidas como un mecanismo para mejorar las relaciones entre obreros y patronos, especialmente para mejorar las condiciones socioeconómicas del sector laboral y que operan con grupos cerrados determinados, de afiliados y que sus fines, son mucho más amplios y diversos que la realización de operaciones de ahorro y crédito. • El modelo solidarista no capta recursos del público, sino que son captaciones que se hacen vía planilla y que se destinan al ahorro del trabajador y al aporte de la cesantía. Esto significa que las asociaciones solidaristas como entidades jurídicas no asumen un riesgo institucional, sino que actúan por cuenta, riesgo y beneficio de sus mismos miembros o sea de los asociados. • Estas organizaciones en sí mismas no generan riesgo sistémico y, por lo tanto, deberían estar exentas, incluso, hasta de 		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>regulación monetaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza jurídica y operativa de las asociaciones solidaristas, impide que la estructura contable se preste para someterla a una serie de indicadores y de supervisión directa con respecto al capital, utilidades y los riesgos que estas asumen. • La naturaleza del capital de una asociación solidarista es eminentemente redimible, es decir, que los aportes de los asociados se comportan, no como una disposición de un aporte institucional, sino como una cuenta por pagar a los mismos asociados, por lo tanto, dejan de tener connotaciones técnicas y jurídicamente hablando, de capital social y se convierten en algo similar a un pasivo. <p>Por estas y otras razones de fondo, la SUGEF recomienda a CONASSIF que dadas estas dificultades técnicas y con base en una presunción de que los costos pueden ser mayores que los beneficios, se desista de realizar la supervisión de las asociaciones solidaristas.</p> <p>[6] ASOBANCOSTA El Conassif en su sesión No. 1672-2021 del 5 de julio del 2021 en su artículo 5 definió en el punto No. 26 lo siguiente: "Más allá de lo que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, que da la posibilidad de regular a las asociaciones solidaristas, y en línea con lo ya señalado supra, el marco jurídico analizado permite determinar que éstas, al estar impedidas legalmente para captar recursos del</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>público ahorrante e inversionista de manera abierta, no se adecúan a los elementos fundamentales de la regulación y supervisión prudencial; y en ese sentido, dada la especial naturaleza de este tipo de entidades, no resulta viable, en términos prácticos y operativos, someterlos a la supervisión de SUGEF, por cuanto sería necesario realizar una serie de excepciones regulatorias, así como crear normas de contenido específico y diseñar procesos especiales de supervisión, que harían altamente onerosa la regulación y supervisión financiera para el supervisado y para los asociados, en última instancia." Teniendo en cuenta lo anterior, la aplicación normativa 15 y 15 bis es contraria a los considerandos emitidos por Conassif, por ello sería necesario en caso de implementarse, hacerlo con una normativa ajustada a la naturaleza de estas organizaciones sociales de carácter cerrado y en las cuales solo pueden participar sus asociados, quienes a su vez, son colaboradores de un mismo empleador.</p> <p>Por tanto dispuso: Eximir de la supervisión efectuada por la Superintendencia General de Entidades Financieras a todas las asociaciones solidaristas, de conformidad con las facultades que para tales efectos otorgan los artículos 117 y 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558."</p>		
	[7] ASEBANACIO	[7] NO PROCEDE	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>"Es importante aclarar que las Asociaciones Solidaristas no son entidades financieras; son organizaciones sociales según lo establece el artículo 3 de la Ley 6970 "Ley de asociaciones Solidaristas" las cuales están facultadas para realizar múltiples actividades en procurar de la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados (artículo 2 Ley 6970). Sus actividades comprenden facilidades crediticias a sus asociados, pero comprenden también la creación de fondos de subsidios para estudios, subsidios para emergencias familiares de toda índole, subsidios para actividades deportivas, etc. Por lo tanto, no son entidades financieras y por ende la Consideración Prudencial VI riñe con lo establecido en la Ley de Asociaciones Solidaristas.</p>	<p>Es un comentario, no obstante, se aclara que efectivamente las personas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 no se consideran entidades financieras, sin embargo, las actividades de otorgamiento de facilidades crediticias dadas por las asociaciones solidaristas son sujetas a supervisión en materia del riesgo de legitimación de capitales; se aclara que no se les exigirá el cumplimiento de la normativa relacionada con las entidades financieras (artículo 14 de la Ley 7786). Finalmente se aclara que las disposiciones de este reglamento surgen a partir de la aprobación de la Ley 9449, la cual no es contraria a la Ley 6970.</p>	
	<p>[8] ASEBANACIO "Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales cerradas no financieras, los aportes patronales y obrero provienen directamente del patrono, sus deducciones son realizadas directamente por planilla y los traslados se efectúan en forma electrónica por medio de las entidades del sistema financiero nacional, por lo que el origen de los recursos está debidamente identificado."</p>	<p>[8] NO PROCEDE La legislación busca que las actividades y el dinero que reciben las asociaciones solidaristas provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de que las asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias, conforme lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, realicen medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros; incluso</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.	
<p>VII. El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece que deben inscribirse ante la Sugef las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Conassif y que según el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, las entidades financieras pueden “prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando sus clientes registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras”, bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, se establece para la actividad de otorgamiento de facilidades crediticias un umbral de transaccionalidad en el sistema financiero a partir del cual procede la inscripción; el umbral de transaccionalidad será verificado por la Superintendencia.</p>	<p>[9] ASEBANACIO Las Asociaciones solidaristas no tienen clientes, están conformadas por asociados que son los dueños del patrimonio de la asociación. La información salarial de los asociados es de uso exclusivo del asociado y su patrono, y las asociaciones solidaristas no tienen acceso a esta información ni están en capacidad de exigirla. La solicitud de información relativa a la actividad económica, salario o ingreso del asociado no puede ser condicionante para la afiliación del asociado, pues el artículo 7 de la Ley de Asociaciones, garantiza la libre afiliación y desafiliación de sus miembros. Por lo tanto, a Consideración Prudencial VII riñe contra el artículo 7 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.</p>	<p>[9] NO PROCEDE Para efectos de la regulación en materia de LC/FT/FPADM ante Sugef, las Asociaciones Solidaristas deben considerar como clientes aquellos asociados que mantengan créditos con la Asociación. Cabe señalar que la Ley 7786 otorga facultades y obligaciones a los sujetos obligados que se deben inscribir por los artículos 15 y 15 bis de esta Ley, entre ellas se destaca establecer medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente (en este caso “asociado”) para identificar y documentar el origen de fondos de sus clientes, para la actividad sujeta a inscripción (facilidades crediticias). Si bien, el origen de los recursos económicos es, en su mayoría, aporte salarial y patronal, podrían existir aportes provenientes de otras fuentes distintas al salario, sobre lo que se debe demostrar el origen de los fondos. Asimismo, las asociaciones solidaristas deben velar por que en la actividad específica de facilidad crediticia, el dinero que reciben del asociado (cliente de crédito) provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de velar por que las asociaciones cuando reciben dinero tengan medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo:</p>	<p>IX. VII. El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece que deben inscribirse ante la Sugef las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Conassif, <u>por lo tanto, se establece un umbral de transaccionalidad en el sistema financiero a partir del cual procede la inscripción. El umbral es de</u> y que según el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21, las entidades financieras pueden “prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando sus clientes registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a <u>EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, de conformidad con el rango establecido en el artículo 14 del Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros. Incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p> <p>Finalmente se aclara que las disposiciones de este reglamento surgen a partir de la aprobación de la Ley 9449, la cual no es contraria a la Ley 6970.</p>	<p><u>la Ley 7786, Acuerdo Conassif 12-21. bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, se establece para la actividad de otorgamiento de facilidades crediticias un umbral de transaccionalidad en el sistema financiero a partir del cual procede la inscripción; el umbral de transaccionalidad será verificado por la Superintendencia.</u></p>
	<p>[10] ASOBANCOSTA "El Conassif en su sesión No. 1672-2021 del 5 de julio del 2021 en su artículo 5 definió , puntos 8 y 9 definió: 8.De lo indicado en el considerando anterior, se sigue que los efectos positivos o negativos de las gestiones administrativas recaen en la esfera jurídica patrimonial privada de los titulares de dichos recursos, es decir, los trabajadores asociados. Por lo tanto, la administración de recursos que realiza la asociación solidarista como persona jurídica distinta de sus asociados, no es por cuenta y riesgo propio, sino por cuenta ajena, específicamente, la de sus asociados. Los beneficios obtenidos con sus actividades son propiedad de la colectividad de los trabajadores, no de la persona jurídica asociativa.</p> <p>9. Solamente pueden ser asociados y efectuar aportes económicos los trabajadores que laboren en la empresa que aporta los recursos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6970, a las asociaciones solidaristas les</p>	<p>[10] NO PROCEDE El Conassif en su sesión 1672, artículo 05 del 7 de julio, 2021, exime de supervisión y regulación prudencial, en los términos de la Ley 7558, a las asociaciones solidaristas. No obstante, en su condición de otorgar facilidades crediticias, las Asociaciones Solidaristas están sujetas a inscripción y supervisión por la Sugef, según lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786. Asimismo, dentro de sus obligaciones, corresponde realizar medidas de debida diligencia para el conocimiento del asociado, si bien es cierto el origen principal de los recursos es el salario, es deber de las asociaciones solidaristas identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros; incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>está absolutamente prohibido hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas. De esto se desprende que las asociaciones solidaristas son organizaciones cerradas.</p> <p>Como se aprecia las actividades son únicamente con los recursos de ahorros vía salario provenientes de los trabajadores asociados y no participan terceros."</p>		
	<p>[11] BN [12] CB</p> <p>Sería importante indicar la periodicidad de actualización de estos datos, ya que el artículo indica que se establecerá un umbral de transaccionalidad en el sistema financiero a partir del cual debe proceder con la inscripción, sin embargo, este umbral no está definido en un plazo de tiempo determinado.</p>	<p>[11] NO PROCEDE [12] NO PROCEDE</p> <p>Según lo definido en el segundo párrafo del literal g) del artículo 5 de este reglamento, la entidad debe analizar la transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses. Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad financiera definir en sus políticas y procedimientos la periodicidad para el análisis de la transaccionalidad.</p>	
<p>VIII. El artículo 3 numeral 13 del Decreto ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, señala que “Las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional, sólo podrán utilizar el pasaporte con vigencia y autorización de permanencia al día. No se podrá autorizar la apertura de cualquier servicio o producto financiero, si la</p>			<p><u>X. VIII.</u> El <u>numeral 13 del</u> artículo 3 numeral 13 del Decreto ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S <i>Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, señala que “Las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional, sólo podrán utilizar el pasaporte con vigencia y autorización de permanencia al día. No se podrá autorizar la apertura de cualquier servicio o</i></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>persona extranjera no cuenta con todos los requisitos migratorios para su permanencia regular”, en este reglamento se aclara que el pasaporte no es un documento de identificación válido para sujetos obligados persona física o bien representantes legales o apoderados de personas jurídicas. Asimismo, se limita el uso de poderes para los trámites ante SUGEF, exclusivamente para sujetos obligados que cumplan con los requisitos migratorios para su permanencia regular y tengan alguna condición especial.</p>			<p><i>producto financiero, si la persona extranjera no cuenta con todos los requisitos migratorios para su permanencia regular”;</i> <u>Con fundamento en lo anterior, en este Reglamento reglamento se establece aclara</u> que el pasaporte no es un documento de identificación válido para sujetos obligados, <u>sean éstos personas físicas o bien</u> representantes legales o apoderados de personas jurídicas. Asimismo, se <u>admite limita</u> el uso de poderes para los trámites ante SUGEF, exclusivamente para sujetos obligados que cumplan con los requisitos migratorios para su permanencia regular y tengan alguna condición especial.</p>
<p>IX. El artículo 1256 del Código Civil señala que “el poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar”, se aclara en el reglamento que el sujeto obligado que presente alguna condición especial para actuar ante la SUGEF podrá nombrar a un apoderado para realizar los trámites.</p>			<p>XI. IX. El artículo 1256 del Código Civil señala que “<i>el poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar”;</i> <u>Dado lo anterior, se aclara en este el Reglamento se dispone reglamento</u> que el sujeto obligado que presente alguna condición especial para actuar ante la SUGEF—<u>nombre podrá nombrar</u> a un apoderado para realizar los trámites.</p>
<p>X. Bajo el amparo de la Ley 7786, es de interés de la SUGEF comprender la naturaleza de los negocios y actividades comerciales de las personas que utilicen el</p>			<p>XII. X. Bajo el amparo de la Ley 7786, es de interés de la SUGEF comprender la naturaleza de los negocios y actividades comerciales de las personas que utilicen el</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Sistema Financiero Nacional para realizar las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, además identificar los beneficiarios finales y obtener documentación del origen de los recursos, así como del origen de los fondos del capital social y del capital de trabajo.			Sistema Financiero Nacional para realizar las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, <u>así como, además</u> identificar los beneficiarios finales y obtener documentación del origen de los recursos, así como y del origen de los fondos del capital social y del capital de trabajo.
XI. Durante los primeros cuatro años de aplicación de este Reglamento, se han identificado oportunidades de mejora en la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, por lo que se incorporan requisitos de inscripción más robustos y se reorganizan según las actividades sujetas de inscripción.			XIII. XI. Durante los primeros cuatro años de aplicación de este Reglamento, se han identificado oportunidades de mejora en la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, por lo que se incorporan requisitos de inscripción más robustos y se reorganizan según las actividades sujetas de inscripción.
XII. La Ley 7786 y su reforma mediante Ley 9449 establece en el artículo 15 y por defecto en el 15 bis, las obligaciones en materia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo incluyendo entre éstas, la de reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).		Se mejora la redacción con la finalidad de aclarar que el Registro en UIF Reportes es un requisito de inscripción.	XIV. XII. La Ley 7786 y su reforma mediante Ley 9449 establece en el artículo 15 y por defecto en el 15 bis, las <u>responsabilidades de los sujetos obligados</u> obligaciones en materia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo incluyendo . <u>Entre éstas, se incluye la obligación de reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) por lo que se incorpora como requisito de inscripción, encontrarse registrado en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).</u>
XIII. La inscripción que realizan los sujetos obligados en la Superintendencia es un registro de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786: dicha inscripción se encuentra			XV. XIII. La inscripción de que realizan los sujetos obligados en la Superintendencia <u>consiste en es</u> un registro de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786:

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>sujeta al cumplimiento de los requisitos normativos y de supervisión. La suspensión de la inscripción es una medida cautelar que este reglamento plantea como un estado provisional, el cual se presentará ante el incumplimiento de algún requerimiento realizado por la Superintendencia; dicho estado, al ser temporal, no puede extenderse en el tiempo de forma ilimitada, por lo que la cancelación de inscripción resulta en un instrumento que brinda seguridad jurídica y atiende a la eficacia del actuar administrativo.</p>			<p>dieha. La inscripción <u>está supeditada se encuentra sujeta</u> al cumplimiento de los requisitos normativos y de supervisión. La suspensión de la inscripción es una medida cautelar que este <u>Reglamento reglamento</u> plantea como un estado provisional, el cual se presentará ante el incumplimiento de algún requerimiento realizado por la Superintendencia; dieho estado, al ser temporal, <u>El estado de suspensión</u> no puede extenderse en el tiempo de forma <u>indefinida ilimitada</u>, por lo que <u>luego de transcurrido un periodo razonable en este estado, procede</u> la cancelación de inscripción <u>como resulta en</u> un instrumento que brinda seguridad jurídica y atiende a la eficacia del actuar administrativo.</p>
<p>XIV. El artículo 15 de la Ley 7786 establece que se consideran sujetos obligados a inscribirse en el registro de la SUGEF, los emisores de tarjetas de crédito, no obstante, no se consideran sujetos obligados a las personas jurídicas que realicen únicamente la operación (el procesamiento) de tarjetas de crédito, dado que esta actividad no se considera vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM, puesto que las empresas que se dedican únicamente a la operación de tarjetas no tienen relación directa con los clientes (tarjetahabientes).</p>		<p>Se modifica redacción para que se entienda que cualquier actividad económica podría tener vulnerabilidad al riesgo de LC/FT/FPADM.</p>	<p>XVI. XIV. El artículo 15 de la Ley 7786 establece que se consideran sujetos obligados a inscribirse en el registro de la SUGEF, los emisores de tarjetas de crédito; <u>No obstante, para efectos de este Reglamento debe distinguirse el caso de no se consideran sujetos obligados a</u> las personas jurídicas que realicen únicamente la operación (el procesamiento) de tarjetas de crédito, <u>quienes no se consideran sujetos obligados dado que</u> dado que esta actividad no se considera vulnerable al riesgo de LC/FT/FPADM, puesto que las empresas que se dedican únicamente a la operación de tarjetas <u>no comercializan los productos (tarjetas de crédito) ni</u> tienen relación directa con los clientes (tarjetahabientes).</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>XV. La recomendación 24 de los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) señala que los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente, a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo, por lo que en este Reglamento se aclara que para el proceso de inscripción de personas jurídicas que por su naturaleza no sea posible identificar sus beneficiarios finales por propiedad, se debe consignar el beneficiario final por control.</p>			<p>XVII. XV. La recomendación 24 de los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) señala que los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente, a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo, por lo que en este Reglamento se aclara que para el proceso de inscripción de personas jurídicas que por su naturaleza no sea posible identificar sus beneficiarios finales por propiedad, se debe consignar el beneficiario final por control.</p>
<p>XVI. La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 crea el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), el cual establece la funcionalidad de suministrar y mantener actualizada la información de accionistas y beneficiarios finales de las personas jurídicas; para simplificación de trámites se incluye en este Reglamento la posibilidad de utilizar la constancia emitida por RTBF, en lugar de la certificación notarial, salvo que la Superintendencia considere necesario requerir la totalidad de la información.</p>			<p>XVIII. XVI. La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 crea el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), el cual establece la funcionalidad de suministrar y mantener actualizada la información de accionistas y beneficiarios finales de las personas jurídicas; <u>En línea con la para</u> simplificación de trámites, se incluye en este Reglamento la posibilidad de utilizar la constancia emitida por <u>el</u> RTBF, en lugar de la certificación notarial, salvo que la Superintendencia considere necesario requerir la totalidad de la información.</p>
<p>XVII. Para efectos de los trámites ante SUGEF, resulta necesario indicar cuál es el plazo de vigencia de los documentos de antecedentes penales de Costa Rica y del</p>			<p>XIX. XVII. Para efectos de los trámites <u>de registro</u> ante SUGEF, resulta necesario indicar cuál es el plazo de vigencia de los documentos de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
extranjero, se aclara que la vigencia de los documentos homólogos emitidos en el exterior será la misma que la del documento nacional.			antecedentes penales de Costa Rica y del extranjero; <u>El Reglamento dispone se aclara</u> que la vigencia de los documentos homólogos emitidos en el exterior será la misma que la del documento nacional.
XVIII. El artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública indica que los plazos para la administración son en días naturales, por tanto, se ajustan en este Reglamento los plazos de resolución que tiene la Sugef.			<u>XX, XVIII.</u> El artículo 256 de la <i>Ley General de la Administración Pública, Ley 6227</i> , indica que los plazos para la administración son en días naturales, por tanto, se ajustan en este Reglamento los plazos de resolución que tiene la SUGEF.
Adicionalmente, el artículo 16 de este Reglamento establece el plazo de resolución que dispone la Sugef para atender los trámites de inscripción y de desinscripción, así como un plazo de resolución diferenciado para los trámites complejos, con el objetivo de brindar información clara y transparente a los administrados se incorpora la definición de “Trámite complejo”.			Adicionalmente, el artículo 16 de este Reglamento establece el plazo de resolución que dispone la SUGEF para atender los trámites de inscripción y de desinscripción, así como un plazo de resolución diferenciado para los trámites complejos; <u>e. Con</u> el objetivo de brindar información clara y transparente a los administrados se incorpora la definición de “Trámite complejo”.
XIX. El requisito de la declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento no fue efectivo para atender el objetivo propuesto de prevención, lo cual representa vulnerabilidad a los riesgos de LC/FT/FPADM, por tanto, se identificó la necesidad de requerir una verificación del cumplimiento de los requisitos que deben ser incluidos en dicho manual, por parte de un tercero independiente.		Se modifica redacción para justificar y argumentar los motivos técnicos que tiene la SUGEF para solicitar la verificación del cumplimiento de los requisitos del “Manual de cumplimiento”.	<u>XXI, XIX.</u> <u>Las actividades sujetas a inscripción son aquellas que representan vulnerabilidad al riesgo de LC/FT/FPADM. La experiencia en la supervisión de los sujetos obligados ha demostrado que aun cuando las personas declaran que tienen el Manual de Cumplimiento, una alta proporción de los sujetos no lo tienen, se encuentra incompleto o bien desconocen de las disposiciones que establece la Ley 7786 y normativa conexas. Por lo indicado, se considera que el</u> requisito de la declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento no fue efectivo

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p>para atender el objetivo propuesto de prevención, lo cual representa vulnerabilidad a de los riesgos de LC/FT/FPADM, por lo que tanto, se identificó la necesidad de requerir una verificación del cumplimiento de los requisitos que deben ser incluidos en dicho manual, por parte de un tercero independiente.</p>
<p>XX. El artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública, establece que todo documento expedido fuera de Costa Rica deberá legalizarse; asimismo si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse con su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte. Lo anterior con la finalidad de que los documentos emitidos en el exterior sean admisibles, entendibles y reconocidos oficialmente en Costa Rica.</p>			<p>XXII. XX. El artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública <u>Ley 6227</u>, establece que todo documento expedido fuera de Costa Rica deberá legalizarse; asimismo, si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse con su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte. Lo anterior con la finalidad de que los documentos emitidos en el exterior sean admisibles, entendibles y reconocidos oficialmente en Costa Rica.</p>
<p>XXI. Los estados de la inscripción “cancelada” o “revocada”, son el resultado de la desatención del marco normativo en materia de LC/FT/FPADM por parte del sujeto obligado o por la desatención de requerimientos solicitados por parte de la SUGEF. Cuando la inscripción del sujeto obligado se encuentra en alguno de los estados mencionados y gestione o tramite una nueva inscripción, para ser registrado nuevamente debe subsanar los motivos que originaron el estado de la inscripción como, “cancelada” o “revocada”. Esto con el objetivo de disminuir la posibilidad de que se evadan las obligaciones ante la</p>			<p>XXIII. XXI. Los estados de la inscripción “cancelada” o “revocada”, son el resultado de la desatención del marco normativo en materia de LC/FT/FPADM por parte del sujeto obligado o por la desatención de requerimientos solicitados por parte de la SUGEF. Cuando la inscripción del sujeto obligado se encuentra en alguno de los estados mencionados y <u>el mismo sujeto obligado</u> gestione o tramite una nueva inscripción, para ser registrado nuevamente debe <u>primero</u> subsanar los motivos que originaron el estado de la inscripción como “cancelada” o “revocada”. Esto con</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
SUGEF.			el objetivo de disminuir la posibilidad de que se evadan las obligaciones ante la SUGEF.
<p>XXII. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley N° 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 41016- MP- MH- MSP- MJP establece que: “Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió y estar a nombre del sujeto inscrito”; se aclara en el artículo 21 de este Reglamento que los sujetos obligados deben tener al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita en alguna entidad financiera supervisada por la SUGEF con la finalidad de identificar los movimientos que se relacionan con cada actividad sujeta de supervisión; además, se aclara que las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes y de ahorros a estos sujetos obligados en concordancia con los requisitos de inscripción, sin embargo, es responsabilidad de las entidades del Sistema Financiero Nacional habilitar el uso de esas cuentas hasta que se demuestre la inscripción ante la SUGEF. Esto para eliminar la imposibilidad de las entidades financieras de abrir cuentas al</p>		<p>Se mejora redacción del considerando con el objetivo de complementar las motivaciones de requerir que las cuentas de uso exclusivo sean corrientes o de ahorros.</p>	<p>XXIV. XXXI. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley N° 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 41016- MP- MH- MSP- MJP establece que: “Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió y estar a nombre del sujeto inscrito”; <u>En línea con lo anterior, se establece se aclara</u> en el artículo 21 de este Reglamento que los sujetos obligados deben tener al menos una cuenta <u>corriente o de ahorros</u> de uso exclusivo para cada actividad inscrita, en alguna entidad financiera supervisada por la SUGEF. <u>El objetivo de este requerimiento es facilitar la identificación con la finalidad de identificar y trazabilidad de los movimientos de fondos</u> que se relacionan con cada actividad sujeta de supervisión; <u>lo cual se dificulta cuando dichos movimientos se realizan en cuentas utilizadas para diversos fines ajenos a las actividades sujetas de inscripción. La dificultad para identificar y dar trazabilidad a los movimientos de fondos representa un riesgo en materia de</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
solicitante para cumplir con el requisito de inscripción.			<p><u>prevención de la LC/FT/FPADM y pone obstáculos a las labores de supervisión asignadas a la SUGEF o a cualquier otra autoridad competente, además, se aclara que las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes y de ahorros a estos sujetos obligados en concordancia con los requisitos de inscripción, sin embargo, es responsabilidad de las entidades del Sistema Financiero Nacional habilitar el uso de esas cuentas hasta que se demuestre la inscripción ante la SUGEF. Esto para eliminar la imposibilidad de las entidades financieras de abrir cuentas al solicitante para cumplir con el requisito de inscripción.</u></p>
		<p>Se separan las ideas del considerando anterior y se crea un considerando nuevo sobre la apertura de cuentas corrientes o de ahorros a los sujetos obligados que así lo requieren como requisito de inscripción ante la SUGEF.</p>	<p><u>XXV. Es requisito de inscripción que el sujeto obligado mantenga a su nombre y suministre el o los números de cuenta IBAN, ya sean cuentas corrientes o de ahorros, identificando cuál o cuáles cuentas estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. Los emisores de cuentas corrientes y de ahorros podrán abrir cuentas a los sujetos obligados en concordancia con los requisitos de inscripción.</u></p>
<p>XXIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 señalan que “Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo con su estructura al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora...”, resulta necesario aclarar</p>		<p>Se mejora la redacción.</p>	<p><u>XXVI. XXIII.</u> Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 señalan que “<i>Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo con su estructura al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora...</i>”; <u>Para estos efectos,</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>que los sujetos inscritos deben indicar al momento de la inscripción cuál es la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s), sobre la que se debe aplicar el cobro del canon por supervisión.</p>			<p>resulta necesario <u>establecer en el Reglamento aelara#</u> que los sujetos <u>obligados inscritos</u> deben indicar al momento de la inscripción cuál es la cuenta de uso exclusivo para la(s) <u>o las</u> actividad(es) inscrita(s), sobre la que se debe aplicar el cobro del canon por supervisión.</p>
<p>XXIV. Las entidades financieras deben contar con un adecuado conocimiento de sus clientes; se considera necesario otorgar la potestad a las entidades financieras de requerirle al sujeto obligado que demuestre cuáles son las cuentas abiertas en la entidad financiera para uso exclusivo de cada actividad inscrita, con el objeto de que la entidad pueda tener conocimiento de la actividad de su cliente y verificar que las cuentas se utilizan únicamente para el motivo dispuesto. En esa misma línea se considera conveniente que la SUGEF pueda habilitar los medios que considere apropiados para que las entidades financieras puedan tener acceso a la información sobre las cuentas de uso exclusivo declaradas por sus clientes APNFD.</p>	<p>[13] ASEBANACIO "Reiteramos nuestro comentario anterior en relación con que las Asociaciones Solidaristas no tienen clientes, solo asociados que son los dueños del patrimonio de la asociación. Cualquier información relativa a la actividad económica, salario o ingreso del asociado no puede ser exigida ni a este ni su patrono, pues y el artículo 7 garantiza la libre afiliación y desafiliación de sus miembros. La Consideración Prudencial XXI, al considerar a las Asociaciones Solidaristas como entidades financieras y a sus miembros como clientes, claramente riñe contra los artículos 3, 5 y 7 de la Ley de Asociaciones Solidaristas."</p>	<p>[13] NO PROCEDE Para efectos de la regulación en materia de LC/FT/FPADM ante Sugef, las Asociaciones Solidaristas deben considerar como clientes aquellos asociados que mantengan créditos con la Asociación. Cabe señalar que la Ley 7786 otorga facultades y obligaciones a los sujetos obligados que se deben inscribir por los artículos 15 y 15 bis de esta Ley, entre ellas se destaca establecer medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente (en este caso "asociado") para identificar y documentar el origen de fondos de sus clientes, para la actividad sujeta a inscripción (facilidades crediticias). Si bien, el origen de los recursos económicos es, en su mayoría, aporte salarial y patronal, podrían existir aportes provenientes de otras fuentes distintas al salario, sobre lo que se debe demostrar el origen de los fondos. Asimismo, las asociaciones solidaristas deben velar por que en la actividad específica de facilidad crediticia, el dinero que reciben del asociado (cliente de crédito) provenga de fuentes lícitas, de ahí</p>	<p>XXVII. XXIV. Las entidades financieras deben contar con un adecuado conocimiento de sus clientes, <u>para lo cual es esencial que éstas se considere necesario otorgar la potestad a las entidades financieras le requieran de requerirle</u> al sujeto obligado que demuestre cuáles son las cuentas abiertas en la entidad financiera para uso exclusivo de cada actividad inscrita. <u>Lo anterior</u> con el objetivo de que la entidad <u>tenga pueda tener</u> conocimiento de la actividad de su cliente y <u>verifique verifear</u> que las cuentas se utilizan únicamente para el motivo dispuesto. En esa misma línea se considera conveniente que la SUGEF pueda habilitar los medios que considere apropiados para que las entidades financieras puedan tener acceso a la información sobre las cuentas de uso exclusivo declaradas por sus clientes APNFD.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>la importancia de velar por que las asociaciones cuando reciben dinero tengan medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros. Incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p> <p>Finalmente se aclara que las disposiciones de este reglamento surgen a partir de la aprobación de la Ley 9449, la cual no es contraria a la Ley 6970.</p>	
	<p>[14] ASOBANCOSTA "La Ley de Asociaciones Solidaristas, que es la ley especial que regula nuestra actividad, establece como requisitos para ser asociado el ser trabajador mayor de 16 años, por lo que en acato a la norma indicada, así como a los artículos 64 y 16 de nuestra Constitución Política, basta con que el asociado presente la solicitud de afiliación para que nosotros validemos con el patrono que es trabajador activo de la organización y por tanto, forme parte de la organización. En el considerando aquí referido se nos asigna la responsabilidad de contar con un adecuado conocimiento de nuestros asociados, lo cual es innecesario en nuestra entidad, pues a diferencia de otras organizaciones mercantiles, o sujetos de derecho privado, la organización está compuesta por asociados y no clientes,</p>	<p>[14] NO PROCEDE La debida diligencia no es un requisito para estar asociado, es un deber del sujeto obligado para conocer, entre otras cosas, el origen de los fondos en los casos en que sea diferente al salario del asociado. Solicitan ser excluidas del alcance de la regulación. Aun cuando las asociaciones solidaristas se consideren organizaciones sociales cerradas, la legislación en materia de legitimación de capitales busca que las actividades realizadas y el dinero que reciben los sujetos obligados (en este caso las asociaciones solidaristas) provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de que las asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias, conforme lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, realicen medidas de debida diligencia en las transacciones asociadas a</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>cuyas condiciones de ingreso y permanencia están supeditadas a la existencia de un contrato de trabajo.</p> <p>Es así como la normativa propuesta no realiza ningún tipo de diferenciación para este tipo de organizaciones sociales cerradas como lo somos las asociaciones solidaristas, a diferencia de otras organizaciones sociales que sí son abiertas.</p>	<p>facilidades crediticias. Uno de los temas que se podría considerar más relevante en el caso de las asociaciones solidaristas, es la verificación de cualquier origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros; incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	
	<p>[15] ASOBANCOSTA</p> <p>Precisamente uno de los presupuestos que reconoce el Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente es el principio de autodeterminación informativa, de allí que con esta norma, estaríamos a través de un reglamento modificando una ley especial, en tanto, uno de los requisitos para continuar afiliado, sería el presentar toda la documentación que ustedes determinen, de allí que consideramos que esto podría ser impugnado.</p> <p>En el caso de nuestros asociados, están plenamente identificados en tanto son trabajadores del patrono, quien en el proceso de reclutamiento y selección ha realizado esta labor, teniendo la información de su cédula de identidad, domicilio, profesión u oficio, puesto que ocupa en la empresa, y evidentemente el monto del salario, que constituye la fuente de ingreso que permitirá realizar los aportes a la asociación solidarista. No obstante, por el principio de autodeterminación informativa, el patrono</p>	<p>[15] NO PROCEDE</p> <p>Esta reforma reglamentaria es específica para el Acuerdo Sugef 11-18 y no modifica ninguna ley.</p> <p>El término “autodeterminación informativa” empleado en el Reglamento del CICAC tiene como único objetivo referenciar el concepto de la norma legal vigente, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968.</p> <p>Cabe indicar que independientemente si la normativa prudencial en materia de prevención de LC/FT/FPADM haga o no referencia al tema, se encuentra vigente la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968, que contiene una serie de principios y disposiciones en la materia y que por lo tanto deberán ser respetadas en todo momento por las entidades financieras supervisadas.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	no podría brindarnos esta documentación.		
	<p>[16] ASOBANCOSTA Como vemos en el Reglamento referido el artículo 2 exceptúa del ámbito de aplicación a instituciones que tienen que ver con regímenes laborales como los son operadoras de pensiones, fondos de capitalización laboral, el Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, entre otros, de allí que las asociaciones solidaristas por tener una naturaleza similar, debemos estar excluidas de igual forma."</p>	<p>[16] NO PROCEDE Esta excepción la otorga la Ley 7786, por lo que no se puede hacer extensiva a las asociaciones solidaristas. La misma excepción se establece en el artículo 2 "Ámbito de aplicación" del Reglamento del CICAC, el cual aplica únicamente a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley N°7786.</p>	
<p>XXV. Según lo dispuesto en el artículo 16 bis de la Ley 7786, se crea la base de datos con información de la política Conozca a su Cliente, cuya operación se encuentra regulada por lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), Acuerdo Conassif 11-21, aprobado por el Conassif mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero del 2021 y que rige a partir del 1° de enero de 2022; la información contenida en el CICAC representa un insumo básico sobre el conocimiento del cliente para el Sistema Financiero Nacional; se considera necesario como requisito de inscripción que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 (APNFD) que fueron designados en esos artículos por representar vulnerabilidades a los riesgos de LC/FT/FPADM, suministren al CICAC</p>		<p>Se elimina este considerando dado que, el requerimiento que este considerando motiva, tal y como se propone vía normativa prudencial, no sería procedente.</p>	<p>XXV. Según lo dispuesto en el artículo 16 bis de la Ley 7786, se crea la base de datos con información de la política Conozca a su Cliente, cuya operación se encuentra regulada por lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), Acuerdo Conassif 11-21, aprobado por el Conassif mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero del 2021 y que rige a partir del 1° de enero de 2022; la información contenida en el CICAC representa un insumo básico sobre el conocimiento del cliente para el Sistema Financiero Nacional; se considera necesario como requisito de inscripción que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 (APNFD) que fueron designados en esos artículos por representar vulnerabilidades a los riesgos de LC/FT/FPADM, suministren al CICAC</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
la información sobre el conocimiento del cliente y sobre las actividades económicas que realizan.			la información sobre el conocimiento del cliente y sobre las actividades económicas que realizan.
XXVI. Las entidades financieras supervisadas por SUGEF están autorizadas legalmente para realizar intermediación financiera, según se establece en el artículo 116 de la Ley 7558, además, entre otras actividades, pueden captar recursos de terceros y abrir cuentas. Las entidades financieras supervisadas se someten a un riguroso proceso de autorización y cumplen con un amplio marco normativo y un proceso de supervisión prudencial (financiero) y en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, por lo que con el objetivo de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM, es necesario que el dinero que ingrese a las cuentas de fondos en el SINPE de los sujetos inscritos ante la SUGEF por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, provenga únicamente de entidades financieras autorizadas y supervisadas por SUGEF.		Se elimina este considerando, dadas las modificaciones que se realizaron al artículo 21.	XXVI. Las entidades financieras supervisadas por SUGEF están autorizadas legalmente para realizar intermediación financiera, según se establece en el artículo 116 de la Ley 7558, además, entre otras actividades, pueden captar recursos de terceros y abrir cuentas. Las entidades financieras supervisadas se someten a un riguroso proceso de autorización y cumplen con un amplio marco normativo y un proceso de supervisión prudencial (financiero) y en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, por lo que con el objetivo de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM, es necesario que el dinero que ingrese a las cuentas de fondos en el SINPE de los sujetos inscritos ante la SUGEF por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, provenga únicamente de entidades financieras autorizadas y supervisadas por SUGEF.
XXVII. Los sujetos inscritos ante esta Superintendencia por realizar las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que cuentan con la autorización por parte del BCCR para operar en SINPE, que requieran enviar o recibir fondos del exterior por medio de la cuenta de fondos en el SINPE, a las redes de pago de tarjetas y contrapartes de remesas, con las que mantienen relaciones comerciales, para el proceso de		Se elimina este considerando dado que, no es viable restringir el envío o recepción de transferencias internacionales, porque no existe norma jurídica, ya sea legal o de potencia superior a la normativa prudencial que aprueba el CONASSIF, que autorice a restringir el ejercicio del envío de transferencias de dinero desde y hacia al exterior.	XXVII. Los sujetos inscritos ante esta Superintendencia por realizar las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que cuentan con la autorización por parte del BCCR para operar en SINPE, que requieran enviar o recibir fondos del exterior por medio de la cuenta de fondos en el SINPE, a las redes de pago de tarjetas y contrapartes de remesas, con las que mantienen relaciones comerciales, para el proceso de

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>compensación y liquidación de las transacciones, se incluye en el artículo 21 de este Reglamento, una excepción que posibilita esta operativa.</p>			<p>compensación y liquidación de las transacciones, se incluye en el artículo 21 de este Reglamento, una excepción que posibilita esta operativa.</p>
<p>XXVIII.El artículo 14 de la Ley 7786 señala que las entidades financieras supervisadas por las superintendencias están sujetas a las obligaciones de esta Ley, por lo que en este Reglamento se enfatizan las facultades y obligaciones que les otorga la Ley a las entidades financieras para el conocimiento de los clientes, entre ellos las APNFD, y aclara el alcance de la documentación que puede ser requerida para cumplir el fin de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.</p>		<p>Se mejora redacción del considerando con el objetivo de recordar las responsabilidades que les ha asignado el ordenamiento jurídico a las entidades financieras y los sujetos obligados en el sistema de prevención de LC/FT/FPADM, sobre el conocimiento del cliente.</p>	<p><u>XXVIII. El país cuenta con El artículo 14 de la Ley 7786 señala que las entidades financieras supervisadas por las superintendencias están sujetas a las obligaciones de esta Ley, un sistema de prevención de la LC/FT/FPADM, mediante el cual se aspira a que la totalidad de participantes de dicho sistema, llámense sujetos obligados, autoridades competentes, órganos supervisores, entidades financieras supervisadas por las superintendencias y los mismos clientes, se desempeñen activamente ejerciendo las obligaciones y responsabilidades que les han sido asignadas por el ordenamiento, en atención a sus potestades y características particulares. Dentro de este contexto, una de las obligaciones primordiales de las entidades financieras es conocer adecuadamente el giro comercial de sus clientes y establecer políticas y procedimientos robustos de debida diligencia en el conocimiento de los clientes. Por lo tanto, que en este Reglamento se enfatizan las facultades y obligaciones que les otorga la Ley a las entidades financieras para el conocimiento de los clientes, (entre estos ellos las <u>Actividades y Profesiones No Financieras Designadas -APNFD-</u>) y <u>se</u> aclara el alcance de la documentación que puede</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			ser requerida para cumplir el fin de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.
<p>XXIX. Se han identificado situaciones en que algunos sujetos obligados han utilizado de forma abusiva referencias sobre el Conassif y la SUGEF, así como del alcance de la supervisión que se ejerce; se refuerza y aclara la redacción del tema de la publicidad como una advertencia al público sobre el alcance del proceso de supervisión y sobre la prohibición del uso de referencias al Conassif o de cualquiera de las Superintendencias.</p>			<p>XXIX. Se han identificado situaciones en que algunos sujetos obligados han utilizado de forma <u>engañosa abusiva</u> referencias sobre el CONASSIF y la SUGEF, así como del alcance de la supervisión que se ejerce; <u>Por esta razón</u> se refuerza y aclara <u>el tema la redacción del tema</u> de la publicidad como una advertencia al público sobre el alcance del proceso de supervisión y sobre la prohibición del uso de referencias al CONASSIF o de cualquiera de las Superintendencias.</p>
<p>XXX. El presente reglamento incluye responsabilidades para el sujeto obligado en cuanto a entrega de información a la SUGEF en plazos determinados; que se puede presentar el caso en que un sujeto obligado por algún motivo no pueda cumplir con el plazo indicado en la normativa; que el otorgamiento de la prórroga es un acto facultativo de la administración; que para que un determinado plazo pueda ser válidamente prorrogado, se requiere que la parte interesada demuestre efectivamente los motivos por los que resulta conveniente o necesario solicitar prórroga; es necesario incluir el artículo 25 para normar lo correspondiente a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para solicitar prórrogas en relación con los temas dispuestos en este Reglamento en los cuales se establezca un plazo.</p>		<p>Se incorpora al considerando la referencia al sustento legal que permite las prórrogas, se establecen los términos y plazos.</p>	<p>XXX. <u>La Ley 6227 establece los términos y plazos del procedimiento administrativo. Por otra parte, el presente Reglamento</u> reglamento incluye responsabilidades para el sujeto obligado en cuanto a <u>la</u> entrega de información a la SUGEF en plazos determinados; <u>y la forma en que el sujeto comunique cuando que se puede presentar el caso en que un sujeto obligado</u> por algún motivo no pueda cumplir con el plazo indicado en la normativa; <u>También el Reglamento indica</u> que el otorgamiento de la prórroga es un acto facultativo de la administración; <u>y que</u> para que un determinado plazo pueda ser válidamente prorrogado, se requiere que la parte interesada demuestre efectivamente los motivos por los que resulta conveniente o necesario solicitar prórroga; <u>Para es necesario incluir el artículo 25 para</u> normar lo <u>anterior, se</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p><u>incluye en el artículo 25 lo</u> correspondiente a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para solicitar prórrogas en relación con los temas dispuestos en este Reglamento en los cuales se establezca un plazo.</p>
<p>considerandos sobre la evaluación costo-beneficio: XXXI. El Conassif, en el artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, resolvió en firme remitir en consulta el proyecto de reformas al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18. Una vez concluido el plazo de consulta se recibieron observaciones y comentarios que fueron valorados y comentados en la matriz de observaciones y en lo que correspondió, se ajustó el texto sometido en consulta.</p>			<p>considerandos sobre la evaluación costo-beneficio: XXXI. El CONASSIF, en el artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, resolvió en firme remitir en consulta el proyecto de reformas al <i>Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786</i>, Acuerdo SUGEF 11-18. Una vez concluido el plazo de consulta se recibieron observaciones y comentarios que fueron valorados y comentados en la matriz de observaciones y en lo que correspondió, se ajustó el texto sometido en consulta.</p>
<p>XXXII. El análisis de la evaluación costo-beneficio de esta reforma fue remitido por segunda vez a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), y mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria DAR-INF-150-2022 el MEIC realiza observaciones que fueron incluidas en la</p>	<p>[17] FINTECH y BLOCKCHAIN No se omite señalar que el Proyecto de Reforma no atiende todas las recomendaciones contenidas en el Informe DMR-DAR-INF-150-2022 y que el expediente ante la Dirección de Mejora Regulatoria no se ha reingresado después de la emisión de ese criterio en noviembre</p>	<p>[17] NO PROCEDE Las recomendaciones emitidas por el MEIC en el Informe DMR-DAR-INF-150-2022 al igual que las observaciones recibidas durante la consulta externa al acuerdo del Conassif tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 y</p>	<p>XXXII. El análisis de la evaluación costo-beneficio de esta reforma fue remitido por segunda vez a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), y mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria DAR-INF-150-2022 el MEIC realiza observaciones que fueron incluidas en la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
matriz de observaciones externas, valoradas y en lo procedente se incluyeron en el texto final del reglamento.	de 2022. En caso de que no se vayan a atender todas las recomendaciones contenidas en dicho informa, debe comunicarse por medio de una decisión debidamente motivada del órgano superior de la institución de conformidad con el artículo 13 de la Ley 8220.	publicada en La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero de 2023, se valoraron e incluyeron en la matriz de observaciones externas, y en lo procedente se realizaron los ajustes en el texto del reglamento. La Sugef, con el objetivo de evidenciar el análisis y comunicar la resolución motivada en cumplimiento con lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786 y el artículo 13 de la Ley 8220 publicó en el sitio web la documentación de evidencia del análisis realizado. El enlace a la documentación de evidencia es: https://www.sugef.fi.cr/normativa/matriz_consulta_externa.aspx	matriz de observaciones externas, valoradas y en lo procedente se incluyeron en el texto final del reglamento.
	<p>[18] CAMTIC Finalmente, consideramos pertinente conocer en cuanto tiempo se atenderían las observaciones emitidas por el MEIC en su oficio DMR-DAR-INF-150-2022 que, se citan de seguido: CONCLUSIÓN Como resultado de lo expuesto, esta Dirección concluye que la propuesta transgrede los principios de mejora regulatoria de: Cooperación Intra e Interinstitucional, Eficiencia, Reglas Claras y Objetivas, Economía. Por lo tanto, emite, con carácter de recomendación, lo siguiente: 1. Justificar en el Costo Beneficio las razones técnicas o legales por las cuales no procede la coordinación institucional con respecto a los requisitos solicitados en artículo 6 incisos j) punto ii y el inciso n),</p>	<p>[18] NO PROCEDE Las recomendaciones emitidas por el MEIC en el Informe DMR-DAR-INF-150-2022 al igual que las observaciones recibidas durante la consulta externa al acuerdo del Conassif tomado en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 y publicada en La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero de 2023, se valoraron e incluyeron en la matriz de observaciones externas, y en lo procedente se realizaron los ajustes en el texto del reglamento. La Sugef, con el objetivo de evidenciar el análisis y comunicar la resolución motivada en cumplimiento con lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786 y el artículo 13 de la Ley 8220 publicó en el sitio web la documentación de evidencia del análisis realizado.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>el artículo 7 inciso b) puntos xi.2 y xx. O bien, modificar la regulación para que dichos requisitos se verifiquen a nivel interno.</p> <p>2. Valorar la posibilidad de solicitar solo la declaración jurada o la documentación que compruebe la revisión de las listas en los artículos 6 inciso l) y 7 inciso b) punto xiii o bien, justificar en el Costo Beneficio la necesidad de ambos.</p> <p>3. Los requerimientos de información que desarrolle más adelante la SUGEF con respecto al informe estipulado en el inciso m) del artículo 6 deben cumplir con el artículo 4 de la Ley N° 8220 y el proceso de control previo.</p> <p>4. Valorar la posibilidad de indicar expresamente que los requisitos establecidos en el artículo 10 incisos e) y f) se verificarán a lo interno por la SUGEF.</p> <p>5. Se recomienda desarrollar en una norma los requisitos del inciso h) del artículo 10.</p> <p>6. Justificar en el Costo Beneficio las razones por las cuales la SUGEF no aplica el artículo 256 de la LGAP o bien, adecuar los plazos a dicha norma. Además, se insta a mantener la notificación al administrado en la que le informa que el trámite es complejo o bien, justificar en el Costo Beneficio las razones para no mantener dicha notificación.</p> <p>7. En el artículo 25 regular el plazo de la administración para determinar la procedencia o no de la prórroga, así como la suspensión del plazo cuando se solicita aclaración.</p>	<p>El enlace a la documentación de evidencia es: https://www.sugef.fi.cr/normativa/matriz_consulta_externa.aspx</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	8. Corregir el formulario Costo Beneficio.	Se agrega considerando en relación con el proceso de consulta pública llevado a cabo, la atención de las observaciones y mediante resolución motivada el Conassif se aparta del criterio de los sectores regulados.	<p><u>considerando sobre resolución motivada del Conassif</u> <u>XXXIII.El CONASSIF mediante artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023, dispuso remitir en consulta pública el proyecto de reformas al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18; en relación con lo anterior las observaciones recibidas fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en el acuerdo tomado por el CONASSIF en el artículo de la sesión -2023 del de de 2023, por medio del cual se aprueba la Resolución para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 7786.</u></p>
<p>dispuso: aprobar la reforma al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no</p>	<p>[19] ASEBANACIO "Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales cerradas no financieras, los aportes patronales y obrero provienen directamente del patrono, sus deducciones son realizadas directamente por planilla y los traslados se efectúan en forma electrónica por medio de las</p>	<p>[19] NO PROCEDE La legislación busca que las actividades y el dinero que reciben las asociaciones solidaristas provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de que las asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias, conforme lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, realicen</p>	<p>dispuso: aprobar la reforma al <i>Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no</i></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, aprobado por el Conassif, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, en los siguientes términos:</p>	<p>entidades del sistema financiero nacional, por lo que el origen de los recursos está debidamente identificado.</p>	<p>medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros; incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	<p><i>autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, aprobado por el Conassif, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, en los siguientes términos:</i></p>
	<p>[20] ASEBANACIO Efectivamente se realizan facilidades de crédito en forma organizada pero estas facilidades no se realizan a terceras personas, se realizan a los asociados los cuales son los dueños de los recursos, este elemento es diferente a los créditos organizados a los que habla la norma, ya que las entidades financieras realizan créditos a terceras personas por lo cual en este caso si es esencial el conocimiento del cliente y la determinación del origen de los recursos.</p>	<p>[20] NO PROCEDE La Ley 7786 establece en el literal g) del artículo 15 bis que deben inscribirse ante la Sugef los sujetos obligados que otorgan facilidades crediticias y que no realicen intermediación financiera. Por tanto, la definición de facilidades crediticias tiene como objetivo aclararles a las APNFD (artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786) que se entiende por facilidades crediticias. Independientemente de que las facilidades crediticias se les otorguen a los asociados dueños de los recursos, la Ley establece que los sujetos obligados deben emplear medidas y controles para prevenir la vulnerabilidad de los riesgos de LC/FT/FPADM, conocer al cliente y determinar el origen de los recursos, cuando dichos recursos no provenga directamente del salario y existan otra clase de orígenes de fondos.</p>	
	<p>[21] ASEBANACIO En temas del tratamiento del efectivo, a nivel de asociaciones solidaristas no son habituales ni sustanciales, por lo que el proceso de reporte transacciones en efectivo sería nulo. En caso específico de</p>	<p>[21] NO PROCEDE Los sujetos obligados que realizan las actividades de facilidades crediticias deben realizar el registro y notificación de las siguientes transacciones, considerando tanto las transacciones en efectivo como</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>ASEBANACIO, estamos inscritos al programa L del Banco Central de Costa Rica, el cual consiste en 0 efectivo.</p>	<p>las transacciones realizadas mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos, según se detalla en el Acuerdo Sugef 13-19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reporte de operaciones en efectivo (billetes y/o monedas), por sumas iguales o superiores a US\$10.000,00 o el equivalente en otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas, en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). • Reporte de operaciones mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos, excepto efectivo, que igualen o superen los US\$10.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). <p>En caso de que el sujeto obligado no tenga operaciones para reportar, deberá remitir la justificación por medio del sistema SICVECA, en la opción “Omisiones”.</p>	
	<p>[22] ASEBANACIO La aplicación de una sanción económica por incumplimiento de la norma no sería de aplicación para las asociaciones ya que no se cuenta con un patrimonio propio de la empresa ya que estas organizaciones no generan utilidades, y los excedentes pertenecen a los asociados.</p>	<p>[22] NO PROCEDE Cabe señalar que las disposiciones de las Leyes y reglamentos tienen carácter de cumplimiento obligatorio y es responsabilidad de las personas atenderlas. El objetivo fundamental de las sanciones es disuadir a los administrados de infringir las normas. Por tanto, es deber de todos colaborar en la prevención y represión de los delitos. En el artículo 81 de la Ley</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		7786 también se disponen las sanciones sobre salarios base.	
	<p>[23] ASEBANACIO Lo expuesto anteriormente se ratifica mediante análisis realizado por el propio CONASSIF mediante oficio CNS1672-2021 del 07 de julio del 2021, en el cual se comunica el eximir a las asociaciones solidaristas del proceso de supervisión de SUGEF. Al inscribirse por parte del artículo 15bis, estaríamos nuevamente en un proceso de supervisión."</p>	<p>[23] NO PROCEDE El acuerdo tomado por el Conassif en su sesión 1672, artículo 05 del 7 de julio, 2021, exime de la supervisión prudencial de la Sugef a las Asociaciones Solidaristas, de conformidad con las facultades que para tales efectos otorgan los artículos 117 y 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, sin embargo, con la aprobación de la Ley 9449 las Asociaciones Solidaristas sí quedan incluidas dentro del ámbito de inscripción y supervisión establecido en el literal g) del artículo 15 bis de la Ley 7786, específicamente en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por la condición de otorgar facilidades crediticias.</p>	
<p>1) Modificar el artículo 1. Objeto, para que en adelante se lea así:</p>			<p>1) Modificar el artículo 1. Objeto, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene por objeto regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, conocidas como Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).”</p>			<p>“Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene por objeto regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, conocidas como Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).”</p>
<p>2) Modificar el artículo 3.</p>			<p>2) Modificar el artículo 3.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Definiciones, para que en adelante se lea así:			Definiciones, para que en adelante se lea así:
“Artículo 3. Definiciones Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo se entienden como:			“Artículo 3. Definiciones Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo se entienden como:
a) Administración de recursos: Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.			a) Administración de recursos: Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.
b) Autoridad máxima: Persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.			b) Autoridad máxima: Persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.
c) Beneficiario final: Véase lo dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, en las definiciones del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, Decreto 41040-H y lo establecido en el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.		Se elimina debido a que la definición está en la Ley 9416.	e) Beneficiario final: Véase lo dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, en las definiciones del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, Decreto 41040 H y lo establecido en el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
d) Cancelación de la inscripción o registro: Anulación por parte de la SUGEF de la inscripción del sujeto obligado debido a su incumplimiento y no atención del estado “suspendida”.			c) Cancelación de la inscripción o registro: Anulación por parte de la SUGEF de la inscripción del sujeto obligado debido a su incumplimiento y no atención del estado “suspendida”.
e) Capital del trabajo: Recursos disponibles de forma inmediata (corto plazo) que requiere la empresa para poder operar, es decir recursos líquidos, que se puedan transformar rápidamente en (o que sean) dinero en efectivo. Como, por ejemplo, pero no limitadas a estas, son fuentes de capital de trabajo el endeudamiento, las capitalizaciones (emisión de nuevas acciones o capitalización de utilidades) y generación propia (resultado de las operaciones de la empresa).			d) Capital del trabajo: Recursos disponibles de forma inmediata (corto plazo) que requiere la empresa para poder operar, es decir recursos líquidos, que se puedan transformar rápidamente en (o que sean) dinero en efectivo. Como, por ejemplo, pero no limitadas a estas, son fuentes de capital de trabajo el endeudamiento, las capitalizaciones (emisión de nuevas acciones o capitalización de utilidades) y generación propia (resultado de las operaciones de la empresa).
f) Cuentas, productos o servicios: Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Conassif, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.			e) Cuentas, productos o servicios: Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.
g) Desinscripción: Exclusión de la inscripción del sujeto obligado del registro ante la SUGEF a solicitud del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.			f) Desinscripción: Exclusión de la inscripción del sujeto obligado del registro ante la SUGEF a solicitud del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
h) Facilidad crediticia: Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito de cualquier forma que se instrumente o	[24] BOLCOMER Bolcomer considera la importancia de que se aclare que también existe la versión de factoreo como un instrumento de no	[24] NO PROCEDE El ejemplo de “factoreo” citado en la definición de “Facilidad crediticia”, parte del principio de que existe un instrumento	g) Facilidad crediticia: Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito de cualquier forma que se instrumente o

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>documento. Por ejemplo, créditos personales y de consumo, crédito para compra de bienes inscribibles ante el Registro Público, arrendamiento de bienes con opción de compra, factoreo, entre otros.</p>	<p>facilidad crediticia, tratándose del factoreo bursátil, siendo que lo que se da es la compra de un derecho de pago, es decir factoreo sin recurso, como lo podría ser la compra de una factura a descuento por parte de un tercero.</p>	<p>de crédito en la actividad, únicamente las personas que otorgan facilidades crediticias están sujetas a inscripción. Asimismo, la lista de ejemplos no es taxativa.</p>	<p>documento. Por ejemplo, créditos personales y de consumo, crédito para compra de bienes inscribibles ante el Registro Público, arrendamiento de bienes con opción de compra, factoreo, entre otros.</p>
<p>Para efectos de este reglamento, no se consideran facilidades crediticias las ventas de productos finales, insumos o materias primas, enseres (tales como utensilios, muebles, electrodomésticos, entre otros), equipos de cómputo, planes vacacionales, planes funerarios, servicios de salud, facilidades para planes estudiantiles, entre otros, donde el comprador recibe el bien o servicio y lo paga de forma diferida en el futuro.</p>			<p>Para efectos de este reglamento, no se consideran facilidades crediticias las ventas de productos finales, insumos o materias primas, enseres (tales como utensilios, muebles, electrodomésticos, entre otros), equipos de cómputo, planes vacacionales, planes funerarios, servicios de salud, facilidades para planes estudiantiles, entre otros, donde el comprador recibe el bien o servicio y lo paga de forma diferida en el futuro.</p>
<p>i) Función de vigilancia: Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, el Auditor interno (o persona designada para esta labor) o el Auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p>	<p>[25] ASOBANCOSTA "Oposición al artículo 3. Inciso i) Definiciones El inciso i) del artículo 3 define que quien tiene la función de control, es el oficial de cumplimiento o persona de enlace, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo; no obstante, en la mayoría de las asociaciones solidaristas no se cuenta con estos funcionarios, de allí que esto obligaría a generar una nueva plaza sólo para estos efectos, lo cual incrementaría los costos de la asociación y por tanto, disminuiría los beneficios dirigidos a mejorar la calidad de vida de los asociados; de allí que esta obligación vaya en contra del artículo 64 de nuestra Constitución Política.</p>	<p>[25] NO PROCEDE [26] NO PROCEDE La Ley 7786 y la normativa prudencial relacionada disponen cuales son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados; para este fin se establece, un modelo de categorización de los sujetos inscritos para que con base en un enfoque en riesgos se definan las responsabilidades y obligaciones. El artículo 4 <i>Tipos de sujetos inscritos</i> del Acuerdo Sugef 13-19 insta que los sujetos inscritos deben ser categorizados con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de</p>	<p>h) Función de vigilancia: Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, el Auditor interno (o persona designada para esta labor) o el Auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[26] CONASOL "Oposición al artículo 3. Inciso i) Definiciones</p> <p>El inciso i) del artículo 3 define que quien tiene la función de control, es el oficial de cumplimiento o persona de enlace, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo; no obstante, en la mayoría de las asociaciones solidaristas no se cuenta con estos funcionarios, de allí que esto obligaría a generar una nueva plaza sólo para estos efectos, lo cual incrementaría los costos de la asociación y por tanto, disminuiría los beneficios dirigidos a mejorar la calidad de vida de los asociados; de allí que esta obligación vaya en contra del artículo 64 de nuestra Constitución Política."</p>	<p>exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Únicamente los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1, deben designar un oficial de cumplimiento a tiempo completo. En el caso de los sujetos inscritos categorizados como Tipo 2 o Tipo 3 deben designar una persona de enlace, cuya dedicación puede ser a tiempo completo o parcial. En el caso de las auditorías internas y externas, solamente aplicaría para los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1. No se podría concluir que por el hecho de ser una asociación solidarista serán categorizadas como Tipo 1, adicionalmente en los casos de los sujetos obligados Tipo 2 y Tipo 3 las funciones de la Persona de enlace pueden ser ejecutadas por algún funcionario de la asociación, igual en el caso de la auditoría interna. En relación con la Auditoría Externa, solamente en caso de que la asociación sea categorizada como Tipo 1, el estudio si debe ser ejecutada por un Auditor Externo Autorizado.</p>	
	<p>[27] ASOBANCOSTA "Hemos manifestado en diversas ocasiones nuestra oposición de incluir a las asociaciones solidaristas en el tema de legitimación de capitales, la no eliminación de este artículo ignora su objetivo primordial definido en el artículo 2 de la Ley 6970: "Procurar la justicia, paz social, la armonía obrero patronal y el desarrollo integral de sus asociados". a través ya sea de operaciones de ahorro, de</p>	<p>[27] NO PROCEDE El artículo 15 bis de la Ley 7786, en el inciso g) señala que son sujetos de inscripción y supervisión ante la Sugef: "g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>crédito, de inversión u otros medios rentables siempre y cuando no comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece esta Ley, además el artículo 9 explica que la naturaleza de una asociación no es generar utilidades, sino más bien excedentes que pertenecen a los asociados y les será distribuido de acuerdo con la proporción de su aporte patronal y obrero.</p> <p>En la misma línea el artículo 18 amplía la información sobre el origen de los recursos económicos para la creación del patrimonio de una asociación que principalmente es el ahorro mensual mínimo de los asociados quien da el consentimiento a su patrono para que deduzca de su salario el monto correspondiente y el aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, dicho lo anterior, consideramos que continúan comparando al sector económico social como un ente meramente económico y lo vemos reflejado al momento de la asignación del tipo de sujeto obligado ya que la métrica que utilizan es para entidades financieras, creemos que es muy poco prudente que nos midan de la misma forma, razón por la cual sometemos a consideración que se analice dichos lineamientos "</p>	<p>Superintendencia General de Entidades Financieras. Las personas mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera..." (el resaltado no es parte del original).</p> <p>Por tanto, se aclara que la propuesta normativa no considera las Asociaciones Solidaristas como entidades financieras, al contrario, el inciso g) precitado señala que quienes realicen intermediación financiera, no son sujetos de inscripción. El objetivo de la reforma reglamentaria es aclarar que las Asociaciones Solidaristas deben inscribirse ante la Sugef por el servicio de facilidades crediticias que ofrecen y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, únicamente en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>El modelo de categorización definido en el Acuerdo Sugef 13-19, es la metodología que define al tipo de sujeto obligado y ese modelo aplica exclusivamente para las personas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se aclara que esta metodología no le aplica en ninguna medida a las entidades financieras, las entidades financieras tienen su propia normativa, que les define sus responsabilidades y obligaciones.</p>	
j) Habitual: Actividad que se hace	[28] BPDC	[28] NO PROCEDE	i) Habitual: Actividad que se hace

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes en un período de doce meses.	<p>Al respecto, pese a que en la propuesta elevada no se observan cambios en la definición de “habitual”, se considera necesario que en la definición se especifique la cantidad de veces que se requiere que el evento ocurra para que se cumpla el criterio de “continuidad o por repetición”, para una mejor comprensión y aplicación.</p> <p>[29] CB "Comentarios: Se considera necesario que en la definición se especifique la cantidad de veces que se requiere que el evento ocurra para que se cumpla el criterio de “continuidad o por repetición”, para una adecuada comprensión y aplicación."</p>	<p>[29] NO PROCEDE Corresponde a las entidades financieras, con base en el conocimiento de sus clientes y negocio, establecer en sus políticas y procedimientos, la cantidad de veces que se requiere que el evento ocurra para que la actividad sea considerada como “habitual”.</p> <p>El Acuerdo Conassif 12-21, en su artículo 42 <i>Cientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización</i>, establece que los sujetos obligados tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT/FPADM (el destacada no es del original). Esto valida la responsabilidad de las entidades financieras, de definir sus propios criterios en relación con el término habitual. Es necesario que las entidades financieras observen las disposiciones normativas para APNFD sobre LC/FT/FPADM en forma integral.</p>	con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes en un período de doce meses.
k) Inscripción: Registro ante la SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.			j) Inscripción: Registro ante la SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
l) Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante las Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.			l) Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante las Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.
m) Metales preciosos/Piedras preciosas: Se consideran metales			k) Metales preciosos/Piedras preciosas: Se consideran metales

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>preciosos, pero no limitados a estos, el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.</p>			<p>preciosos, pero no limitados a estos, el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.</p>
<p>n) Operación financiera: Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.</p>			<p>l) Operación financiera: Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.</p>
<p>o) Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas en forma organizada y habitual por los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.</p>			<p>m) Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas en forma organizada y habitual por los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.</p>
<p>p) Operación sustancial: Son operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA\$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares en moneda de los Estados Unidos</p>			<p>n) Operación sustancial: Son operaciones financieras realizadas o proyectadas por cualquier sujeto obligado, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a EUA\$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares en moneda de los Estados Unidos</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
de América) o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera, vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.			de América) o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio indicado en el <i>Reglamento de Información Financiera</i> , vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.
q) Organizada: Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, para lo que se requiere por ejemplo el uso de recursos humanos, tecnológicos, registros completos de todas las operaciones, entre otros.			o) Organizada: Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, para lo que se requiere por ejemplo el uso de recursos humanos, tecnológicos, registros completos de todas las operaciones, entre otros.
r) Origen de Fondos: Se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el sujeto obligado, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de una entidad financiera.	<p>[30] ASOBANCOSTA "Artículo 18: "Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos: a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación. El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.</p>	<p>[30] NO PROCEDE Para efectos de la regulación en materia de LC/FT/FPADM ante Sugef, las Asociaciones Solidaristas deben considerar como clientes aquellos asociados que mantengan créditos con la Asociación. Cabe señalar que la Ley 7786 otorga facultades y obligaciones a los sujetos obligados que se deben inscribir por los artículos 15 y 15 bis de esta Ley, entre ellas se destaca establecer medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente (en este caso "asociado") para identificar y documentar el origen de fondos de sus clientes, para la actividad sujeta a inscripción (facilidades crediticias). Si bien, el origen de los recursos económicos es, en su mayoría, aporte salarial y patronal, podrían existir aportes provenientes de otras fuentes distintas al salario, sobre lo que se debe demostrar el origen de los fondos.</p>	p) Origen de Fondos: Se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el sujeto obligado, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de una entidad financiera.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones.</p> <p>Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.</p> <p>c) Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderles.</p> <p>ch) Cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las actividades que realicen”.</p> <p>Basados en estos artículos ratificamos que las asociaciones solidaristas no contamos con clientes a los cuales podamos aplicar las métricas dispuestas, ASOBAN COSTA cuenta con asociados que laboran en el Conglomerado BCR. "</p>	<p>Asimismo, las asociaciones solidaristas deben velar por que en la actividad específica de facilidad crediticia, el dinero que reciben del asociado (cliente de crédito) provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de velar por que las asociaciones cuando reciben dinero tengan medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros. Incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	
s) Período: Corresponde a doce meses consecutivos de operación.			q) Período: Corresponde a doce meses consecutivos de operación.
t) Recursos financieros: Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.			r) Recursos financieros: Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.
u) Revocación: Procedimiento administrativo para dejar sin efecto			s) Revocación: Procedimiento administrativo para dejar sin efecto

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.			jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.
v) Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO): Corresponde a la plataforma tecnológica habilitada por la SUGEF para los trámites de inscripción y desinscripción de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.			t) Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO): Corresponde a la plataforma tecnológica habilitada por la SUGEF para los trámites de inscripción y desinscripción de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
w) Solicitante/Interesado: Persona física o jurídica que solicita la inscripción en el registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o su desinscripción cuando corresponda.			u) Solicitante/Interesado: Persona física o jurídica que solicita la inscripción en el registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o su desinscripción cuando corresponda.
x) Solicitud de desinscripción: Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.			v) Solicitud de desinscripción: Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
y) Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, conocidos como Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD), con excepción de los notarios a los que se	[31] CONASOL "Sobre la asignación del tipo de sujeto obligado Hemos manifestado en diversas ocasiones nuestra oposición de incluir a las asociaciones solidaristas en el tema de legitimación de capitales, pues, la no eliminación de este artículo ignora su objetivo primordial definido en el artículo 2 de la Ley 6970: "Procurar la justicia, paz	[31] NO PROCEDE El modelo de categorización definido en el Acuerdo Sugef 13-19, es la metodología que define al tipo de sujeto obligado y ese modelo aplica exclusivamente para las personas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se aclara que esta metodología no le aplica en ninguna medida a las entidades financieras, las entidades	w) Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, conocidos como Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD), con excepción de los notarios a los que se

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.</p>	<p>social, la armonía obrero patronal y el desarrollo integral de sus asociados”. a través ya sea de operaciones de ahorro, de crédito, de inversión u otros medios rentables siempre y cuando no comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece esta Ley, además el artículo 9 explica que la naturaleza de una asociación no es generar utilidades, sino más bien excedentes que pertenecen a los asociados y les será distribuido de acuerdo con la proporción de su aporte patronal y obrero.</p> <p>En la misma línea el artículo 18 amplía la información sobre el origen de los recursos económicos para la creación del patrimonio de una asociación que principalmente es el ahorro mensual mínimo de los asociados quien da el consentimiento a su patrono para que deduzca de su salario el monto correspondiente y el aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, dicho lo anterior, consideramos que continúan comparando al sector económico social como un ente meramente económico y lo vemos reflejado al momento de la asignación del tipo de sujeto obligado ya que la métrica que utilizan es para entidades financieras, creemos que es muy poco prudente que nos midan de la misma forma, razón por la cual sometemos a consideración que se analice dichos lineamientos en los siguientes aspectos:</p>	<p>financieras tienen su propia normativa, que les define sus responsabilidades y obligaciones.</p> <p>Esta reforma regulatoria no comprende modificaciones al Acuerdo Sugef 13-19, que incluye la metodología para la categorización de los sujetos obligados, sin embargo, se aclara que, por ejemplo, en el caso de la cantidad de sucursales y agencias, si la asociación solamente tiene una oficina principal, será ubicado en el rubro “Hasta 1”, que tiene el menor porcentaje de peso en la calificación. Bajo este mismo análisis y lógica funcionan la calificación de cada una de las variables.</p> <p>En el caso de la variable “clientes” para las asociaciones solidaristas se considera que se refiere a los asociados.</p>	<p>refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																																						
	<p>Métrica # 2.1 Tamaño:</p> <table border="1" data-bbox="598 354 1050 695"> <thead> <tr> <th colspan="2">Métrica # 2.1 Tamaño:</th> </tr> <tr> <th colspan="2">2.1 Tamaño</th> </tr> <tr> <th>Cantidad de personal</th> <th>Ponderación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 5</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>De 6 a 10</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>De 11 a 20</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Más de 20</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Tipo de relación laboral del personal</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Ponderación</th> </tr> <tr> <td>Sólo personal directo</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>Mayoría personal directo^(*)</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Mayoría personal subcontratado^(*)</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Sólo personal subcontratado</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Cantidad de sucursales y agencias</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Ponderación</th> </tr> <tr> <td>Hasta 1</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>De 2 a 5</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>De 6 a 9</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Más de 9</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las asociaciones solidaristas centran sus operaciones únicamente en un lugar físico, no manejan sucursales ni agencias como otros entes económicos, por lo tanto, debería de existir un lineamiento que permita dejar en 0% esta variable.</p> <p>Lo anterior sustentado en el artículo 13 de la Ley 6970, donde indica como primordial la expresión del domicilio de la Asociación en sus estatutos, para lo cual ASOBANCOSTA lo detalla en su artículo 2 donde resalta que el domicilio será en la ciudad de San José.</p> <p>Métrica # 2.2 Clientes:</p>	Métrica # 2.1 Tamaño:		2.1 Tamaño		Cantidad de personal	Ponderación	Hasta 5	25%	De 6 a 10	50%	De 11 a 20	75%	Más de 20	100%	Tipo de relación laboral del personal		Ponderación		Sólo personal directo	25%	Mayoría personal directo ^(*)	50%	Mayoría personal subcontratado ^(*)	75%	Sólo personal subcontratado	100%	Cantidad de sucursales y agencias		Ponderación		Hasta 1	25%	De 2 a 5	50%	De 6 a 9	75%	Más de 9	100%		
Métrica # 2.1 Tamaño:																																									
2.1 Tamaño																																									
Cantidad de personal	Ponderación																																								
Hasta 5	25%																																								
De 6 a 10	50%																																								
De 11 a 20	75%																																								
Más de 20	100%																																								
Tipo de relación laboral del personal																																									
Ponderación																																									
Sólo personal directo	25%																																								
Mayoría personal directo ^(*)	50%																																								
Mayoría personal subcontratado ^(*)	75%																																								
Sólo personal subcontratado	100%																																								
Cantidad de sucursales y agencias																																									
Ponderación																																									
Hasta 1	25%																																								
De 2 a 5	50%																																								
De 6 a 9	75%																																								
Más de 9	100%																																								

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																														
	<p>Métrica # 2.2 Clientes: 2.2 Clientes</p> <table border="1" data-bbox="625 381 1031 462"> <thead> <tr> <th>Cantidad de clientes</th> <th>Ponderación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 5</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>De 6 a 15</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>De 16 a 40</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Más de 40</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="625 472 1031 553"> <thead> <tr> <th>Tipo de clientes</th> <th>Ponderación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sólo clientes físicos</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>Mayoría de clientes físicos⁽¹⁾</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Mayoría de clientes jurídicos⁽²⁾</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Sólo clientes jurídicos</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="625 563 1031 644"> <thead> <tr> <th>Nacionalidad de clientes</th> <th>Ponderación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sólo clientes nacionales</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>Mayoría clientes nacionales⁽¹⁾</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Mayoría clientes extranjeros⁽²⁾</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Sólo clientes extranjeros</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mientras que las entidades económicas tienen clientes que solicitan un bien o servicio a cambio de un pago, las asociaciones solidaristas tenemos asociados que voluntariamente aportan un porcentaje de su salario para ser utilizado en diversos fines sociales – económicos. Los lineamientos generales no hacen distinción a lo anterior, la categoría “cliente” no se ajusta a nuestra organización, por esta razón consideramos importante que se analice el cambio apoyado en la Ley 6970, la cual resalta en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 5: “el derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley (...)”.</p> <p>Artículo 15: “Se considerarán asociados los que suscriban la escritura constitutiva y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos. Sus nombres</p>	Cantidad de clientes	Ponderación	Hasta 5	25%	De 6 a 15	50%	De 16 a 40	75%	Más de 40	100%	Tipo de clientes	Ponderación	Sólo clientes físicos	25%	Mayoría de clientes físicos ⁽¹⁾	50%	Mayoría de clientes jurídicos ⁽²⁾	75%	Sólo clientes jurídicos	100%	Nacionalidad de clientes	Ponderación	Sólo clientes nacionales	25%	Mayoría clientes nacionales ⁽¹⁾	50%	Mayoría clientes extranjeros ⁽²⁾	75%	Sólo clientes extranjeros	100%		
Cantidad de clientes	Ponderación																																
Hasta 5	25%																																
De 6 a 15	50%																																
De 16 a 40	75%																																
Más de 40	100%																																
Tipo de clientes	Ponderación																																
Sólo clientes físicos	25%																																
Mayoría de clientes físicos ⁽¹⁾	50%																																
Mayoría de clientes jurídicos ⁽²⁾	75%																																
Sólo clientes jurídicos	100%																																
Nacionalidad de clientes	Ponderación																																
Sólo clientes nacionales	25%																																
Mayoría clientes nacionales ⁽¹⁾	50%																																
Mayoría clientes extranjeros ⁽²⁾	75%																																
Sólo clientes extranjeros	100%																																

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>deberán figurar en un libro de registro de miembros que llevará el nombre de la asociación (...)"</p> <p>Artículo 18: “Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:</p> <p>a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.</p> <p>El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.</p> <p>b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administraci"</p>		
z) Suspensión: Acto administrativo			x) Suspensión: Acto administrativo

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de “inscrita” a “suspendida”, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.			emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de “inscrita” a “suspendida”, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.
aa) Trámite complejo: Se considera que un trámite es complejo cuando para su resolución son requeridas gestiones adicionales de carácter técnico o legal por parte de la SUGEF, en relación con el análisis de la documentación aportada por el sujeto obligado para el trámite de inscripción, actualización de la inscripción o desinscripción del registro ante SUGEF, como por ejemplo, pero no limitadas a estas: análisis de temas legales, antecedentes penales por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM, análisis de estructuras complejas y sobre beneficiarios finales del sujeto obligado, vínculos con entidades del exterior, demostración de origen de fondos, entre otros.			y) Trámite complejo: Se considera que un trámite es complejo cuando para su resolución son requeridas gestiones adicionales de carácter técnico o legal por parte de la SUGEF, en relación con el análisis de la documentación aportada por el sujeto obligado para el trámite de inscripción, actualización de la inscripción o desinscripción del registro ante SUGEF, como por ejemplo, pero no limitadas a estas: análisis de temas legales, antecedentes penales por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM, análisis de estructuras complejas y sobre beneficiarios finales del sujeto obligado, vínculos con entidades del exterior, demostración de origen de fondos, entre otros .
Asimismo, para los propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes siglas:			Asimismo, para los propósitos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes siglas:
a) CICAC: Centro de Información Conozca a su Cliente.		Se elimina esta sigla, debido a que el requerimiento del CICAC no es procedente.	a) CICAC: Centro de Información Conozca a su Cliente.
b) IBAN: International Bank Account Number, es una estructura estandarizada que identifica cuentas de fondos tanto a nivel nacional como internacional.			a) IBAN: International Bank Account Number, es una estructura estandarizada que identifica cuentas de fondos tanto a nivel nacional como internacional.
c) ICD: Instituto Costarricense sobre Drogas.			b) ICD: Instituto Costarricense sobre Drogas.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
d) LC/FT/FPADM: Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.			c) LC/FT/FPADM: Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
e) OFAC: Siglas en inglés de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos.			d) OFAC: Siglas en inglés de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos.
f) ONU: Organización de las Naciones Unidas.			e) ONU: Organización de las Naciones Unidas.
g) RTBF: Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.			f) RTBF: Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.
h) ROS: Reporte de Operación Sospechosa.			g) ROS: Reporte de Operación Sospechosa.
i) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.”			h) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.”
3) Modificar el literal f) y adicionar un último párrafo al artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:			3) Modificar el literal f) y adicionar un último párrafo al artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:
“Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786			“Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786
[...] f) Emisión y operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice la emisión o ambas actividades. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite (comercializa) tarjetas de crédito. El operador (procesador) de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente. No son sujetos de inscripción las personas jurídicas que	[32] IMPESA; FINTECH y BLOCKCHAIN Se solicita se defina que se entiende por procesamiento de tarjetas de crédito, como actividad excluida de inscripción.	[32] NO PROCEDE El literal f) del artículo 4 de este Reglamento, define que el operador (procesador) es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente. Este mismo literal exceptúa al operador (procesador) por las razones señala el Considerando XIV de esta modificación.	[...] f) Emisión y operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice la emisión o ambas actividades. El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite (comercializa) tarjetas de crédito. El operador (procesador) de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente. No son sujetos de inscripción las personas jurídicas que

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
únicamente realicen la operación (procesamiento) de tarjetas de crédito.			únicamente realicen la operación (procesamiento) de tarjetas de crédito.
<p>[...] Cuando por disposiciones legales particulares las personas jurídicas no pueden constituirse como sociedades de objeto único y realizan simultáneamente actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, podrán inscribirse sin constituirse como sociedades de objeto único, atendiendo los requisitos del artículo 6 de este Reglamento.”</p>	<p>[33] IMPESA; FINTECH Y BLOCKCHAIN, - Se solicita se aclare bajo qué “actividad” se inscribirán las personas jurídicas artículo 15 de la Ley 7786 que, al no poder constituirse como sociedades de objeto único, deberán inscribirse como artículo 15 bis de la Ley 7786.</p>	<p>[33] NO PROCEDE Las personas jurídicas que por disposiciones legales particulares puedan realizar de forma simultánea actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que por tanto no se les puede exigir su constitución como sociedades de objeto único, podrán inscribirse sin constituirse como sociedades de objeto único, por las actividades correspondientes de los artículos 15 y 15 bis, atendiendo los requisitos del artículo 6 de este Reglamento. Quiere decir que deben seleccionar cada una de las actividades que realicen, y no se debe interpretar que se inscriben por una sola actividad.</p>	<p>[...] Cuando por disposiciones legales particulares las personas jurídicas no pueden constituirse como sociedades de objeto único y realizan simultáneamente actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, podrán inscribirse sin constituirse como sociedades de objeto único, atendiendo los requisitos del artículo 6 de este Reglamento.”</p>
	<p>[34] FINTECH Y BLOCKCHAIN - De igual forma, se solicita aclarar bajo qué supuestos un sujeto obligado de conformidad con el artículo 15 no puede constituirse como sociedad de objeto único y que se indique y detalle el proceso que se debe seguir ante la SUGEF para acreditar este supuesto. Para efectos del Registro Nacional, no admiten que se liste en el objeto social actividades distintas a las descritas en el artículo 15 cuando se constituye o se modifica el objeto social de una entidad, en virtud de que el mismo artículo indica que se constituyen como sociedades de objeto único. Sobre este punto en particular igualmente se solicita que para la entrada en vigencia del</p>	<p>[34] NO PROCEDE Las personas jurídicas que por disposiciones legales particulares puedan realizar de forma simultánea actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que por tanto no se les puede exigir su constitución como sociedades de objeto único, podrán inscribirse sin constituirse como sociedades de objeto único, por las actividades correspondientes de los artículos 15 y 15 bis, atendiendo los requisitos del artículo 6 de este Reglamento. Quiere decir que deben seleccionar cada una de las actividades que realicen, y no se debe interpretar que se inscriben por una sola actividad.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Proyecto de Reforma se notifique o se capacite al Registro Nacional para que éstos tomen nota sobre este punto porque de lo contrario continuarán aplicando el criterio actual de no admitir reformas o la constitución de una entidad que indique en su objeto social tanto actividades del artículo 15 de la Ley 7786 como otras actividades distintas a las del mencionado artículo.</p>	<p>La reforma reglamentaria será debidamente publicada en el diario oficial La Gaceta y, adicionalmente se valorará la socialización directa con el Registro Nacional.</p>	
<p>4) Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:</p>	<p>[35] ASOBANCOSTA Es así como vemos que en las asociaciones solidaristas al ser una organización social, cuya naturaleza es “sui generis” para los grupos internacionales encargados de prevenir el blanqueo de capitales, desconocen completamente su forma de organización y de trabajo, de allí, que es importante traer a colación el análisis realizado por ustedes mismos, para determinar que no era necesario la supervisión de las asociaciones solidaristas, propiamente el artículo 5 del acta de la sesión 1672-2021 del 5 de julio del 2021, que en lo que nos interesa indicó: 9. Solamente pueden ser asociados y efectuar aportes económicos los trabajadores que laboren en la empresa que aporta los recursos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6970, a las asociaciones solidaristas les está absolutamente prohibido hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas. De esto se</p>	<p>[35] NO PROCEDE [36] NO PROCEDE El acuerdo tomado por el Conassif en su sesión 1672, artículo 05 del 7 de julio, 2021, exime de la supervisión prudencial de la Sugef a las Asociaciones Solidaristas, de conformidad con las facultades que para tales efectos otorgan los artículos 117 y 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, asimismo, el CONASSIF aprobó mediante artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, que el texto de esta propuesta regulatoria se enviara en consulta pública. No obstante, el inciso g) del artículo 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, señala que son sujetos de inscripción y supervisión: <i>“g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que</i></p>	<p>4) Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>desprende que las asociaciones solidaristas son organizaciones cerradas.</p> <p>11. Los recursos administrados por las asociaciones solidaristas no provienen de un proceso abierto de captación dirigido al público ahorrante o inversionista -ya que legalmente no se encuentran habilitadas para ello-, tal y como sucede con cualquier intermediario financiero; sino que provienen de un grupo cerrado de personas, vinculadas por una relación obrero-patronal que producto de esa relación laboral, deciden constituir la entidad solidarista.</p> <p>12. Aunque el marco legal plantea la incorporación de la asociaciones solidaristas al ámbito de supervisión de la Superintendencia, a la vez contempla la posibilidad de exceptuarlas de tal supervisión, encontrándose el sustento para ello en que las asociaciones solidaristas son organizaciones privadas que carecen de facultad legal para captar recursos financieros de terceros y que su modelo de negocio social se basa en la administración de los recursos por cuenta, riesgo y beneficio de sus asociados y no por cuenta y riesgo de la asociación solidarista.</p> <p>21. El CONASSIF, mediante artículo 22, de la sesión 19-96, del 27 de junio de 1996, dispuso eximir de su fiscalización a todas las Asociaciones Solidaristas, en virtud de que estas operan con grupos cerrados determinados de Asociados y que sus fines, de acuerdo con la ley que las rige, son mucho más amplios y diversos</p>	<p><i>determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Las personas mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera...</i>" (el resaltado no es parte del original).</p> <p>Por tanto, se aclara que en esta propuesta no se consideran las Asociaciones Solidaristas como entidades financieras, sujetas a supervisión y regulación prudencial en los términos de la Ley 7558, pero las Asociaciones Solidaristas sí quedan incluidas dentro del ámbito de inscripción y supervisión establecido en la Ley 7786, específicamente en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por la condición de otorgar facilidades crediticias.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>que la realización de operaciones de ahorro y crédito.</p> <p>[36] CONASOL "De la posición de nuestra organización en relación con la normativa en consulta. A continuación presentamos las razones por las que nos oponemos a la inclusión de las asociaciones solidaristas a la propuesta de reformas al reglamento para inscripción y desinscripción de entidades ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786. Dicha oposición obedece a que esta modificación reglamentaria, viene a agregar una nueva afectación directa al incluir a las asociaciones solidaristas como entes a supervisar y, por ende, a inscribirse ante la SUGEF. El incluirmos dentro de esquemas de regulación va en la dirección opuesta de las razones que esgrimiera CONASSIF para no seguir adelante con la supervisión del sector, específicamente de 5 asociaciones.</p>		
	<p>[37] CONASOL [38] ASOBAN COSTA ""Oposición al artículo 5 inciso g) Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786. Solicitamos expresamente se elimine de</p>	<p>[37] NO PROCEDE [38] NO PROCEDE La Ley 7786 otorga facultades y obligaciones a los sujetos obligados que se deben inscribir por los artículos 15 y 15 bis de esta Ley, entre ellas se destaca</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>ese artículo a las asociaciones solidaristas, en tanto como hemos expresado reiteradamente son organizaciones sociales cerradas, cuya forma de operar no permite el blanqueamiento de capitales, pues los aportes que realizan nuestros asociados provienen de una fuente lícita como es su salario.</p> <p>No obstante, si ustedes estimaran que han de incluirse, tendría que realizarse numerosas excepciones regulatorias, toda vez que por las particularidades del sector solidarista, la mayoría de las organizaciones no estarían en capacidad de enfrentar los costos que implica la regulación. Al respecto el acuerdo 1672-2021, analizó las particularidades de asociaciones solidaristas concluyendo que: 26. Más allá de lo que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, que da la posibilidad de regular a las asociaciones solidaristas, y en línea con lo ya señalado supra, el marco jurídico analizado permite determinar que éstas, al estar impedidas legalmente para captar recursos del público ahorrante e inversionista de manera abierta, no se adecúan a los elementos fundamentales de la regulación y supervisión prudencial; y en ese sentido, dada la especial naturaleza de este tipo de entidades, no resulta viable, en términos prácticos y operativos, someterlos a la supervisión de SUGEF, por cuanto sería necesario realizar una serie de excepciones regulatorias, así como crear</p>	<p>establecer medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente e identificar y documentar el origen de fondos de sus clientes, para la actividad sujeta a inscripción (facilidades crediticias).</p> <p>No corresponde realizar más excepciones regulatorias, dado que la normativa aplicable a los sujetos obligados por realizar las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, fue elaborada a partir de la aprobación de la Ley 9449 y estas normativas regulan específicamente estas nuevas actividades sujetas a supervisión, es decir, ya existe una normativa diferenciada. Desde el punto de vista de obligaciones y responsabilidades, la regulación vigente establece disposiciones que son proporcionales al tamaño de la actividad, vulnerabilidad al riesgo de LC/FT/FPADM, transaccionalidad, entre otras, de los sujetos obligados, con lo que se crea una diferenciación a nivel reglamentario.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	normas de contenido específico y diseñar procesos especiales de supervisión, que harían altamente onerosa la regulación y supervisión financiera para el supervisado y para los asociados, en última instancia.		
<p>“Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786</p>	<p>[39] CONASOL Consideramos que las posibilidades de lavado de activos que representa nuestra actividad son prácticamente inexistentes, y por tanto se debe ponderar que, de mantenerse la normativa consultada, nos obligaría a tener que destinar una gran cantidad de los recursos de nuestros asociados, a saber: Etapa inicial Costo Contratación de la persona enlace (remuneración aproximada anual sólo con cargas sociales) ₡ 20,592,000 Capacitación inicial de la persona enlace ₡ 2,000,000 Adquisición de equipos N/D Metodologías, clasificación de riesgo de la organización y del asociado ₡ 6,750,000 Herramientas de monitoreo por factores de atipicidad (suscripción anual) ₡ 12,150,000 Custodia de expedientes y espacio físico N/D "</p>	<p>[39] NO PROCEDE No es correcto afirmar que el riesgo de LC/FT/FPADM es “prácticamente inexistente” para la actividad de facilidades crediticias para las asociaciones solidaristas, por cuando cualquier actividad económica puede ser vulnerada. Asimismo, los sujetos obligados deben implementar las medidas de control requeridas, sin que esto implique un alto costo económico, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la designación del oficial de cumplimiento o persona de enlace, no es requerido que se realice una contratación, el sujeto obligado podría designar un funcionario que cumpla con los requisitos. Cabe señalar que a nivel académico, el requisito más alto es un técnico universitario, cuyo salario debe ser acorde a sus estudios. • En el caso de la capacitación, hay autoridades competentes en la materia que dan capacitaciones gratuitas: el ICD, la Sugef. • Para los temas de los manuales, las políticas y procedimientos para la clasificación del riesgo del cliente y del riesgo propio, la Sugef dispone en el sitio Web, unas guías de ayuda para que los sujetos obligados puedan elaborar y 	<p>“Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>definir su documentación sin necesidad de contratar servicios para este efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inversión en herramientas tecnológicas para el monitoreo de los clientes de los créditos que otorgan es una inversión deseable, sin embargo, las asociaciones solidaristas podrían utilizar mecanismos y herramientas menos sofisticadas que les permitan cumplir con el objetivo y que les represente un menor costo. <p>Además, el deber de inscripción por la actividad de facilidades crediticias está dispuesta en el literal g) del artículo 15 bis de la Ley 7786.</p> <p>Finalmente, en relación con las consultas a listas internacionales, existen mecanismos gratuitos que cumplen este objetivo.</p>	
<p>[...]</p> <p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Conassif; así como las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la SUGEF y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias.</p>	<p>[40] JUAN XXIII</p> <p>1) Si bien es cierto que la mayoría de las Asociaciones Solidaristas otorgan créditos de forma regular a sus Asociados, cabe recordar que los mismos son con base en el Ahorro Personal, recursos que forman parte del patrimonio de la Asociación Solidarista, lo cual quiere decir entonces que los préstamos otorgados no se realizan a clientes externos, se realizan a los mismos propietarios de la Asociación Solidarista (Asociados). Es importante entonces aclarar, que las Asociaciones Solidaristas no son intermediarios financieros, entendidos como: “aquella persona jurídica que capta de recursos financieros del público, en forma habitual, con el fin de destinarlos, por cuenta y</p>	<p>[40] NO PROCEDE</p> <p>La Ley 7786, en el literal g) del artículo 15 bis, establece que deben inscribirse ante la Sugef los sujetos obligados que otorgan facilidades crediticias y que no realicen intermediación financiera. Por tanto, la definición de facilidades crediticias tiene como objetivo aclararles a las APNFD (artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786) qué se entiende por facilidades crediticias.</p> <p>Independientemente de que las facilidades crediticias se les otorguen a los asociados dueños de los recursos, la Ley establece que los sujetos obligados deben emplear medidas y controles para prevenir la vulnerabilidad de los riesgos de LC/FT/FPADM, conocer al cliente y</p>	<p>[...]</p> <p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF; así como las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la SUGEF y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>riesgo del intermediario, a cualquier forma de crédito o inversión en valores”, por el contrario, las Asociaciones Solidaristas por Ley son Organizaciones Sociales, como así lo establece su artículo primero de la Ley 6970.</p> <p>2) Reforzando lo anterior, nos parece un error que por muchos años se ha venido interpretando que las Asociaciones Solidaritas fungen como intermediarios financieros, cuando no es así, los recursos que administra son provenientes del Ahorro de sus Asociados y estos a su vez, provienen del salario comunicado por el Patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social, y también reciben un Aporte Patronal que es un porcentaje del adelanto de la Cesantía que traslada la Empresa a la Asociación Solidarista a nombre de cada Asociado, pero este no es sujeto de crédito; más bien la Ley Solidarista en su artículo 8 establece una prohibición de captar recursos de terceras personas, no solo lo prohíbe y sino que establece las sanciones a aplicar, como son la disolución de la Organización, destitución de los directivos, administración y le puede aplicar sanciones de acuerdo al ordenamiento legal de nuestro país.</p>	<p>determinar el origen de los recursos, cuando dichos recursos no provenga directamente del salario y existan otra clase de orígenes de fondos.</p>	
	<p>[41] JUAN XXIII 3) Una vez explicado lo anterior, consideramos que la Asociaciones Solidaristas no deben estar obligadas a la inscripción según artículo 15 Bis, eso significaría un costo y carga administrativa adicional, desvirtuando su</p>	<p>[41] NO PROCEDE No es correcto afirmar que el riesgo de LC/FT/FPADM “tiende a ser nulo” para la actividad de facilidades crediticias para las asociaciones solidaristas, por cuando cualquier actividad económica puede ser vulnerada.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>objetivo principal que es buscar el desarrollo integral de sus asociados (lo económico y social), consideramos que con lo expuesto, se demuestra que el riesgo tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, tiende a ser nulo, los recursos son perfectamente identificables y su procedencia es legítima.</p>	<p>La legislación busca que las actividades y el dinero que reciben las asociaciones solidaristas provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de que las asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias, conforme lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 7786, realicen medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros; incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	
	<p>[42] JUAN XXIII 4) Cuando nos referimos a una carga administrativa más, como es normal en cualquier economía, la gran mayoría de Asociaciones Solidaristas son pequeñas un 90%, otras pocas medianas un 7% y una proporción ínfima grandes 3%, es claro que para las organizaciones pequeñas estos procesos son muy complicados, ya que muchos de ellos no cuentan con un aparato administrativo, sino que son los mismos integrantes de la Junta Directiva en tiempo no laboral que deben realizar las labores de la organización y únicamente pagan un contador por servicios profesionales.</p>	<p>[42] NO PROCEDE Cuando por las características de la asociación solidarista, como por ejemplo, cantidad de asociados, nivel de transaccionalidad, número de empleados, uso de efectivo, entre otras, se determine que tienen menor vulnerabilidad al riesgo de LC/FT/FPADM, están podrían ser categorizadas como tipo 3 (según Acuerdo Sugef 13-19), con las responsabilidades y obligaciones que ello implica. Cuando la asociación solidarista, por el otorgamiento de facilidades crediticias presente una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, no debe</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[43] JUAN XXIII</p> <p>5) Por lo antes expuesto, solicitamos se modifique el artículo 5 para que se lea de la siguiente forma:</p> <p>1) Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:</p> <p>“Artículo 5.</p> <p>1) Modificar el literal g) del artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:</p> <p>“Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786 [...]</p> <p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Conassif; las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la SUGEF y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias, <i>se exceptúan de esta disposición las asociaciones solidaristas que otorguen facilidades crediticias únicamente a sus Asociados. Para dar fe de dicha situación, el representante legal deberá aportar declaración jurada ante abogado</i></p>	<p>gestionar su inscripción.</p> <p>[43] NO PROCEDE</p> <p>No es posible incorporar la redacción sugerida, por cuanto la Ley 7786, en el literal g) del artículo 15 bis, establece que deben inscribirse ante la Sugef los sujetos obligados que otorgan facilidades crediticias y que no realicen intermediación financiera.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><i>notario de que la organización no presta a terceras personas y certificación de un contador público certificando lo anterior.</i></p>		
	<p>[44] JUAN XXIII Si no fuera posible la exclusión total de las Asociaciones Solidaristas, solicitamos modificar el umbral de otorgamiento de créditos mensuales, a \$15 mil dólares <i>“No son sujetos de inscripción aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras. Para el caso de las Asociaciones Solidaristas que prestan únicamente a sus Asociados, no son sujetos de inscripción cuando el otorguen facilidades crediticias que presenten una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$15.000,00 (quince mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América)</i> [...]”</p>	<p>[44] NO PROCEDE El interesado no justifica con algún criterio técnico el cambio solicitado y se aclara que el umbral que define el literal g) es en relación con la transaccionalidad promedio mensual del sujeto obligado para la actividad de facilidades crediticias. Para el establecimiento de ese umbral se consideró lo dispuesto en el Acuerdo Conassif 12-21, que señala que las entidades financieras pueden “prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando sus clientes registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras”, incorporando el mismo umbral en este reglamento para delimitar cuales de las personas que realizan la actividad de otorgamiento de facilidades crediticias, deben realizar su inscripción ante la Sugef.</p>	
	<p>[45] ASOBANCOSTA Consideramos que las posibilidades de lavado de activos que representa nuestra actividad son prácticamente inexistentes, y por tanto se debe ponderar que, de mantenerse la normativa consultada, nos obligaría a tener que destinar una gran</p>	<p>[45] NO PROCEDE No es correcto afirmar que el riesgo de LC/FT/FPADM es “prácticamente inexistente” para la actividad de facilidades crediticias para las asociaciones solidaristas, por cuando cualquier actividad económica puede ser</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>cantidad de los recursos de nuestros asociados: Etapa inicial Costo Contratación de la persona enlace (remuneración aproximada anual sólo con cargas sociales) ¢ 20,592,000 Capacitación inicial de la persona enlace ¢ 2,000,000 Adquisición de equipos N/D Metodologías, clasificación de riesgo de la organización y del asociado ¢ 6,750,000 Herramientas de monitoreo por factores de atipicidad (suscripción anual) ¢ 12,150,000 Custodia de expedientes y espacio físico N/D "</p> <p>Adicional a estos costos tendríamos que sumar: Costos de operación Costo Capacitación continua ¢ 101,250 Capacitación y evaluación a funcionarios y directivos N/D Consultas a listas internacionales (\$2/asociado). Al 18 de febrero día en que se celebró nuestra asamblea ordinaria, contábamos con 3825 asociados. \$7,650 N/D: No determinado La propuesta de la normativa pareciera desconocer una de las conclusiones a las que ustedes arribaron, pues pretenden someternos a un proceso que afectaría enormemente a nuestro sector, veamos:</p>	<p>vulnerada. Asimismo, los sujetos obligados deben implementar las medidas de control requeridas, sin que esto implique un alto costo económico, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la designación del oficial de cumplimiento o persona de enlace, no es requerido que se realice una contratación, el sujeto obligado podría designar un funcionario que cumpla con los requisitos. Cabe señalar que a nivel académico, el requisito más alto es un técnico universitario, cuyo salario debe ser acorde a sus estudios. • En el caso de la capacitación, hay autoridades competentes en la materia que dan capacitaciones gratuitas: el ICD, la Sugef. • Para los temas de los manuales, las políticas y procedimientos para la clasificación del riesgo del cliente y del riesgo propio, la Sugef dispone en el sitio Web, unas guías de ayuda para que los sujetos obligados puedan elaborar y definir su documentación sin necesidad de contratar servicios para este efecto. • La inversión en herramientas tecnológicas para el monitoreo de los clientes de los créditos que otorgan es una inversión deseable, sin embargo, las asociaciones solidaristas podrían utilizar mecanismos y herramientas menos sofisticadas que les permitan cumplir con el objetivo y que les represente un menor costo. • Finalmente, en relación con las 	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>19. En adición a los aspectos relevantes señalados supra, debe considerarse que la especial regulación legal de las asociaciones, no resulta compatible con disposiciones normativas relevantes en materia de gobernanza, en cuanto al órgano de administración y en particular a la exigencia de miembros independientes en el órgano de dirección. Precisamente el modelo solidarista descansa en la transparencia y la autorregulación, donde los mismos asociados ejercen los mecanismos de control y establecen en su regulación interna los pesos y contrapesos que regirán la movilidad de los recursos bajo la óptica social solidarista.</p> <p>La realidad es que la estructura organizativa de nuestra asociación solidarista es muy pequeña (20 personas), de allí que si tuviéramos que aplicar la normativa consultada tendríamos un funcionario que prácticamente estaría sin utilizar, toda vez que no tendría reportes que realizar ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - nuestra asociación no recibe más de \$5000 mensuales de aporte obrero-patronal por ninguno de nuestros asociados. - todos los pagos se realizan mediante transferencia bancaria. 	<p>consultas a listas internacionales, existen mecanismos gratuitos que cumplen este objetivo.</p>	
<p>No son sujetos de inscripción aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a</p>	<p>[46] BPDC En relación con el último párrafo, se entiende que lo citado se incluye para alinear a lo establecido en el artículo 28 de acuerdo CONASSIF 12-21, sin embargo, se sugiere valorar si existe posibilidad de</p>	<p>[46] NO PROCEDE [47] NO PROCEDE No se puede aplicar la condición a otras actividades, dado que la Ley faculta al Conassif a definir parámetros diferenciados solamente para la actividad</p>	<p>No son sujetos de inscripción aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>EUAS\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras. [...]"</p>	<p>aplicar dicha condición a otras actividades sujetas a inscripción a los artículos 15 de la Ley 7786.</p> <p>[47] CB Asimismo, en relación con el último párrafo que se resalta en color amarillo, se entiende que lo citado se incluye para alinear a lo establecido en el artículo 28 de acuerdo CONASSIF 12-21; sin embargo, se sugiere valorar si existe posibilidad de aplicar dicha condición a otras actividades sujetas a inscripción a los artículos 15 de la Ley 7786.</p>	<p>de facilidades crediticias, según lo indicado en el literal g) del artículo 15 bis de la Ley 7786 establece que “Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras...” (el resaltado no es del original)</p>	<p>EUAS\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras. [...]"</p>
	<p>[48] BCR ¿El ente regulador, estaría informando a las entidades financieras el detalle de los clientes que previo a la modificación habían sido catalogados e inscritos como artículo 15 bis, inciso G, facilidades crediticias y que como resultado de la modificación al acuerdo SUGEF-11-18, dejaron de ser catalogados como artículo 15 bis?</p> <p>[49] CB "Comentarios: Se solicita aclarar que el ente regulador, estará informando a las entidades financieras el detalle de los clientes que previo a la modificación habían sido catalogados e inscritos como artículo 15 bis, inciso G, facilidades crediticias y que como resultado de la modificación al acuerdo SUGEF-11-18, dejaron de ser catalogados como tal.</p>	<p>[48] NO PROCEDE [49] NO PROCEDE La Sugef no estaría informando qué sujetos cumplen con el umbral, dado que es responsabilidad de las entidades financieras verificar cuáles de sus clientes realizan actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, para iniciar o continuar con la relación comercial. La inclusión del siguiente párrafo incorpora un criterio adicional de análisis (umbral de transaccionalidad) para determinar si corresponde o no la inscripción por la actividad de facilidades crediticias descrita en el artículo 15 bis de la Ley 7786: <i>“No son sujetos de inscripción aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual en el sistema financiero</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Adicionalmente, se solicita aclarar si las entidades financieras podrán contar con un método de consulta que les permita identificar si sus clientes que otorgan facilidades crediticias presentan una transaccionalidad promedio mensual en todo el sistema financiero durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00."	<i>durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras."</i>	
	[50] BOLCOMER "Bolcomer considera la importancia de modificar el artículo 5 para agregar el inciso o literal i), para que en adelante se lea así: i) Bolsa de Comercio y Puestos de Bolsa de Comercio."	[50] NO PROCEDE Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 especifican las actividades sujetas de inscripción. Por lo que no es posible incorporar en este reglamento una actividad específica para los puestos de bolsas de comercio. Lo que corresponde es que los puestos de bolsas de comercio se inscriban en caso de que realicen alguna de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Quiere decir que deben seleccionar cada una de las actividades que realicen, y no se debe interpretar que se inscriben por una sola actividad.	
5) Modificar el epígrafe y el artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:			5) Modificar el epígrafe y el artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786, para que en adelante se lea así:
"Artículo 6. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica)			"Artículo 6. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la actividad de Casino (persona jurídica)
Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados por realizar las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la			Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados por realizar las actividades dispuestas en el artículo 15 de la Ley 7786 y por la

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
actividad de Casino (persona jurídica), el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF.			actividad de Casino (persona jurídica), el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF.
La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:			La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:
a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.			a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.
b) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.			b) Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
c) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.			c) Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.
d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará o indicar que su actividad es de “Casino”, en el caso que corresponda.			d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará o indicar que su actividad es de “Casino”, en el caso que corresponda.
e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.			e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
f) Dirección de correo electrónico aportado por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la			f) Dirección de correo electrónico aportado por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) 4755.			contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del <i>Código de Normas y Procedimientos Tributarios</i> (Código Tributario) 4755.
g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).			g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).
h) Nombre completo de cada uno de los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control) y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad.			h) Nombre completo de cada uno de los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control) y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad.
i) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.			i) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
j) La persona jurídica identificará			j) La persona jurídica identificará

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
las participaciones representativas del capital social con alguno de los siguientes documentos válidos:			las participaciones representativas del capital social con alguno de los siguientes documentos válidos:
i. Certificación emitida por notario público, sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios finales sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.			i. Certificación emitida por notario público, sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios finales sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.
Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se			Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad, en estos casos el notario público mediante certificación notarial deberá dar fe con vista en el registro correspondiente del nombre, calidades y dirección exacta del beneficiario final por control.</p>			<p>considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad, en estos casos el notario público mediante certificación notarial deberá dar fe con vista en el registro correspondiente del nombre, calidades y dirección exacta del beneficiario final por control.</p>
<p>Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>	<p>[51] BN [52] CB Es importante valorar si este plazo se debería suspender cuando por alguna razón el Regulador, realice alguna ampliación de Información para que el cliente no incurra en una duplicidad de documentos aportados.</p>	<p>[51] NO PROCEDE [52] NO PROCEDE Es necesario aclarar que en este párrafo no se establece plazo alguno, como para que exista la posibilidad de suspenderlo. Sin embargo, cuando la Sugef valore la documentación y determine que algún documento no cumple con las formalidades mínimas o bien la información no es suficiente, puede requerir nuevamente su presentación, y su fecha de emisión debe cumplir con el requisito de vigencia al momento de su nueva presentación.</p>	<p>Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>
<p>ii. Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR). La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>			<p>ii. Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la <i>Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</i>, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR). La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>
<p>En este caso no será necesario solicitar la</p>	<p>[53] CCC</p>	<p>[53] NO PROCEDE</p>	<p>En este caso no será necesario solicitar la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>certificación mencionada en el numeral i. de este literal, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.</p>	<p>1. Se amplían y se explican los requisitos del artículo 6, por lo anterior resultará mucho más compleja la cantidad de información requerida para el registro. En relación con el subinciso i) del inciso j) del artículo 6, una sugerencia puede ser que únicamente se solicite el RTBF, que de todos modos se contempla en el subinciso ii) del mismo inciso. Lo anterior puesto que la certificación que piden en el subinciso i) del punto j es incluso más detallada y engorrosa que la propia del RTBF.</p>	<p>La versión vigente del Reglamento establece como requisito una certificación emitida por un notario público, la cual tiene un costo económico para el administrado, por lo tanto, con esta reforma se habilita también como documento válido para demostrar la información solicitada, la constancia emitida desde el RTBF, la cual no representa un costo adicional para el administrado. Cabe señalar que el sujeto obligado debe presentar uno de los dos documentos, sin embargo cuando la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital podrá requerir la certificación emitida por notario público.</p>	<p>certificación mencionada en el numeral i. de este literal, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.</p>
<p>k) Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios, beneficiarios finales) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el</p>			<p>k) Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios, beneficiarios finales) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>			<p>certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>
<p>l) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.</p>	<p>[54] CB "Inciso l: Comentarios: Sobre el particular, en las listas que se indican en el inciso l) no se contemplan de forma específica para el delito de FPADM, por lo que se sugiere valorar la inclusión de la lista BIS, que es exclusiva de esa materia y es publicada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Esta sugerencia aplicaría tanto para este artículo como en los sucesivos que se refieren a listas sobre LC/FT/FPADM. "</p> <p>[55] BPDC "Sobre el particular, en las listas que se indican en el inciso l) no se contemplan de forma específica para el delito de FPADM, por lo que se sugiere valorar la inclusión de la lista BIS, que es exclusiva de esa materia y es publicada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Lo anterior, tanto en este artículo como en los sucesivos que refieren a listas sobre LC/FT/FPADM. "</p>	<p>[54] NO PROCEDE [55] NO PROCEDE Esta sugerencia fue analizada y se tomará en cuenta para una próxima reforma del Reglamento, dado que los cambios ya fueron sometidos a la consulta pública y en este momento no es posible añadir al requisito listas adicionales.</p>	<p>l) Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.</p>
<p>m) Demostrar mediante "Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información</p>	<p>[56] FINTECH y BLOCKCHAIN - Consideramos desproporcionada y onerosa la sustitución de la declaración jurada por el requisito de demostrar</p>	<p>[56] NO PROCEDE Dados los riesgos que estas actividades representan, la Superintendencia requiere asegurarse de forma fehaciente y adecuada</p>	<p>m) Demostrar mediante "Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>financiera histórica)”, que cuenta con: el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y con las políticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y en el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19 y que se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.</p>	<p>mediante un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica)” emitido por un contador público autorizado, que además debe estar registrado como Auditor Externo ante la SUGEF, sobre que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786. Si bien comprendemos la necesidad de la SUGEF de verificar que el sujeto obligado cuente con un Manual de prevención de riesgos y políticas conformes a lo establecido en el Acuerdo SUGEF 13-19, estamos hablando de un requisito para “inscribirse” como sujeto obligado conforme al artículo 15 de la Ley 7786. Es decir, la entidad en principio no ha iniciado operaciones (porque si está realizando actividades descritas en este artículo desde que las inició debió haberse registrado) por lo que sería muy difícil que el informe pueda opinar de forma positiva sobre que “el sujeto obligado cuenta con las políticas y procedimientos requeridos y conocimiento en la materia de la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, que le permiten estar preparado para atender las obligaciones dispuestos en el marco jurídico correspondiente” cuando no necesariamente se cuenta con experiencia previa o evidencia en estos aspectos si se</p>	<p>que los sujetos obligados efectivamente cuentan con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, desde el momento de la inscripción. Dado que la experiencia en la supervisión de los sujetos obligados ha demostrado que las personas declaran que tienen el Manual, sin embargo, una alta proporción de sujetos no lo tienen, se encuentra incompleto o bien desconocen de las disposiciones que establece la Ley 7786 y normativa conexas, por tanto, la declaración que solicita la Superintendencia actualmente no es suficiente y se debe fortalecer el requisito. Se aclara que dicho informe es requisito de inscripción para los Casinos y las personas que realizan algunas(s) de la(s) actividad(es) descritas en el artículo 15 de la Ley 7786. En el caso de las demás actividades deben realizar una declaración mediante el sistema donde indiquen que cuentan con el manual de prevención.</p>	<p>financiera histórica)”, que cuenta con: el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y con las políticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y en el <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786</i>, Acuerdo SUGEF 13-19 y que se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>trata de una empresa nueva. No es tampoco ninguna noticia para la SUGEF ni el CONASSIF que personal capacitado en estos temas escasea en nuestro país por lo que muchos de estos sujetos inician con personas que se van capacitando sobre la marcha y operación del negocio. Ante la eliminación de esa posibilidad se tendría que incurrir en gastos elevados para capacitarse previamente o para atraer el talento humano requerido para cumplir este informe. Se les recuerda que este proceso no es una licencia, no estamos ante un proceso de autorización para operar, por lo que los requisitos no deberían generar una barrera de entrada para quienes quieran cumplir con el marco normativo de inscribirse ante la SUGEF, pero en este caso se considera que el efecto indirecto de este requisito será el de excluir de la posibilidad de registro a varias empresas, además de imponerles un gasto que probablemente sea considerable y por ende crea una barrera de entrada sustancial para nuevos sujetos obligados, potencialmente obligándolos a descartar la iniciativa y el registro.</p> <p>- Se propone que el sujeto obligado por medio de su representante legal y su oficial de cumplimiento o persona de enlace sean quienes por medio de una declaración jurada certifiquen la existencia del Manual de Cumplimiento y el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Ley 7786 y demás normativa. Si en todo caso se pretende que se adjunte el informe de un contador público autorizado que</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>muy probablemente se vaya a someter de forma electrónica, se podría considerar agregar a la declaración jurada la obligación del sujeto obligado de subir a la plataforma IPO o por el medio que disponga la SUGEF, su Manual de prevención de riesgos de LC/FT/FPADM, lo anterior eso sí sin perjuicio de las observaciones que ya se le hicieron a la SUGEF en el Informe DMR-DAR-INF-150-2022 sobre simplificación de trámites. En todo caso, la SUGEF siempre mantiene facultades de auditar y fiscalizar el cumplimiento de lo anterior ante cualquier sospecha de que un sujeto obligado no cuenta con Manual de prevención de riesgo, o que la evidencia que subió no era verídica o que no cumple con las disposiciones de la Ley 7786, tanto en virtud de esta norma como según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8220.</p>		
	<p>[57] CCC 2. El inciso m) solicita demostrar con un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica)” que cuenta con: el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y con las políticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y en el Reglamento para la</p>	<p>[57] NO PROCEDE La Superintendencia requiere asegurarse de una forma más fehaciente y adecuada que los sujetos obligados efectivamente cuentan con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, desde el momento de la inscripción. Dado que la experiencia en la supervisión de los sujetos obligados ha demostrado que las personas declaran que tienen el Manual, sin embargo, una alta proporción de</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Esto resulta innecesario, pues no genera ningún valor público demostrar que se cuenta con una normativa accesible desde Internet.</p>	<p>sujetos no lo tienen, se encuentra incompleto o bien desconocen de las disposiciones que establece la Ley 7786 y normativa conexas, por tanto, la declaración que solicita la Superintendencia actualmente no es suficiente y se debe fortalecer el requisito. Se aclara que dicho informe es requisito de inscripción para los Casinos y las personas que realizan algunas(s) de la(s) actividad (es) descritas en el artículo 15 de la Ley 7786. En el caso de las demás actividades deben realizar una declaración mediante el sistema donde indiquen que cuentan con el manual de prevención.</p>	
<p>El informe de contador público autorizado deberá realizarse conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000 (NIEA 3000) “Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica”. El contador público autorizado deberá opinar con certeza razonable que el sujeto obligado cuenta con las políticas y procedimientos requeridos y conocimiento en la materia de la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, que le permiten estar preparado para atender las obligaciones dispuestas en el marco jurídico correspondiente.</p>			<p>El informe de contador público autorizado deberá realizarse conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000 (NIEA 3000) “Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica”. El contador público autorizado deberá opinar con certeza razonable que el sujeto obligado cuenta con las políticas y procedimientos requeridos y conocimiento en la materia de la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, que le permiten estar preparado para atender las obligaciones dispuestas en el marco jurídico correspondiente.</p>
<p>El contador público debe estar inscrito en el registro de Auditores externos de la SUGEVAL y suministrar copia de la</p>			<p>El contador público debe estar inscrito en el registro de Auditores externos de la SUGEVAL y suministrar copia de la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
certificación de control de calidad que emite el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Costa Rica.			certificación de control de calidad que emite el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Costa Rica.
n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica del sujeto obligado, o certificación notarial en la que se indique quienes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social y el objeto único (la condición de objeto único no aplica para Casinos ni para entidades que por ley particular puedan realizar de forma simultánea actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786), además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la estructura jurídica.			n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional, o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica del sujeto obligado, o certificación notarial en la que se indique quienes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social y el objeto único (la condición de objeto único no aplica para Casinos ni para entidades que por ley particular puedan realizar de forma simultánea actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786), además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la estructura jurídica.
En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF y si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.			En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF y si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.			En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
o) Descripción detallada y			o) Descripción detallada y

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza y se encuentra(n) sujeta(s) a inscripción.			exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza y se encuentra(n) sujeta(s) a inscripción.
p) Descripción y demostración documental del origen de los fondos del capital de trabajo y capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).	[58] CCC 3. En el inciso p) se crea la obligación de descripción y demostración documental del origen de los fondos del capital de trabajo y capital social.	[58] NO PROCEDE El interesado no realiza ninguna observación puntual al proyecto de reforma reglamentaria, únicamente realiza una transcripción de lo enunciado en el nuevo requisito dispuesto en el literal p).	p) Descripción y demostración documental del origen de los fondos del capital de trabajo y capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).
q) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.	[59] CCC 6. En los artículos 6 y 7 crea la obligación de Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas.	[59] NO PROCEDE El interesado no realiza ninguna observación puntual al proyecto de reforma reglamentaria, únicamente realiza una transcripción de lo enunciado en el nuevo requisito dispuesto en el literal q). Se aclara que la Ley 7786 es la que establece la obligación de realizar el reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). Por lo tanto, se establece como requisito para validar que los sujetos obligados están cumpliendo dicha obligación.	q) Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.
r) El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.		Se elimina este requisito, debido a que el requerimiento del CICAC no es procedente.	r) El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.
s) El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta(s) IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con			r) El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta(s) IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.			entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.
El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.			El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.
El sujeto obligado, además, debe mantener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alternativo a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.			El sujeto obligado, además, debe mantener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alternativo a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.
Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.			Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.
Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.”			Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.”
6) Modificar el artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que			6) Modificar el artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786, para que

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
en adelante se lea así:			en adelante se lea así:
“Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786			“Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786
Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o por su representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF. La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:			Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o por su representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF. La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:
a) Para persona física: i. Nombre y apellidos. ii. Número de identificación. iii. Nacionalidad. iv. País de nacimiento. v. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.			a) Para persona física: i. Nombre y apellidos. ii. Número de identificación. iii. Nacionalidad. iv. País de nacimiento. v. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
vi. Actividad(es) del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.			vi. Actividad(es) del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
vii. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.			vii. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.
viii. Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la			viii. Dirección de correo electrónico aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) No 4755.			contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del <i>Código de Normas y Procedimientos Tributarios</i> (Código Tributario) No 4755.
ix. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia. En caso de que el certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.			ix. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia. En caso de que el certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
x. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.			x. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.
xi. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus			xi. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
reformas y normativa conexas vigentes, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.			reformas y normativa conexas vigentes, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.
xii. Descripción del origen de fondos del capital de trabajo.			xii. Descripción del origen de fondos del capital de trabajo.
xiii. Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujetas a inscripción.			xiii. Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujetas a inscripción.
xiv. Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.			xiv. Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.
xv. El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.		Se elimina este requisito, debido a que el requerimiento del CICAC no es procedente.	xv. El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.
xvi. El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.			xv. El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.
El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el			El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el cobro del canon según lo establecido en el

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
artículo 21 de este Reglamento.			artículo 21 de este Reglamento.
Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los numerales del ix) al xii), del literal a) de este artículo. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.			Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los numerales del ix) al xii), del literal a) de este artículo. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.
En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de Casino (persona física), deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, el Informe de Procedimientos Previamente Convenidos, según establece el artículo 6 literal m) y los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 7, literal a), numerales del ix) al xii), de este Reglamento.		Se corrige el nombre del informe para ser consistentes con el artículo 6 literal m).	En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de Casino (persona física), deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, el <u>“Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica)” Informe de Procedimientos Previamente Convenidos</u> , según establece el artículo 6 literal m) y los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 7, literal a), numerales del ix) al xii), de este Reglamento.
Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional deben ser debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento			Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional deben ser debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.			homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.
Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.			Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.
b) Para persona jurídica: i. Razón o denominación social. ii. Número de identificación. iii. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.			b) Para persona jurídica: i. Razón o denominación social. ii. Número de identificación. iii. Nombre comercial u otro signo distintivo que lo identifique.
iv. Actividad(es) del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.			iv. Actividad(es) del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.	[60] ASOBANCOSTA Pueden ser asociados y efectuar aportes económicos los trabajadores que laboren en la empresa que aporta los recursos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6970, a las asociaciones solidaristas les está absolutamente prohibido hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas. De esto se desprende que las asociaciones solidaristas son organizaciones cerradas. Cómo se registran 3845 asociados que tenemos.	[60] NO PROCEDE La información solicitada en el artículo 7. <i>Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786</i> , es únicamente sobre los representantes legales y apoderados de la asociación, no corresponde a la totalidad de los asociados.	v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono de los representantes legales y apoderados.
vi. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la(s) actividad(es) que se pretende inscribir.			vi. Dirección cierta y exacta del domicilio y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza(n) o se realizará(n) la(s) actividad(es) que se pretende(n) inscribir.
vii. Dirección de correo electrónico			vii. Dirección de correo electrónico

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia; medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) No 4755.</p>			<p>aportada por el interesado para recibir notificaciones, que será registrado ante la Superintendencia; medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 del <i>Código de Normas y Procedimientos Tributarios</i> (Código Tributario) No 4755.</p>
<p>viii. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).</p>			<p>viii. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de la autoridad máxima y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).</p>
<p>ix. Nombre completo de cada uno de los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control) y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad.</p>			<p>ix. Nombre completo de cada uno de los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control) y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad.</p>
<p>x. Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de</p>			<p>x. Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.			identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
xi. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social.			xi. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social.
Esta declaración deberá estar soportada en alguno de los siguientes documentos válidos:			Esta declaración deberá estar soportada en alguno de los siguientes documentos válidos:
1) Certificación emitida por notario público, sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios finales sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo			1) Certificación emitida por notario público, sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario deberá dar fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los participantes o beneficiarios finales sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.			detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.
<p>Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad, en estos casos el notario público mediante certificación notarial deberá dar fe con vista en el registro correspondiente del nombre, calidades y dirección exacta del beneficiario final por control.</p>	<p>[61] JUAN XXIII Si no fuera posible la exclusión total de las Asociaciones Solidaristas, solicitamos modificar algunos requisitos de inscripción contenidos en el artículo 7, mismos que no son aplicables a las Asociaciones Solidaristas por su condición de Organizaciones Sociales: “Artículo 7. Requisitos para la inscripción por las actividades dispuestas en el artículo 15 bis de la Ley 7786. xi. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de las participaciones representativas del capital social, cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social. No aplica para Organizaciones Sociales.</p> <p><i>[No se incluye el texto completo del oficio porque es copia textual de la propuesta enviada a consulta y no se sugieren cambios en los demás literales]</i></p>	<p>[61] NO PROCEDE No es posible ajustar este requisito según lo propuesto por el interesado, dado que según la normativa nacional y estándares internacionales los países deben identificar a los beneficiarios finales por propiedad (participación directa o indirecta en el capital social) y a los beneficiarios finales por control. Se aclara que las Asociaciones Solidaristas que por su naturaleza no les es posible identificar a sus beneficiarios finales por propiedad, pueden ajustarse a lo establecido en el párrafo final del artículo 7, literal b), numeral iv), que señala que en estos casos se debe consignar el beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad.</p>	<p>Cuando por la naturaleza jurídica de la entidad no sea posible determinar a una persona física como beneficiario final, se considerará como beneficiario final al beneficiario final por control, es decir, la persona física que ejerza la administración superior de la entidad, en estos casos el notario público mediante certificación notarial deberá dar fe con vista en el registro correspondiente del nombre, calidades y dirección exacta del beneficiario final por control.</p>
Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.			Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
2) Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia			2) Documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p> <p>En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el punto 1) de este numeral, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.</p>			<p>y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la <i>Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</i>, Ley 9416, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p> <p>En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el punto 1) de este numeral, salvo que la Superintendencia, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.</p>
<p>xii. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios, beneficiarios finales) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la</p>			<p>xii. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de antecedentes penales relacionados con delitos de LC/FT/FPADM, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de la autoridad máxima, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios, beneficiarios finales) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el documento del certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>			<p>mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. En caso de que el documento del certificado de antecedentes penales no consigne la vigencia, esta no debe ser mayor de tres meses de emitido el documento a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.</p>
<p>xiii. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.</p>			<p>xiii. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas en materia de LC/FT/FPADM de la ONU o la OFAC y demostración documental de las consultas realizadas.</p>
<p>xiv. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa vigente, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.</p>			<p>xiv. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que el sujeto obligado cuenta con el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado, procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente y demás disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa vigente, y estos requerimientos se encuentran debidamente aprobados por la autoridad máxima del sujeto obligado.</p>
<p>xv. Descripción del origen de fondos del capital de trabajo y del capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).</p>	<p>[62] ASOBANCOSTA "Artículo 18: "Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos: a) El ahorro mensual mínimo de los</p>	<p>[62] NO PROCEDE Para efectos de la regulación en materia de LC/FT/FPADM ante Sugef, las Asociaciones Solidaristas deben considerar como clientes aquellos</p>	<p>xv. Descripción del origen de fondos del capital de trabajo y del capital social (cuando corresponda según la naturaleza de la entidad).</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.</p> <p>El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.</p> <p>b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones.</p> <p>Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.</p> <p>c) Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderles.</p> <p>ch) Cualquier otro ingreso lícito que</p>	<p>asociados que mantengan créditos con la Asociación.</p> <p>Cabe señalar que la Ley 7786 otorga facultades y obligaciones a los sujetos obligados que se deben inscribir por los artículos 15 y 15 bis de esta Ley, entre ellas se destaca establecer medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente (en este caso “asociado”) para identificar y documentar el origen de fondos de sus clientes, para la actividad sujeta a inscripción (facilidades crediticias). Si bien, el origen de los recursos económicos es, en su mayoría, aporte salarial y patronal, podrían existir aportes provenientes de otras fuentes distintas al salario, sobre lo que se debe demostrar el origen de los fondos.</p> <p>Asimismo, las asociaciones solidaristas deben velar por que en la actividad específica de facilidad crediticia, el dinero que reciben del asociado (cliente de crédito) provenga de fuentes lícitas, de ahí la importancia de velar por que las asociaciones cuando reciben dinero tengan medidas de debida diligencia para identificar y documentar, cuando corresponda, cualquier otro origen de fondos diferente al salario, por ejemplo: otras fuentes ingresos para cancelación anticipada del crédito, aporte extraordinario al capital, otros. Incluso cuando estos recursos provengan de una entidad financiera.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>perciban con ocasión de las actividades que realicen”.</p> <p>Basados en estos artículos ratificamos que las asociaciones solidaristas no contamos con clientes a los cuales podamos aplicar las métricas dispuestas, ASOBANCOSTA cuenta con asociados que laboran en el Conglomerado BCR. "</p>		
<p>xvi. Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujeta(s) a inscripción.</p>			<p>xvi. Descripción detallada y exhaustiva de la(s) actividad(es) comercial(es) que realiza sujeta(s) a inscripción.</p>
<p>xvii. Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.</p>			<p>xvii. Registrarse en la Plataforma UIF Reportes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) para el reporte de operaciones sospechosas (ROS), registro que será validado por la Superintendencia.</p>
<p>xviii. El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.</p>		<p>Se elimina este requisito, debido a que el requerimiento del CICAC no es precedente.</p>	<p>xviii. El sujeto obligado debe completar en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.</p>
<p>xix. El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará(n) utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.</p>			<p>xviii. El sujeto obligado debe mantener a su nombre y suministrar el(los) número(s) de cuenta IBAN, ya sea(n) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), con entidades financieras supervisadas por SUGEF, identificando cuál(es) estará(n) utilizando de manera exclusiva para cada actividad para la que solicita inscripción. En caso necesario deberá suministrar documentación probatoria.</p>
<p>El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el</p>			<p>El sujeto obligado deberá incluir la información de la cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) para el</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.			cobro del canon según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.
xx. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica del sujeto obligado, o certificación notarial con base en la que declara quienes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social, además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la estructura jurídica.	[63] ASOBANCOSTA El Conassif debe tener en consideración los tiempos extensos de inscripción de representantes ante el MTSS, existe una total desconexión en este sentido.	[63] NO PROCEDE Al momento de realizar la inscripción ante la Sugef, los sujetos obligados deben mantener la documentación vigente, que demuestre cómo está la situación legal del sujeto obligado, en cuanto a la representación legal, apoderados, miembros de la autoridad máxima, entre otros, lo anterior podría ser mediante una certificación emitida por el MTSS o bien, una certificación notarial con vista en los acuerdos de la asamblea general. Cualquier modificación respecto a la información proporcionada inicialmente, deberá ser actualizada ante la Sugef mediante la misma herramienta, una vez que el sujeto obligado tenga la documentación que evidencie ese cambio.	xix. Declaración jurada realizada por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF, de que cuenta con una certificación emitida por el Registro Nacional o el registro que corresponda según la naturaleza jurídica del sujeto obligado, o certificación notarial con base en la que declara quienes son los representantes legales, los apoderados, los miembros de la autoridad máxima, los miembros del órgano de vigilancia, el domicilio social, el plazo social, además debe constar que la persona que firma la solicitud ejerce la representación legal de la estructura jurídica.
En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF y si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.			En el caso de las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, si son físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF y si son emitidas en forma digital, la vigencia no debe ser mayor a 15 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.			En el caso de certificaciones que no son emitidas por el Registro Nacional y de las certificaciones notariales, estas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes a la fecha de presentación de la solicitud a la SUGEF.
Las personas jurídicas obligadas por el			Las personas jurídicas obligadas por el

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 7, literal b), numerales del xi) al xv) de este Reglamento. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.</p>			<p>artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 7, literal b), numerales del xi) al xv) de este Reglamento. El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, la cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.</p>
<p>Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.</p>			<p>Los documentos expedidos por autoridades públicas fuera del territorio nacional se deben presentar debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la vigencia del documento homólogo de Costa Rica, y cuando esté emitido en idioma diferente del español, debe acompañarse de su traducción al español por un traductor oficial.</p>
<p>Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.”</p>			<p>Los sujetos obligados no podrán inscribirse de nuevo cuando tengan temas pendientes de atención ante la SUGEF por los cuales se les haya cancelado o revocado alguna inscripción.”</p>
<p>7) Modificar el penúltimo párrafo y agregar un nuevo párrafo penúltimo al artículo 8. Documento de identidad válido para persona física, para que en adelante se lea así:</p>			<p>7) Modificar el penúltimo párrafo y agregar un nuevo párrafo penúltimo al artículo 8. Documento de identidad válido para persona física, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física</p>			<p>“Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física</p>
<p>[...]</p>			<p>[...]</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Para los casos de trámites de personas jurídicas, serán válidos los documentos anteriores, como documento de identificación de los apoderados y representantes legales, quienes deben actuar en nombre de la persona jurídica.			Para los casos de trámites de personas jurídicas, serán válidos los documentos anteriores, como documento de identificación de los apoderados y representantes legales, quienes deben actuar en nombre de la persona jurídica.
Para los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control), directores, fiscales o puestos equivalentes, que ostenten personas físicas extranjeras no residentes, podrán utilizar el pasaporte como documento de identificación.			Para los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control), directores, fiscales o puestos equivalentes, que ostenten personas físicas extranjeras no residentes, podrán utilizar el pasaporte como documento de identificación.
Dichos documentos deben estar vigentes.”			Dichos documentos deben estar vigentes.”
8) Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF, para que en adelante se lea así:			8) Modificar el epígrafe y el segundo párrafo del artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF, para que en adelante se lea así:
“Artículo 9. Actualización por cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF			“Artículo 9. Actualización por cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF
[...] Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento. [...].”			[...] Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento. [...].”
9) Modificar el artículo 10. Requisitos para la desinscripción, para que en adelante se lea así:			9) Modificar el artículo 10. Requisitos para la desinscripción, para que en adelante se lea así:
“Artículo 10. Requisitos para la desinscripción			“Artículo 10. Requisitos para la desinscripción

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Para efectos del trámite de desinscripción del sujeto obligado por las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar la solicitud de desinscripción firmada por el solicitante o por su representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF. La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:</p>			<p>Para efectos del trámite de desinscripción del sujeto obligado por las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar la solicitud de desinscripción firmada por el solicitante o por su representante legal, por medio de la herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por la SUGEF. La solicitud presentada por el sujeto obligado tendrá carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información y documentación:</p>
<p>a. Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.</p>			<p>a. Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.</p>
<p>b. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.</p>			<p>b. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.</p>
<p>c. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.</p>			<p>c. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.</p>
<p>d. Manifestación expresa de que finiquitó las relaciones comerciales que tenía vigentes, por las cuales se obligaba a estar inscrito ante la SUGEF.</p>			<p>d. Manifestación expresa de que finiquitó las relaciones comerciales que tenía vigentes, por las cuales se obligaba a estar inscrito ante la SUGEF.</p>
<p>e. Encontrarse al día con todo tipo de requerimiento realizado por la SUGEF. La Superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.</p>			<p>e. Encontrarse al día con todo tipo de requerimiento realizado por la SUGEF. La Superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.</p>
<p>f. Encontrarse al día con el</p>			<p>f. Encontrarse al día con el</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>suministro de la información requerida para la categorización por tipo de sujeto inscrito en el sistema SUGEF Directo, en el menú Plataforma de Supervisión, según lo dispuesto en el Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo SUGEF 13-19 y haber asignado la cuenta IBAN para el débito del canon por supervisión. La Superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.</p>			<p>suministro de la información requerida para la categorización por tipo de sujeto inscrito en el sistema SUGEF Directo, en el menú Plataforma de Supervisión, según lo dispuesto en el Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo SUGEF 13-19 y haber asignado la cuenta IBAN para el débito del canon por supervisión. La Superintendencia verificará internamente que el sujeto obligado haya atendido este requerimiento.</p>
<p>g. Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 que soliciten la desinscripción, deberán modificar su objeto único en el Registro Nacional y presentar la documentación que evidencie el cambio.</p>			<p>g. Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 que soliciten la desinscripción, deberán modificar su objeto único en el Registro Nacional y presentar la documentación que evidencie el cambio.</p>
<p>h. Los sujetos inscritos por la actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad en el sistema financiero promedio mensual de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUA\$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América).</p>	<p>[64] BPDC Se solicita valorar la redacción de este inciso h, ya que la redacción de los dos párrafos que lo componen tiende a ser confusa, incluso se considera que ambos se podrían unificar para mayor comprensión.</p> <p>[65] CB "Comentarios: Se solicita revisar la redacción del inciso h del "Artículo 10. Requisitos para la desinscripción", ya que la redacción de los dos párrafos que lo componen tiende a ser confusa, incluso se estima que ambos párrafos se podrían unificar para mayor comprensión.</p>	<p>[64] PROCEDE [65] PROCEDE Se elimina el literal h) dado que el párrafo final incorpora la misma idea de fondo, por lo tanto, no es necesario mantener ambos párrafos.</p>	<p>h. Los sujetos inscritos por la actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad en el sistema financiero promedio mensual de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUA\$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América).</p>
<p>En el caso de los sujetos inscritos por la</p>		<p>Este párrafo corresponde al párrafo final</p>	<p>En el caso de los sujetos inscritos por la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad promedio mensual en las cuentas declaradas como de uso exclusivo para la actividad inscrita, de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUAS\$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América), la Superintendencia verificará, que cumpla con el monto del umbral establecido.”		del artículo 10, no pertenece al literal anterior.	actividad de facilidades crediticias, que soliciten la desinscripción por cuanto su transaccionalidad promedio mensual en las cuentas declaradas como de uso exclusivo para la actividad inscrita, de los últimos doce meses sea igual o inferior a los EUAS\$ 5.000,00 (dólares en moneda de los Estados Unidos de América), la Superintendencia verificará, que cumpla con el monto del umbral establecido.”
10) Eliminar el artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.			10) Eliminar el artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.
11) Incluir un nuevo artículo 11. Actuación por medio de apoderado, para que en adelante se lea así:			11) Incluir un nuevo artículo 11. Actuación por medio de apoderado, para que en adelante se lea así:
“Artículo 11. Actuación por medio de apoderado			“Artículo 11. Actuación por medio de apoderado
Los sujetos obligados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar los trámites ante SUGEF:			Los sujetos obligados que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones especiales, podrán nombrar a un apoderado para realizar los trámites ante SUGEF:
a) Personas físicas con alguna discapacidad para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600.			a) Personas físicas con alguna discapacidad para obtener el certificado de firma digital, según lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600.
b) Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas	[66] ASOBANCOSTA El MTSS es muy lento en los procesos de inscripción de representantes, cómo se solventará este problema.	[66] NO PROCEDE Al momento de realizar la inscripción ante la Sugef, los sujetos obligados deben mantener la documentación vigente, que demuestre cómo está la situación legal del sujeto obligado, en cuanto a la	b) Organizaciones sociales inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cualquier otra persona jurídica cuya representación legal no consta en la Sección de Personas

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Jurídicas del Registro Nacional.		representación legal, apoderados, miembros de la autoridad máxima, entre otros, lo anterior podría ser mediante una certificación emitida por el MTSS o bien, una certificación notarial con vista en los acuerdos de la asamblea general. Cualquier modificación respecto a la información proporcionada inicialmente, deberá ser actualizada ante la Sugef mediante la misma herramienta, una vez que el sujeto obligado tenga la documentación que evidencie ese cambio.	Jurídicas del Registro Nacional.
El sujeto obligado deberá conservar y poner a disposición del órgano supervisor, la certificación o testimonio notarial del poder. El poder debe cumplir con las formalidades que establece la Ley, entre ellas, el poder especial debe ser otorgado en escritura pública de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.			El sujeto obligado deberá conservar y poner a disposición del órgano supervisor, la certificación o testimonio notarial del poder. El poder debe cumplir con las formalidades que establece la Ley, entre ellas, el poder especial debe ser otorgado en escritura pública de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.
El notario público deberá dar fe en la escritura pública de que el poderdante se encuentra en alguna o algunas de las situaciones especiales antes indicadas y especificar a cuál situación corresponde. Asimismo, el notario público deberá incorporar la información del poder en el Padrón de Poderes del Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO).”			El notario público deberá dar fe en la escritura pública de que el poderdante se encuentra en alguna o algunas de las situaciones especiales antes indicadas y especificar a cuál situación corresponde. Asimismo, el notario público deberá incorporar la información del poder en el Padrón de Poderes del Sistema de Inscripción de Personas Obligadas (IPO).”
12) Modificar el epígrafe y el artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, para que en adelante se lea así:			12) Modificar el epígrafe y el artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, para que en adelante se lea así:
“Artículo 12. Análisis de la solicitud de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción del registro ante la			“Artículo 12. Análisis de la solicitud de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción del registro ante la

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
SUGEF			SUGEF
Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada (cuando corresponda), la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo de al menos diez días hábiles.			Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada (cuando corresponda), la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo de al menos diez días hábiles.
El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la SUGEF.			El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la SUGEF.
En el caso del trámite de inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.			En el caso del trámite de inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.
En el caso del trámite de actualización de la inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y podrá proceder con las acciones correspondientes ante el incumplimiento.			En el caso del trámite de actualización de la inscripción, si concluido el plazo de la prevención el solicitante no ha aclarado, subsanado o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y podrá proceder con las acciones correspondientes ante el incumplimiento.
En caso de que en el trámite de desinscripción se concluya que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y			En caso de que en el trámite de desinscripción se concluya que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
procederá con el archivo del expediente.”			procederá con el archivo del expediente.”
13) Modificar el epígrafe del artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción, para que en adelante se lea así:			13) Modificar el epígrafe del artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción, para que en adelante se lea así:
“Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción”			“Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de inscripción, actualización de la inscripción y desinscripción”
14) Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, para que en adelante se lea así:			14) Modificar el epígrafe, el primer párrafo, los literales c) y d) y los tres últimos párrafos del artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, para que en adelante se lea así:
“Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786			“Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786
Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de “inscrita” a “suspendida”, las siguientes:			Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de “inscrita” a “suspendida”, las siguientes:
[...] c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de la Superintendencia.			[...] c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de la Superintendencia.
d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de la autoridad			d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de la autoridad

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>máxima, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, representantes legales, apoderados de la sociedad y la(s) persona(s) física(s) (socios, beneficiarios finales), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas se encuentre designado(a) en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.</p>			<p>máxima, del órgano que realiza la función de control, los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, representantes legales, apoderados de la sociedad y la(s) persona(s) física(s) (socios, beneficiarios finales), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas se encuentre designado(a) en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.</p>
<p>[...] La SUGEF prevendrá, por única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurridos tres meses calendario desde la adopción de dicho estado, se procederá con la cancelación del asiento del registro de inscripción del sujeto, de pleno derecho, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública para iniciar el proceso de revocación de su inscripción.</p>	<p>[67] IMPESA [68] FINTECH Y BLOCKCHAIN - Con respecto al proceso para subsanar una prevención de suspensión, se solicita establecer la facultad de solicitar una prórroga adicional de 15 días hábiles al plazo otorgado o incluso un plazo mayor, en caso de que el sujeto obligado pueda demostrar con razones objetivas que requiere de un plazo adicional para cumplir poder subsanar su incumplimiento. - Por ejemplo, por suspensiones derivadas de los incisos a) y b), el plazo inicial de 15 días hábiles es un plazo muy corto para poder completar el requerimiento de información. - Las consecuencias reputacionales y comerciales de un estado de “suspensión” para un sujeto obligado pueden ser irreversibles, por lo que la suspensión</p>	<p>[67] NO PROCEDE [68] NO PROCEDE El plazo de 15 días hábiles otorgado por la Sugef para subsanar la situación por la cual se realizó la prevención señalada en el penúltimo párrafo del artículo 14, en caso de que el administrado requiera de más tiempo, podría ser prorrogado según lo que establece el artículo 25 de este Reglamento, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>[...] La SUGEF prevendrá, por única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurridos tres meses calendario desde la adopción de dicho estado, se procederá con la cancelación del asiento del registro de inscripción del sujeto, de pleno derecho, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública para iniciar el proceso de revocación de su inscripción.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>debe de darse cuando en efecto se verificara un incumplimiento, no por existir una imposibilidad material de presentar determinada documentación en un plazo específico.</p> <p>[69] FINTECH Y BLOCKCHAIN El simple hecho de estar “suspendido” es causal para que una entidad financiera termine inmediatamente la relación comercial con un sujeto obligado de conformidad con el artículo 22 inciso c) entonces piensen en lo que sucede cuando una empresa no puede acceder a una cuenta bancaria: no tiene como pagar su planilla, servicios públicos, ni cómo hacerle pagos a sus proveedores ni a sus otras obligaciones. Tampoco puede trasladarse a otra entidad en el tanto esté “suspendida” y ¿qué pasa entonces con el dinero de los clientes que mantenga en esas cuentas? Ni siquiera lo podría regresar si la entidad financiera, al ver el estado de suspendido, le termina la relación y le inmoviliza los fondos como medida para prevenir que el sujeto siga actuando a través de ellos para no incumplir lo establecido en el artículo 22 del Proyecto de Reforma. En esencia un estado de suspendido puede provocar una situación de insolvencia para el sujeto obligado aunque sí esté en la posibilidad de cumplir con sus obligaciones porque la insolvencia es tanto el estado de no poder o querer cumplir oportunamente con las obligaciones dinerarias y en este supuesto, un sujeto obligado podría verse</p>	<p>[69] NO PROCEDE Se aclara que el objetivo del artículo 22 es advertirle al sujeto obligado que no puede mantener relaciones comerciales con las entidades financieras cuando presente alguna de las condiciones descritas en ese artículo. El artículo 22 está dirigido principalmente a la responsabilidad que la ley le impone al sujeto obligado, mientras que en el artículo 23 se establecen las responsabilidades legales que tienen las entidades financieras, en el caso del estado “suspendida”, las entidades financieras deben definir en sus políticas y procedimientos el actuar en cada estado y verificar que el sujeto obligado normalice la situación que condujo al estado “suspendida”, entre otras situaciones. La reforma incorporada en el artículo 23 de esta propuesta modifica la obligación que tienen las entidades financieras, excluye los sujetos obligados con estado “suspendida” y se indica que las entidades financieras <i>no podrán continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”</i>.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>materialmente imposibilitado de poder hacer pagos y por ende entrar en una situación concursal provocada por esta normativa.</p> <p>- Por lo anterior, La suspensión debe darse cuando en efecto se verifique un incumplimiento, no por existir una imposibilidad material de presentar determinada documentación en un plazo específico, y también se debería disponer para efectos de claridad de este artículo que el estado de “suspensión” no procede ni se le establecerá a una entidad que haya interpuesto un recurso de revocatoria u otros que admita el ordenamiento jurídico respecto del acto administrativo que lo declare en incumplimiento hasta tanto no se haya rechazado o fallado dicho recurso de revocatoria, nuevamente porque las consecuencias de un estado de suspensión son severas y como se indicó anteriormente pueden ser irreversibles.</p>		
<p>El estado “suspendida” es una medida precautoria que se informará al público mediante publicación en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la cancelación o revocación de la inscripción.”</p>			<p>El estado “suspendida” es una medida precautoria que se informará al público mediante publicación en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la cancelación o revocación de la inscripción.”</p>
<p>15) Modificar el epígrafe del artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, y eliminar el literal d), para que en adelante se lea así:</p>	<p>[70] ASOBANCOSTA El MTSS es muy lento en los procesos de inscripción de representantes, cómo se solventará este problema.</p>	<p>[70] NO PROCEDE Al momento de realizar la inscripción ante la Sugef, los sujetos obligados deben mantener la documentación vigente, que demuestre cómo está la situación legal del sujeto obligado, en cuanto a la representación legal, apoderados,</p>	<p>15) Modificar el epígrafe del artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis, y eliminar el literal d), para que en adelante se lea así:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>miembros de la autoridad máxima, entre otros, lo anterior podría ser mediante una certificación emitida por el MTSS o bien, una certificación notarial con vista en los acuerdos de la asamblea general.</p> <p>Cualquier modificación respecto a la información proporcionada inicialmente, deberá ser actualizada ante la Sugef mediante la misma herramienta, una vez que el sujeto obligado tenga la documentación que evidencie ese cambio.</p>	
<p>“Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786</p>	<p>[71] IMPESA</p> <p>- Se incluye erróneamente dentro del artículo 15 el estatus de “cancelación”. Sin embargo, la cancelación ocurre tras el vencimiento de un plazo prudencial durante el que la inscripción ha estado suspendida, sin que el sujeto obligado haya subsanado el requerimiento que dio origen a la suspensión, no por ninguna de las causales del artículo 15.</p> <p>- Debe eliminarse referencias a la cancelación en la Sección II y el artículo 15.</p>	<p>[71] NO PROCEDE</p> <p>El acuerdo tomado por el CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 y publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero del 2023, en el numeral 15) que reforma el artículo 15 del Acuerdo Sugef 11-18, no hace referencia al estado “cancelada”. En ese acuerdo del CONASSIF tampoco se hace referencia al término “cancelación” en la Sección II.</p>	<p>“Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786</p>
<p>Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:</p>			<p>Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:</p>
<p>a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento haya sido o sea declarado falso en sede jurisdiccional anterior o posterior al acto de presentación.</p>			<p>a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento haya sido o sea declarado falso en sede jurisdiccional anterior o posterior al acto de presentación.</p>
<p>b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.</p>			<p>b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
c) Cuando el sujeto inscrito o alguno de los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control), directores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), representantes legales, apoderados, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.”			c) Cuando el sujeto inscrito o alguno de los beneficiarios finales (sean estos socios o beneficiarios finales por control), directores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), representantes legales, apoderados, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.”
16) Modificar el artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones, para que en adelante se lea así:			16) Modificar el artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones, para que en adelante se lea así:
“Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones	[72] ASOBANCOSTA El MTSS es muy lento en los procesos de inscripción de representantes, cómo se solventará este problema.	[72] NO PROCEDE Al momento de realizar la inscripción ante la Sugef, los sujetos obligados deben mantener la documentación vigente, que demuestre cómo está la situación legal del sujeto obligado, en cuanto a la representación legal, apoderados, miembros de la autoridad máxima, entre otros, lo anterior podría ser mediante una certificación emitida por el MTSS o bien, una certificación notarial con vista en los acuerdos de la asamblea general. Cualquier modificación respecto a la información proporcionada inicialmente, deberá ser actualizada ante la Sugef mediante la misma herramienta, una vez que el sujeto obligado tenga la documentación que evidencie ese cambio.	“Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones
Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un	[73] Coopealianza "Debido a que la resolución tarda 60 días naturales, surgen las siguientes consultas:	[73] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y	Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>plazo máximo de 40 días naturales para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 60 días naturales.”</p>	<p>¿Cómo debe proceder una entidad financiera si la persona artículo 15 bis tiene un trámite de inscripción o desinscripción?</p> <p>¿Puede iniciar o mantener la resolución con la persona artículo 15 bis?”</p>	<p>observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso Coopealianza realiza consultas sobre la aplicación del reglamento.</p> <p>No obstante, se aclaran los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los plazos de resolución son entre 40 y 60 días naturales.</p> <p>b) Dado que es requisito de inscripción que el sujeto obligado abra cuentas corrientes o de ahorro de uso exclusivo para la actividad inscrita, los emisores de las cuentas corrientes o de ahorros podrán brindar el servicio.</p> <p>c) Según lo establece el artículo 23 de este reglamento deben implementar políticas, procedimientos y controles para atender las disposiciones de este reglamento.</p>	<p>plazo máximo de 40 días naturales para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 60 días naturales.”</p>
	<p>[74] BN Bajo estos plazos que se norman, es importante indicar que estos documentos son los necesarios para determinar la inscripción o desinscripción, o bien en caso de requerir información adicional los plazos de los documentos ya recibidos queden suspendidos, de manera que el cliente no incurra en una duplicidad de documentos aportados, y no afecte la experiencia del cliente, además de reprocesos y costos.</p> <p>[75] CB "Comentarios: Se considera que bajo estos plazos que se norman, es importante indicar que estos</p>	<p>[74] NO PROCEDE [75] NO PROCEDE Cuando la Sugef valore la documentación y determine que algún documento no cumple con las formalidades mínimas o bien la información no es suficiente, puede requerir nuevamente su presentación, y su fecha de emisión debe cumplir con el requisito de vigencia al momento de su nueva presentación.</p> <p>La documentación o información presentada por el sujeto obligado al momento de iniciar la inscripción o desinscripción, que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, no pierden la vigencia. En caso de que sea</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	documentos son los necesarios para determinar la inscripción o desinscripción, o bien en caso de requerir información adicional, los plazos de los documentos ya recibidos queden suspendidos."	requerido por la Superintendencia subsanar un documento incorrecto o bien suministrar un documento faltante, solamente los documentos requeridos por la Superintendencia, posterior al inicio del trámite, ya sea porque inicialmente no se presentaron o bien tuvieron algún defecto, deben ser presentados por el sujeto obligado y deben cumplir con los requerimientos establecidos en este reglamento, entre ellos, la fecha de emisión.	
17) Modificar el artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción, para que en adelante se lea así:			17) Modificar el artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción, para que en adelante se lea así:
"Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción			"Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción
La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser "suspendida", "cancelada" o "revocada" de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento."			La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser "suspendida", "cancelada" o "revocada" de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento."
18) Modificar el artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF, para que en adelante se lea así:			18) Modificar el artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF, para que en adelante se lea así:
"Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF			"Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF
El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, cancelaciones, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.	[76] CCC 4. En el artículo 19 se indica que el registro será de acceso público, cuando no se trata de información que sea de interés para la colectividad.	[76] NO PROCEDE La información es de interés público y se publica en acatamiento de lo ordenado en el artículo 5 "Listado de Sujetos Obligados inscritos, suspendidos y revocatorias" de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la ley N° 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no	El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones, cancelaciones, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 41016- MP- MH- MSP- MJP señala que: Se declara de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante Superintendencia General de Entidades Financiera. Dicha declaratoria autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras a efectos de publicar la información antes mencionada, por los medios y en la forma que estime pertinentes.</p>	
<p>Dicho registro es de acceso a todo el público en general.”</p>			<p>Dicho registro es de acceso a todo el público en general.”</p>
<p>19) Modificar el artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales, para que en adelante se lea así:</p>	<p>[77] Coopealianza "De acuerdo con el artículo 16, la resolución para inscripción o desinscripción tarda 60 días naturales, surgen las siguientes consultas:</p> <p>¿Cómo debe proceder una entidad financiera si la persona artículo 15 bis tiene un trámite de inscripción o desinscripción?</p> <p>¿Puede iniciar o mantener la resolución con la persona artículo 15 bis?"</p>	<p>[77] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso Coopealianza realiza consultas sobre la aplicación del reglamento. No obstante, se aclaran los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los plazos de resolución son entre 40 y 60 días naturales.</p> <p>b) Dado que es requisito de inscripción que el sujeto obligado abra cuentas corrientes o de ahorro de uso exclusivo para la actividad inscrita, los emisores de las cuentas corrientes o de ahorros podrán brindar el servicio.</p> <p>c) Según lo establece el artículo 23 de este reglamento deben implementar políticas, procedimientos y controles para atender</p>	<p>19) Modificar el <u>epígrafe y el artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales, para que en adelante se lea así:</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>“Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales</p>		<p>las disposiciones de este reglamento.</p>	<p>“Artículo 20. Requerimiento <u>de las entidades financieras</u> para iniciar <u>y mantener</u> relaciones comerciales</p>
<p>Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al Conassif, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados a inscribirse ante la SUGEF por realizar alguna(s) de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que estos sujetos se encuentran inscritos ante la SUGEF; además, las entidades financieras deben contar con la autorización del sujeto obligado para consultarlo en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.</p>	<p>[78] CCC 5. En el artículo 20 se crea la obligación de inscribirse en el sitio de conozca a su cliente.</p>	<p>[78] NO PROCEDE El interesado no realiza ninguna observación puntual al proyecto de reforma reglamentaria, sin embargo, se elimina la referencia al requerimiento del CICAC, debido a que no es procedente.</p>	<p>Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados a inscribirse ante la SUGEF por realizar alguna(s) de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que estos sujetos se encuentran inscritos ante la SUGEF; <u>además, las entidades financieras deben contar con la autorización del sujeto obligado para consultarlo en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21.</u></p>
<p>Las entidades financieras supervisadas tienen para con sus clientes facultades y obligaciones que les otorga la Ley 7786 y normativa conexas, por tanto, pueden requerir al sujeto inscrito la documentación que consideren necesaria para demostrar el conocimiento del cliente, el origen de los fondos, la verificación de la actividad económica y la aplicación de los procedimientos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, entre otros aspectos indispensables para el cumplimiento de la regulación aplicable. No obstante, las entidades financieras no pueden solicitar</p>	<p>[79] IMPESA - Las modificaciones al artículo 20 limita y dificulta el acceso a servicios financieros a los Artículos 15 y 15 bis, así como delega en entidades financieras actividades que no son de su competencia. i. En primer lugar, el establecimiento de requisitos adicionales para iniciar relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas, que limita el acceso de los Artículos 15 y 15 Bis a servicios financieros, se encuentra fuera del alcance de las facultades de supervisión de SUGEF en materia LC/FT/FPADM.</p>	<p>[79] PROCEDE Se elimina la referencia al requerimiento del CICAC, debido a que no es procedente.</p>	<p>Las entidades financieras supervisadas tienen para con sus clientes facultades y obligaciones <u>sobre el conocimiento del cliente</u>, que les otorga la Ley 7786 y normativa conexas, <u>para lo cual se debe considerar la definición de “cliente” que se incorpora en el Acuerdo CONASSIF 12-21</u>, por tanto, pueden requerir al sujeto inscrito la documentación que consideren necesaria para demostrar el conocimiento del cliente, el origen de los fondos <u>del dinero que ingresa en las cuentas del cliente</u>, la verificación de la actividad económica y la aplicación de los procedimientos de prevención de los</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>información estratégica u otra del cliente, que no tenga relación directa con la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.”</p>	<p>ii. Asimismo, el establecer la obligación de verificar que los sujetos se encuentren inscritos en el CICAC y que hayan completado la información requerida y que se verifique el cumplimiento de sus obligaciones como Artículos 15 y 15 Bis, es abiertamente contrario al principio de jerarquía de ley. No es procedente establecer una limitación a un grupo determinado para acceder a servicios financieros por medio de un lineamiento.</p>		<p>riesgos de LC/FT/FPADM, entre otros aspectos indispensables para el cumplimiento de la regulación aplicable. No obstante, las entidades financieras no pueden solicitar información estratégica u otra del cliente, que no tenga relación directa con la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.”</p>
	<p>[80] IMPESA iii. Finalmente, facultar a las entidades financieras a solicitar los sujetos inscritos documentos que consideren necesarios para verificar el cumplimiento de sus deberes y la efectividad de los procedimientos de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, producen los siguientes efectos: a) Contraviene las facultades exclusivas de verificar el cumplimiento de deberes y obligaciones de los Artículos 15 y 15 Bis que le corresponden a SUGEF, facultades que no pueden ser delegadas en terceros. b) Transgrede la normativa actual según la cual, las entidades financieras reguladas deben realizar procesos de debida diligencia reforzada a los Artículos 15 y 15 Bis, con lo cual se cumple con el objeto de la normativa SUGEF. Por lo anterior, no lleva fundamento el que tales instituciones deban además fiscalizar el cumplimiento de dichos sujetos de normativa SUGEF. c) Pone en riesgo información sensible de</p>	<p>[80] NO PROCEDE Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 señalan que los sujetos obligados por estos artículos deberán someterse a la supervisión por parte de esta Superintendencia, ni la ley ni esta reglamentación establecen que las entidades financieras deben ejercer la supervisión de las APNFD. Lo señalado en el segundo párrafo del artículo 20 de este reglamento reitera las obligaciones establecidas en la Ley 7786 sobre la debida diligencia en el conocimiento del cliente. En caso de que la entidad supervisada tenga dudas sobre las medidas de debida diligencia que realizan las APNFD podría requerir los procedimientos y controles que utiliza el sujeto obligado para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM. El acuerdo tomado por el CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 y publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero del 2023, limita</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>clientes, de productos, información estratégica, de tecnología e información financiera de los Artículos 15 y 15 Bis, al existir en muchos casos evidentes conflictos de interés con la institución financiera.</p> <p>d) El establecimiento de relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas será un proceso mucho más engorroso y complejo, ya que estas entrarían a verificar requisitos adicionales a los de un proceso regular y limitará a los Artículos 15 y 15 Bis el acceso a servicios financieros.</p>	<p>el tipo de documentación que pueden requerir las entidades financieras, por lo que no debe generar conflictos de intereses.</p>	
	<p>[81] FINTECH Y BLOCKCHAIN - Las modificaciones al artículo 20 limitan y dificultan el acceso a servicios financieros para los sujetos obligados de conformidad con los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, así como delega en entidades financieras actividades que no son de su competencia. No debería ser una sorpresa ni para la SUGEF ni para el CONASSIF, pues así lo hemos denunciado numerosas veces en múltiples foros donde han participado, que los bancos y demás entidades financieras tienen muchas reservas para abrirle cuentas bancarias a nuestros asociados, sobre todo a aquellos que representan para la entidad financiera mayor trabajo. Como ejemplo podemos citarles a los bancos BCT, Davivienda y Scotiabank que tienen como política no tener clientes que sean sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis. Imponerle a los bancos tareas de</p>	<p>[81] NO PROCEDE <u>Delegación de la supervisión</u> Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 señalan que los sujetos obligados por estos artículos deberán someterse a la supervisión por parte de esta Superintendencia, ni la ley ni esta reglamentación establecen que las entidades financieras deben ejercer la supervisión de las APNFD. Lo señalado en el segundo párrafo del artículo 20 de este reglamento reitera las obligaciones establecidas en la Ley 7786 sobre la debida diligencia en el conocimiento del cliente. En caso de que la entidad supervisada tenga dudas sobre las medidas de debida diligencia que realizan las APNFD podría requerir los procedimientos y controles que utiliza el sujeto obligado para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>fiscalización, que a nuestro criterio y como se dirá más adelante, no son delegables, implica generar un incentivo mayor a que otras entidades financieras sigan este camino y opten por simplemente no bancarizar a este tipo de empresas. La primera consecuencia indirecta, y esperamos que sea no intencional, es que se va a dificultar tremendamente más la apertura de cuentas y acceso al sistema financiero por parte de los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p> <p>- Adicionalmente, aquellos bancos y otras entidades financieras que no opten por descartar a los artículos 15 y 15 bis mantendrán sobre estos un poder de mercado sustancial para pedir y requerirle a las Fintech lo que quieran, incluso información altamente sensible y confidencial aunque este artículo lo prohíba, en virtud de que como se expuso anteriormente, la posibilidad de sustituir los productos o servicios recibidos de éstos por los productos y servicios de otra entidad financiera se verá altamente limitada.</p> <p>Esto terminará generando una afectación a los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis como consumidores financieros pues su acceso a servicios financieros será limitado y en condiciones precarias pues las entidades financieras que sí los atiendan sabrán que éstos tienen</p>	<p><u>Confidencialidad de la información</u> La entidad financiera, de conformidad con la definición de cliente establecida en el Acuerdo CONASSFI 12-21 y su gestión de riesgos, podría requerir a la APFND, para validar el origen de los recursos de las transacciones de los clientes de la APFND, la información del origen de fondos y actividad económica de los clientes de las APFND que si bien es cierto no son los titulares de la cuenta, son quienes dan sustento económico o reciben regularmente los beneficios de un producto, cuenta o servicio del sujeto obligado.</p> <p><u>Acceso al sistema financiero</u> La Ley 7786 establece en sus artículos 15 y 15 bis las actividades no financieras que Costa Rica someterá a inscripción y supervisión en materia del riesgo de LC/FT/FPADM, dado que, según los estándares internacionales son</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>poca posibilidad de sustituirlos.</p> <p>- Esta medida, por más que se trate de un tema de LC/FT/FPADM, implica entonces la potencial exclusión de las Fintech del sistema financiero y del mercado pues genera un desincentivo para las entidades financieras de tener clientes de este tipo, al generarles mayor carga de trabajo y potencialmente una distorsión en materia de competencia y afectación a un tipo específico de consumidor financiero.</p>	<p>consideradas vulnerables a este riesgo. Por lo tanto, las entidades financieras deben definir en sus políticas y procedimientos, las medidas y controles que adoptarán para sus clientes calificados como APNFD. Las entidades financieras tienen libertad de definir con qué clientes van a establecer relaciones comerciales, según su propio análisis basado en riesgos.</p> <p>Con respecto al tema sobre las cuentas, el artículo 613 del Código de Comercio señala que <i>“La apertura de una cuenta corriente es facultativa de los Bancos, para lo cual podrán establecer las condiciones que estimen necesarias.”</i>, entre esto, la atención de todo lo relacionado con la debida diligencia del cliente, y las políticas internas de cada entidad financiera respecto de la gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM.</p> <p>Además, el artículo 616 del Código de Comercio, indica: <i>“La cuenta corriente bancaria podrá ser cerrada a voluntad de cualquiera de las partes mediante aviso con tres días de anticipación. El cierre de una cuenta corriente termina con el contrato. Es obligación del Banco cancelar la cuenta corriente a aquellas personas que, a su juicio, hicieren mal uso de la misma.”</i></p> <p>Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el considerando número XXIII del <i>“Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786”, Acuerdo Conassif 12-21, “(...) Bajo el enfoque con base en riesgos, el sujeto obligado es el responsable de la gestión integral de los riesgos de su negocio; la rigurosidad en el análisis de la información de los clientes varía en cada sujeto obligado; es el sujeto obligado quien debe conocer al cliente y definir su apetito al riesgo para establecer y mantener relaciones comerciales con una persona física o jurídica (...)”</i></p> <p>Asimismo, el artículo 27 del mismo Reglamento indica: “(...) las medidas de diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del: domicilio, actividad económica, profesión u oficio, origen de los fondos, monto de ingreso mensual, perfil transaccional mensual declarado por el cliente, así como la capacidad de inversión del cliente. Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento (...)”</p> <p><u>Y en el mismo artículo se señala que: “(...) Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los</u></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>- Adicionalmente, las Fintech que brindan servicios directos a los consumidores son un potencial competidor de los bancos o entidades financieras. Si bien SUGEF ha alegado que las entidades financieras y las Fintech no son competidores porque las Fintech no están autorizadas a realizar intermediación financiera, el hecho de que somos competencia en facilitar pagos, en brindar facilidades crediticias y en otras líneas de negocio donde las Fintech también intervienen como oferente de esos servicios, es innegable. Esto fue reconocido igualmente por la Comisión para la Promoción de la Competencia en su OPINIÓN COPROCOM N° 028-2022 del 25 de noviembre de 2022, que fue comunicada a la SUGEF y al CONASSIF. Darles entonces a las entidades financieras</p>	<p><i>clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial (...)</i>" (El subrayado no es del original)</p> <p>Por tanto, la Superintendencia General de Entidades Financiera no cuenta con potestades respecto a las decisiones de una entidad financiera sobre la apertura o cierre de cuentas, o sobre el mantenimiento de la relación comercial con sus clientes, no obstante, la entidad financiera debe justificarle apropiadamente el motivo del cierre de sus cuentas, caso contrario puede acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.</p> <p><u>Mercado de proveedores de servicios de pago</u></p> <p>Se aclara que la intención de la Sugef al señalar que existen diferencias entre una entidad financiera y una APNFD no busca invalidar el hecho de que los proveedores de servicios de pagos sean competidores para una entidad financiera; el objetivo de la Sugef es aclarar que tanto las entidades financieras como las APNFD tienen diferentes obligaciones y reglas en el mercado, de acuerdo con la legislación que les aplica.</p> <p>En relación con la OPINIÓN COPROCOM N° 028-2022 del 25 de noviembre de 2022 si bien es cierto que es de interés de COPROCOM que el país fomente mercados competitivos y la innovación, también esta Comisión señala</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>la posibilidad de fiscalizar el cumplimiento sobre aspectos de LC/FT/FPADM de un sujeto obligado conforme a los artículos 15 y 15 bis es darle mayor poder de mercado a un competidor sobre otro, incluso para tener acceso a información que a todas luces es secreta y confidencial, por más que el reglamento indique que no “pueden solicitar información estratégica” pues el mismo artículo los faculta a solicitar información que sí es estratégica:</p> <p>i. Las obligaciones del sujeto obligado conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 son propias y quien debe fiscalizar su cumplimiento es la SUGEF. Una entidad financiera tiene la obligación de conocer al cliente, en este caso nos referimos al sujeto obligado, y en ese sentido tiene facultades de pedirle información sobre sus directores, accionistas, origen de fondos, actividad económica, pero carece de lógica y fundamento lo que dispone este artículo cuando indica que la entidad financiera puede pedir:</p> <p>“(…) la documentación que consideren necesaria para demostrar el conocimiento del cliente, el origen de los fondos, la verificación de la actividad económica y la aplicación de los procedimientos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, entre otros aspectos indispensables para el cumplimiento de la regulación aplicable. No obstante, las entidades financieras no pueden solicitar información estratégica u otra del cliente,</p>	<p>que la aparición de las empresas Fintech ha supuesto una disrupción para la industria financiera y ante <i>esta disrupción es necesario que el marco regulatorio tenga un espíritu dinámico, a través del cual la normativa que se adopte vaya evolucionando para permitir el desarrollo de las innovaciones al mismo tiempo que se garantice la seguridad de los consumidores y la transparencia en el funcionamiento del mercado</i>, por lo que esta Superintendencia emite normativa con el objetivo de garantizar la seguridad de los consumidores y la transparencia del mercado. Asimismo, se aclara que la circular SGF-0479-2022 del 10 de marzo de 2022 fue derogada por medio de la circular SGF-0219-2023 del 30 de enero de 2023. Respecto a las reformas reglamentarias estas son sometidas a consulta pública por parte del Conassif, y las observaciones que se reciben se analizan y, en caso de que el criterio del regulador se aparte de la opinión del administrado, este se motiva.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>que no tenga relación directa con la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.”</p> <p>ii. Darle la obligación, o mejor dicho, el derecho a las entidades financieras de poder verificar que el sujeto obligado haya completado el conocimiento del cliente de sus clientes es darle a las entidades financieras la facultad de pedirle a los sujetos obligados información que le va a permitir conocer quiénes son los clientes de un artículo 15 y 15 bis. La lista de clientes de cualquier negocio es claramente y a todas luces información estratégica de cada empresa, por lo que este artículo entra en contradicción directa con la última parte de esta disposición.</p> <p>iii. Lo mismo aplica respecto del origen de los fondos de los fondos de los clientes del sujeto obligado, o que éste haya hecho la verificación de la actividad económica. Las políticas, plataformas tecnológicas y los procedimientos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM también pueden ser propiedad intelectual de la empresa que por el giro de negocio es información estratégica, entrando en conflicto con lo dispuesto al final de este artículo 20. La SUGEF tiene facultades para fiscalizar este tema, incluso para revisar y determinar que una plataforma determinada no cumpla o sí cumpla con el propósito de prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM. Pero una entidad financiera podría llegar a pedir</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>información sobre esas plataformas desarrolladas por la Fintech o sus proveedores y copiarlas.</p> <p>iv. La identificación del cliente, su origen de fondos y demás información sobre su actividad económica son finalmente datos personales y sensibles de los clientes del sujeto obligado. La posibilidad de un banco comercial o entidad financiera de solicitarle esa información al sujeto obligado podría estar entrando en conflicto igualmente con las disposiciones de confidencialidad de la información que la empresa haya pactado con el cliente, en virtud de que para compartirle información del cliente a la SUGEF o a la UIF existen disposiciones legales que así lo permiten y por ende se encuentran por encima de esas obligaciones de confidencialidad, pero no se considera que la Ley 7786 contenga disposiciones que liberen de responsabilidad a un artículo 15 o 15 bis por entregarle información potencialmente confidencial y sensible de sus clientes a una entidad financiera sin un consentimiento previo, al cual el cliente se podría oponer. Nuevamente quien tiene la obligación y facultad por ley de requerir esa información y ejercer la labor de verificar y determinar el riesgo de LC/FT/FPADM es el sujeto obligado y por disposiciones legales esa información la puede y la debe transmitir a las autoridades cuando y si considera que corresponde pero no así a la entidad financiera, que por más pública que sea no deja de ser un banco comercial sin ningún</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>tipo de poder de imperio ni facultades legales sobre el sujeto obligado, excepto aquellas que deriva por su relación comercial con el sujeto obligado en su condición de cliente de la entidad.</p> <p>v. No se descarta tampoco que por lo sensible y confidencial que es este tipo de información la entidad financiera requiera el consentimiento informado del cliente del sujeto obligado para obtener y procesar esos datos, que no necesariamente podría obtener a través del sujeto obligado en virtud de que éstos no tienen obligación alguna de procurarle ese descargo de responsabilidad a la entidad financiera (ni lo podrían hacer aun si se los requieren porque el sujeto obligado no es representante de sus clientes y no puede disponer de su derecho a la autodeterminación de su información). Tan es así que incluso para el uso del CICAC se dispuso que necesariamente las entidades del artículo 14 de la Ley 7786 requieren del consentimiento de sus potenciales clientes para poderlos consultar en esta base de datos porque es obvio que la información ahí contenida es altamente sensible y de carácter confidencial (de hecho es precisamente por eso que la SUGEF alega que los artículos 15 y 15 bis no deben tener acceso a ella por medio de CICAC). Si para establecer relaciones con un cliente se requiere del consentimiento de éste para investigarlo y obtener sus datos de forma directa, parecería razonable que también deberían requerir contar con</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>autorizaciones cuando lo intentan hacer de forma indirecta. Esta duda es una razón más del por qué creemos que varias entidades financieras van a preferir simplemente no atender a los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, de la misma forma que no atienden a las empresas de criptoactivos: por falta de seguridad jurídica y como medida para mitigar su riesgo legal.</p> <p>vi. Finalmente, quien tiene facultades para verificar que los sujetos obligados conforme a los artículos 15 y 15 bis cumplan con las disposiciones de la Ley 7786 es expresamente la SUGEF cuando se dispone en estos artículos que los sujetos obligados:</p> <p>“(...) deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley, y deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las que establezca Conassif mediante normativa prudencial de acuerdo con la realidad de cada sector”</p> <p>No dice la normativa que la supervisión la ejercen la SUGEF y demás entidades financieras por lo que éstas carecen de facultades para verificar el cumplimiento del sujeto obligado con la Ley 7786 pues a todas luces eso sería un tipo de</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>supervisión. Es evidente que estas facultades son exclusivas de la SUGEF pues por eso también se establece un marco sancionatorio en el artículo 81 que solamente ésta puede aplicar, sin perjuicio de las acciones penales que también puedan corresponder y el pago del canon que cada sujeto obligado le hace a la SUGEF por los costos en los que ésta incurre por estas labores de supervisión. Este canon es proporcional al riesgo de cada entidad y además va en aumento hasta el año 2027 para que los sujetos obligados vayan contribuyendo cada vez con ese rubro. Si la SUGEF pudiera delegar estas facultades en entidades financieras ¿por qué estamos pagando los sujetos obligados? Así las cosas, esta redacción del artículo 20, que en esencia faculta a las entidades financieras a ejercer supervisión sobre los sujetos obligados conforme a los artículos 15 y 15 bis es abiertamente ilegal y contraria al ordenamiento jurídico costarricense.</p> <p>- Finalmente, si todos los argumentos anteriores no son de recibo, se solicita expresamente que se incluyan disposiciones que describan el proceso para denunciar a una entidad financiera que se extralimite y solicite “información estratégica” de conformidad con lo indicado en el último párrafo de este inciso, así como se solicita que se aclare cuál sería el marco sancionatorio aplicable a una entidad financiera que trasgreda esta disposición. No es razonable que la SUGEF pretenda que ese último párrafo</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>que dispone únicamente que las entidades financieras “no pueden solicitar información estratégica” sea suficiente para impedir que éstas lo hagan, pues como ya se expresó, las Fintech y las entidades financieras sí competimos en varias líneas de productos y servicios ofrecidos. Estas situaciones ya le han pasado a nuestros asociados en el pasado y al respecto les citamos dos ejemplos reales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un asociado de la Asociación Fintech de Centroamérica y el Caribe que es Fintech de crédito y trabaja con descuento de facturas principalmente, se registró en la SUGEF desde el 2019. En ese momento ni BCT, PROMERICA ni LAFISSE le abrieron cuentas bancarias (estos dos últimos ofrecen el producto de descuento de facturas y el primero indicó que no atendía clientes de este tipo). Recurrieron a estos bancos por la relación de los socios con estas entidades que al final no sirvió de mucho. La primera entidad financiera que sí les abrió una cuenta a la vista fue una Empresa Financiera No Bancaria que también ofrece descuento de facturas y de esta forma, la Empresa Financiera No Bancaria pudo solicitar información sobre las operaciones que este asociado iba a hacer y que está haciendo, dándole acceso a conocer su modelo de negocio y de paso verificar que no le esté robando clientes para este producto que los dos ofrecen. • Otro asociado de la Asociación 	<p><u>Procesos de denuncias</u></p> <p>Esta Superintendencia carece de atribuciones legales para arbitrar o resolver conflictos que se presenten entre las entidades supervisadas y sus clientes, como consecuencia de los contratos privados suscritos entre ambos.</p> <p>La entidad financiera debe cumplir con lo señalado en la legislación y la normativa que le aplica, no debería exceder las potestades que esta le otorga. En caso de que la APNFD considera que la entidad financiera les solicitó información estratégica, deberá hacer ver la situación ante la entidad financiera y conciliar con esa entidad.</p> <p>En caso de que la entidad no le resuelva o el cliente no se encuentra conforme con lo resuelto, puede acudir a otras instancias, como por ejemplo la Oficina del Consumidor Financiero para el caso de entidades afiliadas a esta.</p> <p>Asimismo, recordarle que le asiste el derecho de acudir a la vía judicial o arbitral para su discusión, de conformidad con el principio constitucional de “reserva de la jurisdicción” consagrado en el artículo 153 de la Carta Magna costarricense y el Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen que es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del país, dilucidar</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Fintech de Centroamérica y el Caribe que está conectado al SINPE tenía relación con dos bancos antes de lanzar su producto de tecnología que es un monedero, con posibilidad de pago de servicios públicos, pago de planillas, entre otras funciones. Uno de estos dos bancos decidió hacerles una “debida diligencia reforzada” y fue a conocer sus instalaciones, ver el call center, ver el equipo de desarrollo, ver a su gente de cumplimiento y el manual de cumplimiento de la entidad y finalmente solicitó que le mostraran el producto de tecnología. Posterior a esa debida diligencia reforzada, esa entidad bancaria les informó que ellos representaban un riesgo demasiado alto y les cerró todos los productos, y los puso a correr a trasladar todo al otro banco con quien tienen relación. Poco tiempo después, la entidad bancaria que les cerró las cuentas lanzó por medio de un convenio, un monedero con funcionalidades muy parecidas a las de este asociado.</p> <p>- En vista de que es una posibilidad real que las entidades financieras podrían llegar a abusar de este artículo 20 para seguir solicitando información que no les corresponde solicitar, es necesario que si la disposición establece que no pueden pedir información estratégica se establezca también un procedimiento donde se pueda denunciar esta práctica abusiva y sanciones para la entidad que las incumpla.</p>	<p>las controversias que surjan en torno a todo tipo de contratos comerciales, explícitos o no, que se realicen en el territorio nacional.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>20) Modificar el artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades, para que en adelante se lea así:</p>			<p>20) Modificar el artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades</p> <p>Los sujetos obligados deben mantener a su nombre cuentas corrientes o de ahorros, con entidades financieras supervisadas por SUGEF, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7786 y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) inscrita(s).</p>	<p>[82] Coopealianza ¿La entidad financiera puede prestarle servicios a la persona que es artículo 15 y 15 bis, si sus cuentas no serán utilizadas con esta entidad como de uso exclusivo de la actividad inscrita?</p>	<p>[82] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso Coopealianza realiza una consulta puntual sobre la aplicación del reglamento. La consulta realizada no proporciona información suficiente para emitir un criterio, no obstante, se aclaran los siguientes aspectos generales: a) Los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben mantener cuentas de uso exclusivo para la o las actividades sujetas a inscripción. b) Los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 podrían realizar otras actividades que no son sujetas de inscripción ante la Sugef, por lo cual, las cuentas que utilice para estas últimas actividades no sujetas a inscripción ante la Sugef, no deben ser de uso exclusivo c) Según lo establece el artículo 23 de este reglamento deben implementar políticas, procedimientos y controles para atender las disposiciones de este reglamento.</p>	<p>“Artículo 21. Cuentas <u>de uso exclusivo; productos o servicios</u> para realizar las actividades <u>inscritas</u></p> <p>Los sujetos obligados, <u>deberán utilizar mantener a su nombre</u> cuentas corrientes o de ahorros <u>abiertas a su nombre, de uso exclusivo para realizar cada una de las actividades inscritas. Dichas cuentas deben ser reportadas ante la SUGEF y al emisor de la misma, según lo disponga la Superintendencia. con entidades financieras supervisadas por SUGEF, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7786 y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) inscrita(s).</u></p>
		<p>Se traslada la disposición de la cuenta de uso exclusivo, para el débito del canon.</p>	<p><u>Además, deberá especificar para efectos del pago del canon de supervisión, la cuenta sobre la cual se realizará el respectivo débito.</u></p>
	<p>[83] IMPESA</p>	<p>[83] NO PROCEDE</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>- Si bien entendemos la importancia de que existan cuentas con propósito único e identificadas ante SUGEF, las limitaciones que establece este artículo restringen las actividades comerciales de los sujetos obligados, por las siguientes razones:</p> <p>a) Muchos sujetos obligados ejercen más de una actividad y tales actividades son interdependientes en términos operativos y financieros, por ejemplo, compartiendo comisiones y/o utilizando mismos canales o medios de pago, por lo que no debería limitarse a tener una cuenta por actividad registrada.</p> <p>b) La restricción de que todo movimiento de dinero deba darse por medio de las cuentas de uso exclusivo para cada actividad inscrita, limita a la compañía a:</p> <p>(i) ofrecer diferentes canales de pago a sus clientes; y, (ii) tener que ejercer todas sus actividades financieras con una única entidad, aun cuando esta no ofrezca las mejores condiciones financieras, o facilidades, limitando y encareciendo la operación de la compañía.</p>	<p>Para casos debidamente demostrados ante la SUGEF, en que por la dinámica del negocio del sujeto obligado no sea posible utilizar cuentas independientes para cada actividad sujeta de inscripción, se podrá(n) utilizar la(s) misma(s) cuenta(s) de uso exclusivo para varias actividades sujetas de inscripción; no obstante, en ningún caso tales cuentas se podrán utilizar para actividades que no sean sujetas de inscripción.</p>	
	<p>[84] FINTECH y BLOCKCHAIN</p> <p>- En primer lugar, es importante destacar que las modificaciones propuestas en el artículo 21 afectan, limitan y restringen las actividades comerciales y los modelos de negocios de las compañías Fintech en Costa Rica. Asimismo, muchas de estas compañías, por sus características económicas, operativas y estratégicas, están inscritas tanto como “Proveedores</p>	<p>[84] NO PROCEDE</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>de Servicio de Pago” ante el Banco Central de Costa Rica (“BCCR”) (siendo participantes del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos -SINPE-), como “Sujetos Obligados” ante la SUGEF, en las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley N°7786.</p> <p>- Ahora bien, de conformidad con el inciso X de los considerandos del Proyecto de Reforma, “es de interés de la SUGEF comprender la naturaleza de los negocios y actividades comerciales de las personas que utilicen el Sistema Financiero Nacional para realizar las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786”. Sin embargo, la “comprensión” implica un análisis desde afuera, mediante estadísticas, informes y comunicación interinstitucional, sin poder extralimitar sus propias competencias y afectar la situación jurídica de los Proveedores de Servicio de Pago.</p> <p>- El cambio normativo sobre este artículo dispone de forma imperativa que los Sujetos Obligados solo podrán utilizar las cuentas corrientes o de ahorros de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N°7786. Lo anterior, irrumpe de forma absoluta los modelos de negocios de las Fintech, al obligar a que cada una se aparte de su operación en el SINPE mediante “Cuentas de Fondos”, “Cuentas Corresponsales”, entre otras, reguladas por el BCCR. Cabe recalcar, que la operación de las Fintech actualmente depende de la utilización de</p>	<p><u>Sobre el considerando XII (numeración actual, antes era el X)</u></p> <p>El comentario realizado por el administrado parte de una interpretación al considerando XII, desde su propio análisis, sin embargo, ese considerando tiene como objetivo justificar que para efectos de la inscripción se establecen requisitos que permiten comprender la naturaleza de los negocios a través del conocimiento de las personas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>este tipo de cuentas como forma de liquidación sobre los productos y servicios ofrecidos a su gama de clientes, mediante la ruta de pagos estándar (IBAN).</p> <p>- Siguiendo la misma línea, dichas modificaciones ignoran que las Fintech se caracterizan por ofrecer una gama de servicios financieros mediante soluciones tecnológicas, ejerciendo, entonces, actividades interdependientes en términos operativos y financieros. Es decir, muchas veces entre ellas comparten comisiones o utilizan los mismos canales o medios de pago, por lo que la exclusividad de tener una cuenta por actividad registrada resulta operativamente oneroso e inviable.</p> <p>- Si bien el artículo detalla una excepción para lo anterior, no se establecen los parámetros técnicos y formales para delimitar cuándo una persona aplicaría a dicha excepción; lo cual produce un ambiente abierto a la discrecionalidad en una materia sumamente compleja y coloca en peligro el principio de interdicción de no arbitrariedad. Incluso, resulta de más detallar que la obligación de que todo</p>	<p><u>Cuentas de uso exclusivo por actividad</u> El Decreto Ejecutivo 41016 que reglamenta la Ley 7786, en el párrafo final del artículo 6 establece lo siguiente: “Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió en el ente supervisor...” (el destacado no es del original), por lo tanto, el Acuerdo Sugef 11-18 señala que, de acuerdo con la categorización del sujeto obligado se requiere o no, de una cuenta por actividad. Finalmente se establece que, en casos debidamente demostrados, se podría utilizar la misma cuenta para varias actividades.</p> <p>La referencia de que “Todo movimiento de dinero debe darse por medio de dichas cuentas” se eliminó del reglamento, por lo que se aclara que los movimientos deben ser realizados por medio de cuentas corrientes o de ahorros.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>movimiento de dinero se realice por medio de cuentas de uso exclusivo presenta aún más limitaciones y obliga a que cada Fintech tenga que realizar múltiples cambios operativos sobre sus productos y/o servicios.</p> <p>- Por otra parte, el cambio propuesto sobre la exclusividad de cuentas afecta la noción básica de la inversión tecnológica, humana, de capital e infraestructura realizada por cada Fintech como participante en el SINPE, al obligar el cierre técnico de las actividades de los Sujetos Obligados en dicha plataforma tecnológica. De la misma manera, el cambio propuesto evidencia una comprensión insuficiente de la SUGEF sobre el SINPE, ya que no considera idóneos los requerimientos tecnológicos, de comunicación y reglamentación del BCCR en materia de prevención de legitimación de capitales.</p> <p>- Asimismo, entre las graves contradicciones del presente artículo 21, el requisito de que las entidades financieras solo puedan abrir y habilitar las cuentas a los Sujetos Obligados hasta que estas estén verificadas ante la SUGEF, es severamente contradictorio con el requisito impuesto a los Sujetos Obligados que, para iniciar relaciones con una entidad financiera, deban estar en cumplimiento con la normativa aplicable para el caso.</p> <p>- De la misma manera, las disposiciones</p>	<p><u>Contradicción en apertura de cuentas</u> Se ajusta la redacción de los artículos 22 y 23 para aclarar que los sujetos obligados deben abrir la cuenta de uso exclusivo en alguna entidad financiera antes de inscribirse ante Sugef. Asimismo, las entidades financieras no podrán habilitar dicha cuenta hasta que el sujeto obligado no esté inscrito en la Sugef.</p> <p><u>Competencias de Sugef</u></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>de este artículo extralimitan las competencias de la SUGEF al prohibir que las Fintech utilicen Transferencias de cuenta corresponsal, las cuales están reguladas expresamente en el Reglamento del Sistema de Pagos. Es decir, no hay fin que cumplir con requisitos de legitimación de capitales y financiamiento de terrorismo en la utilización de cuentas corresponsales por parte de una Fintech. Incluso, resulta totalmente cuestionable que la SUGEF se ampare bajo sus competencias de supervisión y fiscalización para imponer prohibiciones y obligaciones sobre las operaciones de los Proveedores de Servicios de Pago.</p> <p>- Existe un incumplimiento al principio de igualdad de trato resguardado en el artículo 33 de la Constitución Política, así como del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, al establecer una limitación injustificada y aplicable únicamente para los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis, en detrimento de sus intereses. Asimismo, se contraviene el principio de jerarquía de ley, al establecer este tipo de limitaciones por medio del Acuerdo 11-18.</p>	<p>Tal y como establece el párrafo final del artículo 1 de la Ley 7786: “Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley”, es responsabilidad de la Superintendencia cumplir con el marco legal vigente y velar porque los sujetos obligados que realicen las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 atiendan las disposiciones regulatorias y dado que el CONASSIF no cuenta con potestad regulatoria sobre el Sistema Nacional de Pagos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica, es responsabilidad de las autoridades del SINPE velar por el cumplimiento de sus reglamentos y de la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM de los dineros que circulen en SINPE.</p> <p><u>Principios de igualdad del trato y de jerarquía de ley</u> Con base en lo estipulado en la Ley 7786 esta Superintendencia regula el tema de LC/FT/FPADM a las entidades financieras y a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de dicha Ley, por lo tanto, atendiendo el mandato legal, lo dispuesto en el Acuerdo Sugef 11-18 se establecen conforme con la naturaleza de los sujetos obligados. Además, considerando lo que establece la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>- Finalmente, la SUGEF es omisa en indicar cuál es el método de análisis realizado para considerar la necesidad de que “el dinero que ingrese a las cuentas de fondos en el SINPE de los sujetos inscritos ante la SUGEF por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, provenga únicamente de entidades financieras autorizadas y supervisadas por SUGEF”¹. Considerando lo anterior, y el impacto que dicha disposición tiene en la operación y modelo de negocio de las Fintech, a continuación, realizamos el siguiente análisis:</p> <p>I. Análisis de necesidad según el ordenamiento jurídico costarricense De conformidad con el inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°7558, la SUGEF deberá proponer “las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores</p>	<p>Ley 7558 sobre intermediación financiera y captación de recursos en el país, esta Superintendencia reconoce que las entidades financieras supervisadas por SUGEF, son las que están autorizadas legalmente para realizar intermediación financiera, por lo que son sometidas a un riguroso proceso de autorización y cumplen con un amplio marco normativo y proceso de supervisión desde el punto de vista prudencial (financiero) y en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.</p>	

¹ 6 Proyecto de Reforma, considerando XXVI.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>de supervisión y fiscalización”. Es decir, dentro de sus competencias como el ente encargado de supervisar y prevenir actividades de legitimación de capitales y financiamiento de terrorismo, solo podrá proponer normas que sean absolutamente necesarias para el fiel cumplimiento de lo anterior.</p> <p>Tal y como lo señala la Comisión para la Promoción de la Competencia en su OPINIÓN COPROCOM N° 028-2022 del 25 de noviembre de 2022, entre los parámetros a seguir para considerar que una medida regulatoria sea necesaria para el sector económico de una Fintech, es decir, de los Proveedores de Servicios de Pago y Sujetos Obligados, se debe de tomar en cuenta (i) la proporcionalidad, (ii) una mínima distorsión, (iii) eficacia; (iv) transparencia; (v) predictibilidad; (vi) neutralidad tecnológica y trato no discriminatorio y, (vii) flexibilidad². En cuanto al presente caso, las diversas modificaciones del artículo 21 contravienen totalmente el espíritu dinámico que una regulación en materia financiera debería de tener para incentivar la innovación e inclusión financiera.</p> <p>A su vez, la disrupción que causaría sobre el funcionamiento de la oferta en el mercado financiero presenta una total desproporcionalidad entre medidas absolutas que afectan totalmente las operaciones de las Fintech versus la</p>		

² 7 Opinión COPROCOM N°028-2022.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>flexibilidad y neutralidad que requieren para motivar nuevas entradas de inversión tanto nacional como extranjera. En otras palabras, la reforma afecta la predictibilidad y seguridad jurídica en la esfera de cada Fintech al disrumpir injustificadamente sus modelos de negocios y derechos y obligaciones frente a otros reguladores, como el BCCR.</p> <p>Por último, existen incluso medidas menos severas y gravosas para los Sujetos Obligados que de igual manera cumplen con la finalidad de la SUGEF de fiscalizar y prevenir la legitimación de capitales y financiamiento de terrorismo. Por ejemplo, el considerando XXVI es totalmente contradictorio y poco transparente para justificar el objetivo de la exclusividad de cuentas. Por un lado, alude al hecho de que las entidades financieras se someten a un riguroso proceso y supervisión de riesgos de LC/FT/FPADM, pero procede a entablar nuevas prohibiciones y obligaciones más estrictas y severas a los Sujetos Obligados. Es decir, estamos frente a un trato discriminatorio, en concordancia con el artículo 33 constitucional y el 11 de la Ley General de la Administración Pública N°6227, al establecer una limitación injustificada y aplicable únicamente a los Sujetos Obligados, en detrimento de sus intereses tanto económicos y operativos como regulatorios.</p> <p>II. Análisis de riesgo según la normativa</p>	<p><u>Considerando XXVI</u> El considerando que motiva el uso de cuentas exclusivas es el nuevo considerando XXV. El considerando remitido en la consulta pública con el número XXVI fue eliminado dadas las modificaciones que se realizaron al artículo 21.</p> <p>A partir de junio de 2016 se inició en la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>internacional</p> <p>La primera recomendación de los “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (las “40 Recomendaciones”) dispone que, ante cualquier análisis de los reguladores respectivos en materia de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, deberá aplicarse un enfoque basado en riesgo (“EBR”). Lo anterior, y de conformidad con la Nota Interpretativa sobre esta recomendación, deberá realizarse mediante procesos de identificación, evaluación, monitoreo y administración para mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La proporcionalidad propuesta para dichos procesos ronda en que, cuando existan riesgos mayores, deberán ejecutarse medidas intensificadas, mientras que, cuando los riesgos sean menores, pueden aplicarse medidas simplificadas.</p> <p>Del análisis realizado sobre los antecedentes del Proyecto de Reforma para justificar la finalidad de realizar las modificaciones respectivas, no se desprende un EBR alguno. Por ejemplo, no existe fundamento sobre la obligación de tener exclusivamente cuentas corrientes o de ahorros bajo entidades financieras supervisadas o la prohibición de realizar transferencias</p>	<p>Sugef con la incorporación del enfoque de Supervisión Basado en Riesgos a las entidades financieras supervisadas. Con la reforma de la Ley 7786 de 2017, se aprobó la reforma integral del Acuerdo Sugef 11-18, incorporando en la regulación para las APNFD el mismo enfoque.</p> <p>Por lo tanto, se aclara que los estándares internacionales del GAFI también se han incorporado en las reformas reglamentarias para las APNFD.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>desde y hacia al exterior. Incluso, parece ser que la SUGEF dispone que los Proveedores de Servicios de Pago son ante todas costas vehículos para la legitimación de capitales y financiamiento de terrorismo al requerir que sus cuentas estén exclusivamente abiertas y operando bajo instituciones financieras supervisadas por la SUGEF. La cantidad de asignación y distribución de recursos interinstitucionales que se requiere para implementar lo anterior demuestra el poco análisis que condujo la SUGEF para irrumpir de manera absoluta los modelos de negocios de las Fintech.</p> <p>Por último, el antecedente XXII del Proyecto de Reforma justifica la obligación de exclusividad de cuentas en el Reglamento N°41016-MP-MH-MSP-MJP. Cabe recalcar, si bien dicha normativa impone la obligación de cuentas de uso exclusivo, estas no necesariamente tienen que ser de entidades supervisadas por la SUGEF. Es decir, esta nueva obligación limita tácitamente una actividad autorizada por el BCCR. Lo anterior, roza los límites de legalidad impuestos por ley para la SUGEF al contradecir de manera absoluta el Reglamento de Sistema de Pago en materia de cuentas.</p> <p>- Finalmente sobre este artículo 21, nos preocupa de sobremanera cómo este Proyecto de Reforma tiende a beneficiar a las entidades financieras a expensas de los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786. No se consideró</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>en ningún momento que obligar a estos sujetos conectados al SINPE a realizar todo movimiento desde y hacia el SINPE por medio de cuentas bancarias lo que generaría es un gasto enorme en comisiones que únicamente terminan beneficiando a la entidad financiera. El BCCR puede informarles sobre los costos reales de un SINPE para que puedan apreciar cómo las entidades financieras marginan tremendamente sobre estos movimientos, y el Proyecto de Reforma les estaría ayudando a hacer más negocio con los movimientos de los sujetos obligados. La consecuencia, que no parecería ser inesperada sino intencionada, es que el uso de las cuentas en el SINPE se tornaría oneroso para estas empresas, por lo que probablemente dejen de usarlas.</p>		
	<p>[85] FINTECH Y BLOCKCHAIN - Por otro lado, la prohibición de realizar transferencias desde y hacia el exterior agrava aún más las operaciones de las Fintech al obligarlas a utilizar procesos de transferencias locales más lentos y engorrosos que otras opciones internacionales. Al respecto, El BCCR y el Reglamento del Sistema de Pagos son los llamados a establecer los términos y limitaciones a las cuentas de fondos del BCCR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558, y no así la SUGEF o el CONASSIF basado en la Ley 7786 que ni siquiera considera al</p>	<p>[85] PROCEDE Se elimina el párrafo en el artículo 21 sobre las transferencias internacionales, debido a que no es procedente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>SINPE, ni tampoco se contiene disposición alguna en el Decreto Ejecutivo N°41016-MP-MH-MSP-MJP respecto al SINPE, por lo que consideramos que la SUGEF y el CONASSIF carecen de facultades para regular su uso por parte de los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis.</p>		
	<p>[86] JPC OBSERVACION 01.1: El artículo 14 de la Ley 7786 en su inciso g indica literalmente: “g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.” <i>En base a lo anterior JPC SOLUTIONS en calidad de Proveedor de Servicios de Pago, si estamos cumpliendo con lo indicado en el inciso citado, ya que las cuentas de fondos mantenidas en BCCR, son de uso exclusivo para las actividades inscritas ante SUGEF, por lo que en su totalidad los servicios y transacciones de pago propias y de nuestros clientes son procesadas en el SINPE, todos los fondos propios y los clientes se encuentran depositados en BCCR, aspecto que puede ser verificable en la trazabilidad de las transacciones tanto de ingreso como de egreso, las cuales quedan registradas al</i></p>	<p>[86] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso JPC realiza comentarios sobre la aplicación del reglamento. No obstante, se aclara que, según lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de este reglamento, el sujeto debe mantener cuentas corrientes o de ahorro de uso exclusivo para la actividad inscrita.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>100% en dichas cuentas, lo anterior le garantiza a nuestros clientes que sus fondos están debidamente resguardados directamente en BCCR, los cuales son utilizados en el momento y bajo las instrucciones del cliente.</p> <p>Es importante señalar que BCCR mediante el SINPE nos suministra diversos servicios asociados a nuestras cuentas de fondos en BCCR, siendo estos servicios de uso obligatorio.</p> <p>Cabe indicar que JPC SOLUTIONS, le reporta a SUGEF mediante el sistema de SICVECA todas las transacciones de ingreso y egreso de nuestros clientes, bajo el rango transaccional y periodicidad establecida.</p>		
	<p>[87] CCC 7. Se realizan varias modificaciones en relación con temas bancarios, particularmente en el artículo 21, donde se solicita reportar las cuentas ante SUGEF, se solicita mantener cuentas exclusivas para la actividad reportada, se establece limitaciones a transferencias internacionales, se establecen condiciones para las entidades para tener relaciones comerciales con empresas obligadas.</p>	<p>[87] NO PROCEDE El interesado no realiza ninguna observación puntual al proyecto de reforma reglamentaria, únicamente realiza una síntesis de las modificaciones al artículo 21.</p>	
<p>Los sujetos inscritos por varias actividades, categorizados como Tipo 1 o Tipo 2 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 13-19, deben utilizar al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita; deben reportar dichas cuentas ante la SUGEF; además deben informar a cada</p>	<p>[88] JPC OBSERVACION 01.2 En el caso de JPC SOLUTIONS, como parte de los requisitos para operar en SINPE, se nos solicitó que se estuviese inscrito en las actividades c y d. del Acuerdo 11-18 para los artículos 15, c)transferencias sistemáticas de fondos por</p>	<p>[88] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso JPC realiza comentarios sobre los requisitos para operar en SINPE. Se aclara que cuando un sujeto inscrito</p>	<p>Los sujetos inscritos por varias actividades, categorizados como Tipo 1 o Tipo 2 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 13-19, deben utilizar al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita; deben reportar dichas cuentas ante la SUGEF; además deben informar a cada</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
entidad financiera cuáles son las cuentas abiertas en esa entidad financiera que son de uso exclusivo para cada actividad inscrita.	cualquier medio y d) administración de recursos, por ende, siendo un Proveedor de Servicios de Pago ambas actividades están intrínsecas en el servicio por lo que no pueden separarse; en este particular refiérase a lo señalado en la Observación 01.1.	por varias actividades es categorizado como Tipo 1 o Tipo 2 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 13-19, debe utilizar al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, a excepción de que por la dinámica del negocio, no le sea posible.	entidad financiera cuáles son las cuentas abiertas en esa entidad financiera que son de uso exclusivo para cada actividad inscrita. <u>Los sujetos Tipo 1 o Tipo 2 según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 13-19, deberán utilizar para cada actividad inscrita, una cuenta específica y así registrarla ante la SUGEF.</u>
			<u>Cuando por la dinámica del negocio, no le sea posible al sujeto obligado utilizar cuentas independientes para cada actividad inscrita, excepcionalmente la Superintendencia podrá autorizarle una misma cuenta para varias de las actividades.</u>
Todo movimiento de dinero debe darse por medio de dichas cuentas.	[89] JPC OBSERVACION 01.3 En el caso de JPC SOLUTIONS, todos los movimientos de dinero que se realizan son propios de las actividades del negocio, proceso que es obligatorio con relación a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Pagos para los Proveedores de Servicios de Pago. Las cuentas mantenidas en las entidades financieras supervisadas son utilizadas para realizar transacciones propias de las actividades del negocio como el cambio de moneda, las cuales corresponden a las necesidades propias y de los clientes, así como del cargo del Cannon a SUGEF, estas cuentas están reportadas en el sistema de SUGEF-DIRECTO. Cabe señalar que las cuentas mantenidas en BCCR el sistema de SUGEF no permite el	[89] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso JPC realiza comentarios sobre algunas disposiciones del Reglamento del sistema de pagos y además, señala en qué casos utiliza las cuentas propias en las entidades financieras supervisadas. Se elimina la oración “Todo movimiento de dinero debe darse por medio de dichas cuentas”.	Todo movimiento de dinero debe darse por medio de dichas cuentas.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>registro, de las mismas son rechazadas.</p> <p>En este particular JPC SOLUTIONS, a diferencia del resto de SO del artículo 15 y 15 Bis, tienen implicaciones de diferenciación, dado que su operativa de negocio no puede operar en las entidades Financieras autorizadas, tal y como se indica en la reforma ya que somos empresas que cuentan con sus propias plataformas o canales de servicio de pago, aspecto para el cual la plataforma SINPE si nos permite dicha operativa, autorizándonos junto al resto de sectores que participan en el SINPE.</p> <p>El solicitar que todas las transacciones de dinero pasen por las cuentas de uso exclusivo en entidades financieras supervisadas, está en contra posición con lo establecido en el Reglamento de Sistema de Pagos, ya que en este reglamento y la serie Normas Complementarias para los servicios del SINPE, son de carácter obligatorio para Proveedores de Servicios de Pago, tal y como señala en algunos de los siguientes artículos...</p> <p>(...)</p> <p>“Artículo 2. Definición de términos”</p> <p>(...) “Afiliado: asociado, asociado regional, organizador de mercados y proveedor de servicios de pago.”</p> <p>“Proveedores de servicios de pago: persona jurídica nacional que realiza actividades de transferencias de fondos, remesas, procesamiento de pagos y cobros comerciales o cualquier otra actividad que requiera la movilización de fondos propios</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>o de terceros.”</p> <p>“Transacción: cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la Bolsa Nacional de Valores o cualquier otro afiliado. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos”</p> <p>“Artículo 6. Proveedores de servicios de pago. Se refiere a las empresas jurídicas nacionales que realizan actividades de transferencias de fondos, remesas, pagos y cobros a comercios o cualquier otra actividad que requiera la movilización de fondos propios o de terceros, siempre que cumplan con las regulaciones nacionales vigentes en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, protección de datos y cualquier otra legislación aplicable a los servicios ofrecidos.”</p> <p>“Artículo 7. Servicios obligatorios. Para su operación en el SINPE, los afiliados deben suscribir obligatoriamente los servicios: Cuentas de Fondos, Transferencia de Fondos Interbancaria, Transferencia entre Cuentas Corresponsales (en caso de que realice movimientos de fondos al exterior) Administración de Esquemas de Seguridad, Reclamación de Fondos, Control y Seguimiento de Operaciones, Padrón Único de Cuentas (afiliados nacionales que abren cuentas de fondos a</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>sus clientes) y Tarifas y Comisiones. En el caso de los demás servicios del SINPE, cada entidad deberá realizar su propia valoración de riesgos y tomar voluntariamente la decisión, sobre su participación en estos, apegado a las disposiciones definidas para cada servicio en este Reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.”</p> <p>“Artículo 9. Código de entidad. Los afiliados dispondrán de un código de entidad para operar en el SINPE y para asignar cuentas IBAN a los productos financieros o servicios proveídos a sus clientes. En el caso de los asociados regionales, utilizarán la estructura de cuentas IBAN definidas en sus respectivos países.”</p> <p>“Artículo 10. Cumplimiento del marco regulatorio. Los afiliados deben someterse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; en particular, cumplir con la certificación de las reglas definidas para cada servicio en la relación con el cliente final. El director de la División Sistemas de Pago podrá suspender a un afiliado de su participación en cualquiera de los servicios del SINPE, en caso de que incumpla con alguna de las disposiciones regulatorias establecidas y ponga en riesgo el funcionamiento del sistema. Es responsabilidad del afiliado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea por medio</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>del SINPE.”</p> <p>“Artículo 11. De la calidad en la prestación de los servicios del SINPE. Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por los afiliados al menos por un canal de distribución, preferiblemente por una web transaccional y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre “SINPE” e informarle si el servicio ofrecido funciona con liquidación en tiempo real (inmediato) o diferida.”</p> <p>“Artículo 12. Atención de obligaciones financieras. Los afiliados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.”</p> <p>“CAPÍTULO VI DE LA CUENTA IBAN (RUTA DE PAGOS)”</p> <p>“Artículo 24. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Los asociados y proveedores de servicios de pago deberán relacionar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas de fondos, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes, siendo obligatorio aceptar las transacciones de pago que se realicen contra éstas. El IBAN también podrá ser asociado a cualquier</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>otro producto financiero o servicio que genere transacciones de movilización de fondos de sus clientes. Además, deberá ser utilizado con las transacciones intrabancarias e interbancarias que realicen los clientes o en transacciones nacionales o transfronterizas. Toda entidad financiera que emita cuentas de fondos a clientes debe asociar el estándar IBAN a dichas cuentas, para lo cual dispondrá de un código de entidad en SINPE.” (...)</p>		
<p>El sujeto obligado debe registrar además ante la SUGEF, la cuenta corriente o de ahorros sobre la que se debe aplicar el cobro del canon por supervisión, cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) que deberá estar a nombre del sujeto obligado, abierta con una entidad financiera supervisada por la SUGEF, que cuente con el servicio de débitos directos por SINPE.</p>	<p>[90] JPC OBSERVACION 01.4 En este caso refiérase a la Observación 01.3</p>	<p>[90] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso JPC realiza comentarios sobre en qué casos utiliza las cuentas propias en las entidades financieras supervisadas.</p>	<p>El sujeto obligado debe registrar además ante la SUGEF, la cuenta corriente o de ahorros sobre la que se debe aplicar el cobro del canon por supervisión, cuenta de uso exclusivo para la(s) actividad(es) inscrita(s) que deberá estar a nombre del sujeto obligado, abierta con una entidad financiera supervisada por la SUGEF, que cuente con el servicio de débitos directos por SINPE.</p>
<p>En casos debidamente demostrados ante la SUGEF, en que por la dinámica del negocio del sujeto obligado no sea posible utilizar cuentas independientes para cada actividad sujeta de inscripción, se podrá(n) utilizar la(s) misma(s) cuenta(s) de uso exclusivo para varias actividades sujetas de inscripción; no obstante, en ningún caso tales cuentas se podrán utilizar para actividades que no sean sujetas de inscripción.</p>	<p>[91] JPC OBSERVACION 01.5 Para JPC SOLUTIONS, por la dinámica del negocio, está demostrado que para operar en el SINPE se requiere la inscripción de dos actividades (actividades anteriormente indicadas), por lo que en este punto aplica lo indicada en la Observación 01.1 y 01.3.</p>	<p>[91] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es abrir un espacio para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta de reforma, en este caso JPC realiza comentarios sobre las actividades que requieren inscribir para operar en SINPE. Sin embargo, en este Reglamento se aclara que cuando un sujeto inscrito por varias actividades es categorizado como Tipo 1 o Tipo 2 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 13-19, debe utilizar al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, a excepción de que</p>	<p>En casos debidamente demostrados ante la SUGEF, en que por la dinámica del negocio del sujeto obligado no sea posible utilizar cuentas independientes para cada actividad sujeta de inscripción, se podrá(n) utilizar la(s) misma(s) cuenta(s) de uso exclusivo para varias actividades sujetas de inscripción; no obstante, en ningún caso tales cuentas se podrán utilizar para actividades que no sean sujetas de inscripción.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		por la dinámica del negocio, no le sea posible.	
<p>En caso de que el sujeto obligado mantenga cuentas de fondos en el Banco Central de Costa Rica por su participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos, el dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado en entidades financieras supervisadas por la SUGEF; el dinero no puede recibirse ni enviarse mediante transferencias desde o hacia el exterior, excepto, cuando las transacciones de ingreso o egreso de dinero sean exclusivamente para los procesos de compensación y liquidación de operaciones con: a) redes de pago de tarjetas internacionalmente reconocidas, como por ejemplo Master Card, Visa, American Express, Diners Club, entre otras; b) contrapartes de remesas de dinero internacionalmente reconocidas tales como Western Union y Money Gram, entre otras.</p>	<p>[92] CAMTIC Por tanto, la propuesta de acuerdo indicada en el ítem 20 para modificar el artículo 21, en el párrafo cuarto, cita: “...En caso de que el sujeto obligado mantenga cuentas de fondos en el Banco Central de Costa Rica por su participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos, el dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado en entidades financieras supervisadas por la SUGEF; ...” (el subrayado y negrita no es del original). Propuesta de corrección solicitada por CAMTIC: “...En caso de que el sujeto obligado mantenga cuentas de fondos en el Banco Central de Costa Rica por su participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos, el dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado o de sus clientes en entidades financieras supervisadas por la SUGEF, de conformidad con las regulaciones del SINPE...” Considerandos: I. Para ejemplificar, imaginemos una Fintech que presta dinero con fondos</p>	<p>[92] PROCEDE El cambio sugerido no se incorpora en el proyecto de reforma, dado que se elimina este párrafo del artículo 21 y no se hace referencia a las cuentas del SINPE.</p>	<p>En caso de que el sujeto obligado mantenga cuentas de fondos en el Banco Central de Costa Rica por su participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos, el dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado en entidades financieras supervisadas por la SUGEF; el dinero no puede recibirse ni enviarse mediante transferencias desde o hacia el exterior, excepto, cuando las transacciones de ingreso o egreso de dinero sean exclusivamente para los procesos de compensación y liquidación de operaciones con: a) redes de pago de tarjetas internacionalmente reconocidas, como por ejemplo Master Card, Visa, American Express, Diners Club, entre otras; b) contrapartes de remesas de dinero internacionalmente reconocidas tales como Western Union y Money Gram, entre otras.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>propios para determinado sector. Esa Fintech es afiliada al SINPE y mantiene sus recursos en su cuenta en Banco Central. Cuando se realiza el proceso de desembolso de un préstamo, se transfieren fondos por medio del servicio PIN desde la cuenta de la Fintech en BCCR hacia la cuenta de su cliente en cualquier entidad financiera del Sistema financiero nacional. Sin embargo, cada mes, el cliente al que se otorgó el préstamo debe pagar la cuota de este. Eso se puede lograr mediante una transferencia inversa a la anterior. Es decir, el cliente transfiere de su cuenta en su entidad financiera a la cuenta de la Fintech en BCCR. La redacción actual no permite este procedimiento, el cual es el más natural y eficiente (según lo dispuesto por el BCCR para transferencias interbancarias), en deterioro de la mejora de servicios financieros que buscan las Fintech y el país.</p> <p>La propuesta actual riñe con las regulaciones del BCCR y por tanto las Fintech inscritas ante SUGEF como Art 15 o 15 Bis. que sean afiliados al SINPE u opten por hacerlo, no podrían cumplir con la propuesta del Acuerdo 11-18, lo cual genera incertidumbre jurídica entre dos órganos de la Corporación del Banco Central de Costa Rica</p> <p>II. Que la Ley 7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (BCCR): le confiere al BCCR la responsabilidad y facultades legales de desarrollar, modernizar, reglamentar y organizar el Sistema de Pagos Costarricense, de</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>acuerdo con lo establecido en los sucesivos artículos:</p> <p>Artículo 2.-Objetivos: El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos "...c) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.</p> <p>Artículo 3.-Funciones esenciales: Para el debido cumplimiento de sus fines, le competarán al Banco Central, de acuerdo con la ley, las siguientes funciones esenciales:</p> <p>"...g) La determinación de políticas generales de crédito y la vigilancia y coordinación del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>i) El establecimiento, la operación y la vigilancia de sistemas de compensación.</p> <p>j) El establecimiento de las regulaciones para la creación, el funcionamiento y el control de las entidades financieras..."</p> <p>Artículo 69.- Organización del sistema de pagos: "...La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica organizará y reglamentará el funcionamiento del sistema de pagos, de tal forma que se garantice a los usuarios de los servicios financieros y bancarios que las entidades, autorizadas para operar en la Cámara de Compensación y en los sistemas electrónicos que el Banco Central establezca, acreditarán el valor de las transferencias recibidas y de los instrumentos compensables pertenecientes a otros participantes, en un plazo específico después de confirmada la respectiva liquidación en firme en la</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>cuenta corriente, mantenida por el participante en el Banco Central. La Junta Directiva del Banco Central determinará, en el Reglamento del Sistema de Pagos, ese plazo y las condiciones requeridas para que una entidad pueda participar en los sistemas que el Banco Central establezca. En todo caso, el plazo máximo de acreditación serán las diecisiete horas del día hábil siguiente a la fecha cuando se haya recibido el instrumento compensable o la transferencia...”</p> <p>III. En esa línea, el Reglamento del Sistema de Pagos aprobado por la Junta Directiva del BCCR, establece las regulaciones que deben cumplir todos los afiliados del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), de acuerdo con el tipo de entidad y los servicios adscritos por cada uno.</p> <p>IV. Adicionalmente, para cumplir con la Ley 7786- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el BCCR por medio del SINPE ha desarrollado e implementado los servicios de Padrón Único de Cuenta (PUC) y el de Control y Seguimiento de Operaciones (CSO) que permiten al BCCR, SUGEF e ICD como parte de sus responsabilidades de supervisión, control y vigilancia, realizar dichas labores de manera eficiente, eficaz, segura y oportuna.</p> <p>V. Mediante el Reglamento del Sistema de Pagos, las obligaciones, responsabilidades</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>y derechos aplican por igual para todos los afiliados, incluyendo a los Proveedores de Servicios de Pagos que estén debidamente inscritos ante SUGEF y autorizados para operar.</p> <p>VI. Es pertinente citar algunos artículos relevantes en esta materia que, establece el Reglamento del Sistema de Pagos para todos sus afiliados:</p> <p>a. Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afiliado: asociado, asociado regional, organizador de mercados y proveedor de servicios de pago. • Cuenta de fondos: cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales, cuentas electrónicas o cualquier otra denominación de cuenta de fondos a la vista, administradas por los afiliados al SINPE. • IBAN (International Bank Account Number): estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por los afiliados para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de sus clientes, utilizadas como ruta de movilización de fondos para realizar transacciones de pago o cobro y que se constituye en el estándar único y exclusivo para realizar transacciones en los servicios del SINPE. Esta estructura de cuenta constituye el domicilio financiero del cliente. • Proveedores de servicios de pago: 		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>persona jurídica nacional que realiza actividades de transferencias de fondos, remesas, procesamiento de pagos y cobros comerciales o cualquier otra actividad que requiera la movilización de fondos propios o de terceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio financiero: mecanismo electrónico utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores por medio del SINPE. <p>b. Artículo 8. Prestación de servicios. Los afiliados que administren cuentas de fondos están obligados a proveer a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE en los que participen, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquier otro participante en el sistema. Deberán realizar la prestación de estos servicios observando las condiciones establecidas en el presente reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. El BCCR y los afiliados deberán preparar sus plataformas tecnológicas para que los servicios de pago del SINPE ofrecidos al público y los sistemas de información relacionados, garanticen a los ciudadanos sus derechos de accesibilidad.</p> <p>Los proveedores de servicios de pago deberán suministrar a la División Sistemas de Pago información relacionada con el tipo de servicio, canales e instrumentos de pago que ofrecerá a sus clientes, nicho de mercado al que se dirige, esquema de</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>operación, controles y medidas de seguridad a implementar, esquemas de continuidad del negocio, estadísticas transaccionales y otros datos de interés desde la perspectiva del desarrollo del sistema de pago, según lo especificado en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE. En caso de que producto de su giro de negocio, administren cuentas de fondos, deberán asignarles a estas, un número del Sistema de Pagos</p> <p>c. Artículo 10. Cumplimiento del marco regulatorio. Los afiliados deben someterse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE; en particular, cumplir con la certificación de las reglas definidas para cada servicio en la relación con el cliente final. El director de la División Sistemas de Pago podrá suspender a un afiliado de su participación en cualquiera de los servicios del SINPE, en caso de que incumpla con alguna de las disposiciones regulatorias establecidas y ponga en riesgo el funcionamiento del sistema.</p> <p>Es responsabilidad del afiliado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea por medio del SINPE.</p> <p>d. Artículo 24. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Los asociados y proveedores de servicios de pago deberán relacionar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas de fondos, tarjetas de</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes, siendo obligatorio aceptar las transacciones de pago que se realicen contra éstas. El IBAN también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio que genere transacciones de movilización de fondos de sus clientes. Además, deberá ser utilizado con las transacciones intrabancarias e interbancarias que realicen los clientes o en transacciones nacionales o transfronterizas. Toda entidad financiera que emita cuentas de fondos a clientes debe asociar el estándar IBAN a dichas cuentas, para lo cual dispondrá de un código de entidad en SINPE.</p> <p>e. Artículo 63. Inembargabilidad de las cuentas. De conformidad con lo establecido en la Ley 8876, las cuentas de fondos mantenidas por los afiliados en el BCCR son inembargables.</p> <p>VII. Con base en la materia regulatoria supra citada, es claro que la entidad encargada de establecer las regulaciones relativas a los sistemas de pago de importancia sistémica de Costa Rica es el BCCR.</p> <p>VIII. Además, la propuesta de cambio implica para los sujetos obligados y sus clientes, varios inconvenientes que van en contra de la modernización del sistema de pagos costarricense, seguridad, transparencia, control, costos y riesgos en el procesamiento de las transacciones, por cuanto, se genera un retroceso en los objetivos planteados en la Ley 7558 del</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>BCCR, referente a la modernización y desarrollo SINPE, según se indica a continuación:</p> <p>a. Riesgos Esta disposición genera riesgos a los clientes de los Proveedores de Servicios de Pagos, ya que sus fondos en las cuentas de los bancos comerciales estarían expuestos potencialmente a embargos judiciales y no podría acceder a ellos por el tiempo que demore la solución de la situación legal. En contraposición, si dichos fondos estuviesen en cuentas del BCCR ya que estas son inembargables.</p> <p>b. Trazabilidad de las operaciones Al ordenarle a la Fintech que sea la responsable de acumular los recursos de sus clientes en la cuenta de una entidad bancaria y luego trasladarlos a sus cuentas de reserva, se pierde el objetivo que persigue la Ley 7786 con respecto a la instrucción de que, toda transacción debe contener información del cliente y entidad origen, así como del cliente y entidad destino. Ante esto, en el SINPE solo se vería a la Fintech haciendo el traslado de recursos entre cuentas propias y no de los clientes. Ante lo cual los servicios del PUC y CSO no podrían proveer la información requerida por SUGEF e ICD para realizar sus labores de monitoreo, supervisión y vigilancia atinentes a sus funciones y responsabilidades según la Ley 7786 y su reglamento.</p> <p>c. Eficiencia y Eficacia Podría haber transacciones depositadas en las cuentas de los bancos comerciales del</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Proveedor de Servicios de Pagos, sin el detalle suficiente para que la FINTECH conozca y aplique correctamente la transacción en el servicio correspondiente que les provee, lo cual genera un perjuicio directo al cliente respectivo y da pie a reclamos de diversa índole.</p> <p>Además, la Fintech podría incurrir en errores al aplicar manualmente este tipo de transacciones, perjudicando a los clientes respectivos, situación que va en contra de lo desarrollado por el BCCR en SINPE.</p> <p>d. Costos</p> <p>Con esta medida, el costo operativo y financiero para las Fintech es de cuantía incalculable, ya que dependiendo de la cantidad de clientes y volumen transaccional que estos puedan llevar a cabo, obligarían a las Fintech a mantener un monitoreo constante de sus cuentas bancarias, para tratar de identificar los clientes y destino de los recursos depositados.</p>		
	<p>[93] JPC OBSERVACION 01.6</p> <p>En este particular no hemos encontrado en el Reglamentos del Sistema de Pagos que se indique lo afirmado el párrafo anterior.</p> <p>Reiteramos que JPC SOLUTIONS, como participante del SINPE, autorizado por la Junta Directiva, para operar como un afiliado, estamos en la obligación de cumplir con “todas” las disipaciones del Reglamento de Sistema de Pagos y la serie de Normas complementarias para cada servicios del SINPE, por ende todos los</p>	<p>[93] PROCEDE</p> <p>Se elimina el párrafo en el artículo 21 sobre las transferencias internacionales, debido a que no es procedente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>dineros provienen de las entidades financieras (diferentes sectores) los cuales estan autorizados a operar entre sí, estas entidades están al igual que los Proveedores de Servicios de Pagos supervisadas por SUGEF; hacemos referencia a los artículos anteriormente señalados del Reglamento del Sistema de Pagos en la Observación 01.3.</p> <p>Para el último párrafo con relación a las transferencias desde y hacia el exterior es importante, que se aclare el alcance “entre otros”, dado que en este particular el servicio de TCC (Transferencias Cuentas Corresponsales) cuenta con restricciones y requisitos específicos sobre dichos movimientos, los cuales están fundamentados en la verificación de origen de fondos así como de los países y bancos del exterior con los que se mantiene cuentas, por lo que no se pueden recibir ni enviar fondos a cuentas de terceros.</p> <p>“Artículo 86. Definición del servicio. Transferencia sobre cuentas corresponsales (TCC) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe fondos en moneda extranjera entre sus cuentas en el BCCR y sus cuentas a la vista con bancos corresponsales en el exterior.”</p> <p>“Artículo 88. Participantes del servicio. En el servicio TCC podrán operar todos los afiliados.”</p>		
	[94] IMPESA	[94] PROCEDE	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>- Por otro lado, se restringe a los sujetos obligados que tengan cuentas de fondos en el Banco Central a no poder recibir transferencias del exterior. Con respecto a la anterior limitación, es importante anotar lo siguiente:</p> <p>a) El Banco Central y el Reglamento del Sistema de Pagos son los llamados a establecer los términos y limitaciones a las cuentas de fondos del Banco Central. Al respecto, se aclara que el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) ofrece el producto denominado Transferencia Cuenta Corresponsal, el cual es un producto creado para recibir exclusivamente transferencias internacionales.</p> <p>b) Existe un incumplimiento al principio de igualdad de trato resguardado en el artículo 33 de la Constitución Política, así como del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, al establecer una limitación injustificada y aplicable únicamente para los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis, en detrimento de sus intereses. Asimismo, se contraviene el principio de jerarquía de ley, al establecer este tipo de limitaciones por medio de los Lineamientos 11-18.</p> <p>c) La limitación de recibir transferencias del exterior es injustificada, encarece la operación financiera de los sujetos obligados y circunscribe la disposición de fondos a un proceso de transferencias locales engorroso y lento. Por ejemplo, en una transferencia recibida del exterior se tardaría de 2 o 3 días hábiles en</p>	<p>Se elimina el párrafo en el artículo 21 sobre las transferencias internacionales, debido a que no es procedente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>acreditarse a la cuenta de un banco local, dependiendo de los procesos internos de la institución, y 1 día hábil adicional para que los fondos estén disponibles en el Banco Central.</p> <p>d) Finalmente, dicha limitación excede los alcances de las facultades de supervisión de SUGEF, establecidos en la Ley N° 7786 y normativa aplicable, la cual se limitan únicamente a las actividades de prevención del delito de legitimación de capitales, fraude, drogas de uso no autorizado y proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a lo establecido en dicha Ley.</p>		
	<p>[95] TELEDOLAR "En relación a la reforma propuesta del Artículo 21, referente a las "Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades", nos permitimos referirnos a lo indicado en el párrafo 4; ..."En caso de que el sujeto obligado mantenga cuentas de fondos en el Banco Central de Costa Rica por su participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos, el dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado en entidades financieras supervisadas por la SUGEF En relación a lo señalado en negrilla y subrayado del párrafo anterior, consideramos oportuno valorar y ajustar su redacción, de tal manera que se alineé con la funcionalidad de los servicios establecidos en el</p>	<p>[95] PROCEDE Se elimina el párrafo del artículo 21 sobre cuentas de fondos en el SINPE, debido a que no es procedente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Reglamento del Sistema de Pagos y sus normas complementarias. Al respecto sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>El dinero que ingrese a dichas cuentas debe provenir en todo caso de cuentas del sujeto obligado en entidades financieras supervisadas por la SUGEF o de las entidades asociadas al SINPE.</p> <p>Así mismo, detallamos a continuación algunos conceptos de referencia contenidos en el Reglamento del Sistema de Pagos, donde se indica el empleo de las cuentas de reserva para transacciones propias y de terceros, tales como:</p> <p>* Asociado: Entidad que participa en servicios del SINPE y mantiene cuentas de fondos y/o de valores en el BCCR para la liquidación de transacciones propias o de terceros.</p> <p>*Cuentas de fondos: Cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales, cuentas electrónicas o cualquier otra denominación de cuenta de fondos a la vista, administradas por los afiliados al SINPE. Definición relacionada también al servicio de liquidación en tiempo real por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los afiliados en el BCCR utilizadas para la liquidación de las transacciones propias y de terceros que realiza en el Sistema de Pagos.</p> <p>*Proveedores de servicios de pago: Persona jurídica nacional que realiza actividades de transferencias de fondos, remesas, procesamiento de pagos y cobros comerciales o cualquier otra actividad que requiera la movilización de fondos propios</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>o de terceros. Artículo 190, Responsabilidades de los adquirentes. Son responsabilidades de los adquirentes, las siguientes: Literal d): Mantener en su cuenta de reserva en el BCCR, los fondos suficientes para hacerle frente a sus obligaciones como adquirente de SINPE-TP. De igual manera y como bien sabemos, las entidades asociadas al SINPE se encuentran inscritas ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, sometiéndose a la regulación y supervisión sobre los temas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786, por lo tanto, se aplican los respectivos programas de cumplimiento en cada entidad; Indicado adicionalmente en los Artículos del 38 al 45 del Reglamento del Sistema de Pagos."</p>		
<p>La entidad financiera podrá abrir cuentas corrientes o de ahorros a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 previo a la inscripción ante la SUGEF, pero podrá habilitar su uso hasta la verificación de la inscripción.</p>	<p>[96] JPC OBSERVACION 01.7 No hay comentarios al respecto.</p>	<p>[96] NO PROCEDE No realiza comentarios a la reforma. Este párrafo se elimina porque la disposición ya está contenida en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.</p>	<p>La entidad financiera podrá abrir cuentas corrientes o de ahorros a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 previo a la inscripción ante la SUGEF, pero podrá habilitar su uso hasta la verificación de la inscripción.</p>
	<p>[97] BN Se considera que esto es una limitación comercial que tiene mayores implicaciones considerando el aumento de los tiempos de respuesta por parte del Supervisor.</p>	<p>[97] NO PROCEDE [98] NO PROCEDE Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen la obligación de inscripción de los sujetos que realizan las actividades descritas en esos artículos, asimismo, señala que y deberán someterse a la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[98] CB "Párrafo sexto: Comentarios: Se considera que esta disposición representa una limitación comercial que tiene mayores implicaciones considerando el aumento de los tiempos de respuesta por parte del Supervisor.</p> <p>Adicionalmente, se considera que esta disposición no resulta viable, pues no todos los sistemas de las entidades financieras tienen la capacidad de abrir cuentas y dejarlas en estado "durmiente". Esto supone cargas operativas adicionales a las entidades financieras y riesgos operativos que pueden provocar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de este reglamento, y por ende del artículo 81 de la Ley 7786.</p>	<p>supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de LC/FT/FPADM y deberán cumplir con las obligaciones referidas en la Ley mencionada, además de las que establezca Conassif mediante normativa prudencial.</p> <p>Es un comentario, sin embargo, se aclara que esta disposición debe ser acatada por todas las entidades financieras con el objetivo de que mantengan adecuados controles y promuevan una participación coordinada y ordenada de los sujetos que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis en el sistema financiero nacional. Ajustando así las entidades financieras sus sistemas y procesos de manera que minimicen cualquier evento de riesgo operativo.</p> <p>Sin embargo, se elimina este párrafo porque la disposición ya está contenida en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.</p>	
	<p>[99] IMPESA - Se indica que la entidad financiera podrá abrir cuentas a sujetos obligados, pero se habilitarán hasta que se verifique la inscripción. Sin embargo, como parte de los requisitos para iniciar relaciones con una entidad financiera regulada, se pide que el sujeto obligado esté en cumplimiento de la normativa aplicable, lo cual es abiertamente contradictorio.</p>	<p>[99] NO PROCEDE Se elimina este párrafo porque la disposición ya está contenida en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, sin embargo, se aclara que previo a la inscripción ante la SUGEF, el sujeto obligado debe abrir una cuenta corriente o de ahorros, dado que es requisito de inscripción.</p>	
<p>La Superintendencia podrá habilitar los medios para que las entidades del Sistema Financiero Nacional validen cuales son las cuentas que el sujeto inscrito declaró</p>	<p>[100] BCR Según se indica en el párrafo final del artículo 21, Cuentas, Productos y Servicios para realizar las actividades. La</p>	<p>[100] NO PROCEDE [101] NO PROCEDE [102] NO PROCEDE La Superintendencia informará</p>	<p>La Superintendencia podrá habilitar los medios para que las entidades del Sistema Financiero Nacional validen cuales son las cuentas que el sujeto inscrito declaró</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>como de uso exclusivo en la entidad financiera para la(s) actividad(es) inscrita(s). Cada entidad financiera sólo podrá tener acceso a la información relacionada con las cuentas abiertas en la misma entidad financiera.”</p>	<p>Superintendencia podrá facilitar a las entidades financieras los mecanismos convenientes para validar las cuentas declaradas por el Sujeto Obligado ante el ente regulador, por lo que agradecemos la información que nos puedan brindar respecto a la implementación de esta herramienta.</p> <p>[101] BPDC Sobre lo señalado..., se tienen dos comentarios...; y el segundo, referente a la cuenta de uso exclusivo, se considera oportuno externar que el acceso que otorgue la SUGEF, según el considerando XXIV, para verificar dicha información para los clientes propios, se brinde a la mayor brevedad posible, que permita verificarla con los datos declarados por los sujetos obligados de los artículos 15 y 15 bis.</p> <p>[102] CB 2. el segundo, referente a la cuenta de uso exclusivo, se considera oportuno externar que el acceso que otorgue la SUGEF, según el considerando XXIV, para verificar dicha información para los clientes propios, se brinde a la mayor brevedad posible, que permita verificarla con los datos declarados por los sujetos obligados de los artículos 15 y 15 bis.”</p>	<p>oportunamente los medios y la forma para que las entidades financieras puedan validar las cuentas de uso exclusivo para efectos de su control y acciones de supervisión por parte de la SUGEF.</p>	<p>como de uso exclusivo en la entidad financiera para la(s) actividad(es) inscrita(s). Cada entidad financiera sólo podrá tener acceso a la información relacionada con las cuentas abiertas en la misma entidad financiera.”</p>
	<p>[103] CB Último párrafo: Comentarios: Con el fin de establecer un control</p>	<p>[103] NO PROCEDE La Superintendencia informará oportunamente los medios y la forma para que las entidades financieras puedan</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>cruzado que permita a las entidades financieras validar las cuentas citadas por el sujeto obligado contra las reportadas ante SUGEF y de esta manera gestionar un adecuado monitoreo, se sugiere modificar el último párrafo del artículo 21 de manera tal sea una información brindada por la SUGEF, por lo que se podría leer así:</p> <p>“Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades [...]</p> <p>La Superintendencia podrá <u>habilitará</u> los medios para que las entidades del Sistema Financiero Nacional validen cuales son las cuentas que el sujeto inscrito declaró como de uso exclusivo en la entidad financiera para la(s) actividad(es) inscrita(s). Cada entidad financiera sólo podrá tener acceso a la información relacionada con las cuentas abiertas en la misma entidad financiera.””</p>	<p>validar las cuentas de uso exclusivo para efectos de su control y acciones de supervisión por parte de la SUGEF.</p>	
	<p>[104] IMPESA - La disposición de que SUGEF habilitará medios a las entidades financieras para que validen las cuentas registradas como de uso exclusivo por los sujetos obligados y que solo podrá tener acceso a la información relacionada con la misma entidad financiera, limitará a los sujetos obligados a poder demostrar actividades financieras fuera de las cuentas de propósito exclusivo, lo cual a su vez</p>	<p>[104] NO PROCEDE El comentario no es claro, sin embargo, se aclara que las entidades financieras tienen conocimiento del total de cuentas que el sujeto obligado mantiene en su entidad, por lo tanto, no existe una limitación para acceder a los servicios financieros. La Superintendencia informará oportunamente los medios y la forma para que las entidades financieras puedan validar las cuentas de uso exclusivo para</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	repercutirá en su capacidad de acceder a servicios financieros.	efectos de su control y acciones de supervisión por parte de la SUGEF.	
<p>21) Modificar el literal c) y agregar un literal e) al artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, para que en adelante se lea así:</p>			<p>21) Modificar el <u>epígrafe literal e)</u> y agregar un literal e) al <u>el</u> artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional</p>	<p>[105] CCC Incluso, el artículo 22 establece un impedimento para tener relaciones comerciales con empresas que no cumplan a cabalidad con las obligaciones reglamentarias sin siquiera ofrecer un plazo para normalizar la situación.</p>	<p>[105] NO PROCEDE No se comprende el comentario, sin embargo, se aclara que el objetivo del artículo 22 es advertirle al sujeto obligado que no puede mantener relaciones comerciales con las entidades financieras cuando presente alguna de las condiciones descritas en el artículo. Este artículo está dirigido principalmente a la responsabilidad que la ley le impone al sujeto obligado, mientras que en el artículo 23 se establecen las responsabilidades legales que tienen las entidades financieras, las cuales deben definir en sus políticas y procedimientos el actuar en casos donde el sujeto obligado deba normalizar alguna situación.</p>	<p>“Artículo 22. <u>Disposiciones para los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786</u> Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional</p>
		<p>Se incorpora texto con el objetivo de aclarar que los sujetos obligados pueden establecer relaciones con entidades supervisadas para atender el trámite de inscripción, sin embargo, la cuenta deberá ser habilitada por la entidad financiera hasta que el estado del sujeto sea “inscrita”.</p>	<p><u>Los sujetos obligados podrán establecer relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, no obstante, solo podrán utilizar las cuentas, productos o servicios cuando la entidad financiera habilite su uso.</u></p> <p>Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			Nacional, cuando:
			a) No estén debidamente inscritos en el registro que al efecto mantiene la SUGEF.
		Se cambia la numeración luego de eliminar el literal a).	a) b) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.
<p>[...]</p> <p>c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, según lo definido en este Reglamento.</p>	<p>[106] BPDC Se considera importante que se incluya dentro de los impedimentos señalados en el inciso c) del artículo 22, el estado de "se niega a inscribirse" (visible en la página de la SUGEF), pues refleja que puede existir algún hecho relevante o inconsistente.</p> <p>[107] CB "Inciso c): Comentarios: Al respecto, se considera importante que se incluya dentro de los impedimentos señalados en el inciso c) del artículo 22, el estado de ""se niega a inscribirse"" (visible en la página de la SUGEF), pues refleja que puede existir algún hecho relevante o inconsistente."</p>	<p>[106] PROCEDE [107] PROCEDE Se incorpora en el literal c) el estado “se niega a inscribirse”, por la relevancia que esta información representa tanto para el sujeto obligado como para la entidad supervisada.</p>	<p>b) e) Su inscripción se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, según lo definido en este Reglamento.</p>
	<p>[108] Coopealianza "¿La entidad financiera puede prestarle servicios a la persona que es artículo 15 y 15 bis, si sus cuentas no serán utilizadas con esta entidad como de uso exclusivo de la actividad, sin importar si el estado es “cancelado”, “suspendida” o “revocada” ?</p>	<p>[108] NO PROCEDE El objetivo de la consulta externa es que las entidades se pronuncien sobre los cambios que se pretenden realizar a la normativa vigente, por lo que no se considera que este sea el medio idóneo para hacer consultas. No obstante, lo anterior, se aclara que las</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Esto debido a que su cuentas no son utilizadas por esa actividad comercial."	cuentas reportadas como de uso exclusivo, se deben utilizar solamente para la actividad inscrita. Asimismo, el artículo 23 señala que las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para el tratamiento de los clientes con estado de suspensión o revocación ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.	
	[109] Coopealianza ¿Una persona art 15 y 15 bis, en estado “cancelado”, “suspendida” o “revocada” puede seguir utilizando las cuentas con la entidad, si estas no son usadas para la actividad relacionada a artículo 15 y 15 bis?	[109] NO PROCEDE El tema expuesto no es un comentario a la reforma normativa, y este no es el medio para realizar consultas.	
			c) ⊕ La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.
[...] e) No hayan completado en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21, o no le hayan otorgado la autorización de consulta a las entidades financieras en las que es cliente por las	[110] IMPESA - Entendemos la importancia del CICAC, sin embargo, la falta de completar información en el CICAC de como causal de impedimento para que las entidades supervisadas mantengan relaciones comerciales con sujetos, nuevamente contraviene principios constitucionales y limita a los sujetos obligados la posibilidad de acceder y mantener	[110] PROCEDE Se elimina la referencia al requerimiento del CICAC, debido a que no es precedente.	[...] e) No hayan completado en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) toda la información requerida según lo establece el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo Conassif 11-21, o no le hayan otorgado la autorización de consulta a las entidades financieras en las que es cliente por las

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
actividades inscritas.”	servicios financieros.		actividades inscritas.”
	<p>[111] FINTECH Y BLOCKCHAIN (vi) Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional, y Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras. - Entendemos la importancia del CICAC, sin embargo, la falta de completar información en el CICAC como causal de impedimento para que las entidades supervisadas mantengan relaciones comerciales con sujetos, nuevamente contraviene principios constitucionales y limita a los sujetos obligados la posibilidad de acceder y mantener servicios financieros. - No se desprende del artículo 16 bis de la Ley 7786 que el uso del CICAC sea obligatorio para los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786. Es más, están expresamente excluidos de utilizarlo para sus relaciones comerciales y las disposiciones que ahí se contienen aplican únicamente a las entidades supervisadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7786, por lo que nuevamente cuestionamos el fundamento legal de esta obligación. No se puede imponer una obligación a los 15 y 15 bis a que completen el CICAC y que necesariamente le tengan que dar acceso a las entidades financieras a su información por la vía de un reglamento, pues resulta contrario al principio de legalidad.</p>	<p>[111] PROCEDE Se elimina la referencia al requerimiento del CICAC, debido a que no es procedente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>22) Modificar el primer párrafo y los literales a) y e) del artículo 23. Obligaciones para entidades financieras, para que en adelante se lea así:</p>			<p>22) Modificar el primer párrafo y los literales a) y e) del artículo 23. Obligaciones para entidades financieras, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras</p>			<p>“Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras</p>
<p>Las entidades financieras no podrán prestar el servicio al sujeto obligado para las actividades sujetas a inscripción o continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras: a) no se encuentren inscritos o su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”, según lo establecido en este Reglamento; b) se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o que se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF; y c) no cuenten con la autorización de consulta en el CICAC.</p>	<p>[112] CB Además lo dispuesto en este párrafo contradice lo establecido en el siguiente artículo del mismo reglamento:</p> <p>“Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras Las entidades financieras no podrán prestar el servicio al sujeto obligado para las actividades sujetas a inscripción o continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras: a) no se encuentren inscritos o su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”, según lo establecido en este Reglamento”</p>	<p>[112] PROCEDE Se ajusta la redacción para confirmar que la entidad financiera puede abrir o mantener la cuenta a los sujetos obligados, mientras realiza el trámite de inscripción ante la Sugef, pero la entidad financiera podrá habilitar la cuenta hasta el momento en que el sujeto obligado quede debidamente inscrito.</p>	<p>Las entidades financieras no podrán prestar el servicio al sujeto obligado para las actividades sujetas a inscripción o continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras: a) no se encuentren inscritos o su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”, según lo establecido en este Reglamento; b) se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o que se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF; y e) no cuenten con la autorización de consulta en el CICAC. <u>Las entidades financieras podrán establecer relaciones comerciales con clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no obstante, no podrán habilitar el servicio mientras no se encuentren inscritos. Tampoco podrán continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p><u>cuando su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”.</u> <u>Asimismo, las entidades financieras no podrán prestar el servicio o continuar prestando el servicio cuando se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF.</u></p> <p>Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:</p>
	<p>[113] BPDC "Sobre lo señalado en el primer párrafo, se tienen dos comentarios; el primero, respecto al punto a) donde se denota que únicamente hacen referencia a los estados “cancelada” o “revocada”, sin contemplar el “suspendida”, tal como se detalla más abajo en el inciso a); ...</p> <p>[114] CB Sobre lo resaltado en color amarillo en el primer párrafo, se tienen los siguientes comentarios adicionales: 1. el primero, respecto al punto a) donde se denota que únicamente hacen referencia a los estados “cancelada” o “revocada”, sin contemplar el “suspendida”, tal como se detalla más</p>	<p>[113] NO PROCEDE [114] NO PROCEDE En el literal a) no se incluye el estado “suspendida” dado que ese estado es consecuencia de algún incumplimiento por parte del sujeto obligado inscrito ante la superintendencia, el cual debe ser subsanado por el sujeto obligado, para no caer en un estado más severo. El estado “suspendida” tiene un carácter menos fuerte que los estados “cancelada” y “revocada”, por tanto, el sujeto obligado tiene más posibilidades de recuperar el estado “inscrita”.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	abajo en el inciso a);		
	<p>[115] CB "Comentarios: En una gestión basada en riesgo, las instituciones financieras soportan parte de sus monitoreos, en el análisis de comportamientos y movimientos para la creación de reglas de monitoreo e investigación que permitan identificar situaciones sospechosas en los clientes, representa un esfuerzo material a nivel operativo realizar un monitoreo del 100% de las transacciones de los clientes en cada una de las cuentas. En ese sentido, lo citado en el primer párrafo del artículo 23 que propone: “...se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o que se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF...” Se considera un esfuerzo material adicional dada la diversidad de actividades económicas descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y los registros de anotaciones para los movimientos (ejemplo: un depósito en efectivo por ventanilla, tiene un solo código de registro por lo que no se puede identificar si ese efectivo proviene producto de su actividad o de algún otro movimiento). Dado lo anterior, se propone eliminar esa sección del primer párrafo y en su defecto</p>	<p>[115] NO PROCEDE Según lo establecido en el Acuerdo Conassif 12-21, las entidades financieras <i>“tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT/FPADM, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permitan identificar, mediante una diligencia debida de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o de aquellas que participan en el mercado cambiario requiriendo la autorización expresa del BCCR”</i>, por tanto, es responsabilidad de las entidades financieras validar y monitorear que cuando sus clientes realicen actividades sujetas a inscripción, utilicen sus cuentas, de manera exclusiva para la(s) actividad(es) inscritas. Es responsabilidad de las entidades financieras, realizar una debida diligencia en el conocimiento del cliente durante su relación comercial, quiere decir que deben verificar que el origen de los recursos provenga de la actividad declarada. Se aclara que el literal a) del artículo 23 dispone un motivo de atención ante una situación que es contraria a los objetivos de este reglamento, por lo tanto, es responsabilidad de la entidad financiera identificar la situación y establecer</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>incluir un literal “f” para que en adelante se lea así: “Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras [...]” f) Reportar a la SUGEF, cuando producto de la gestión de alertas de los clientes descritos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se identifique o se tenga duda razonable de que los clientes no utilizan de forma exclusiva la cuenta para la actividad declarada o que se utilizan otras cuentas para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera.”</p>	<p>medidas y controles.</p> <p>El texto normativo no indica explícitamente que se deba monitorear el 100% de las transacciones, ni señala que cuando se identifique la situación expuesta en el literal a), se deba comunicar a la Sugef, dado que la relación comercial es entre entidad financiera y sujeto obligado.</p>	
	<p>[116] TELEDOLAR "Con respecto al Artículo 23, hace referencia a las “Obligaciones para entidades financieras”, nos permitimos referirnos a lo indicado en el primer párrafo... “Las entidades financieras no podrán prestar el servicio al sujeto obligado para las actividades sujetas a inscripción o continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras: a) no se encuentren inscritos o su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”, según lo establecido en este Reglamento; b) se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o que se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no</p>	<p>[116] NO PROCEDE La Ley 7786 establece en sus artículos 15 y 15 bis las actividades no financieras que Costa Rica someterá a inscripción y supervisión en materia del riesgo de LC/FT/FPADM, dado que, según los estándares internacionales son consideradas vulnerables a este riesgo. Por lo tanto, las entidades financieras deben definir en sus políticas y procedimientos, las medidas y controles que adoptarán para sus clientes calificados como APNFD. Las entidades financieras tienen libertad de definir con qué clientes van a establecer relaciones comerciales, según su propio análisis basado en riesgos. Con respecto al tema sobre las cuentas, el artículo 613 del Código de Comercio señala que “<i>La apertura de una cuenta corriente es facultativa de los Bancos,</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la SUGEF; y c) no cuenten con la autorización de consulta en el CICAC.”</p> <p>Por lo tanto, se interpreta que los procesos de revisión extra que las entidades financieras estarían asumiendo, deberían estar limitadas a los puntos indicados en dicho artículo y que el impacto para los sujetos obligados bajo los artículos 15 y 15 bis, estará en función de cumplir lo que ya les corresponde por su condición de Sujeto obligado. Pudiendo ser sometidos a estrictos procesos de revisión que estarían limitando la posibilidad de acceder y mantener activos los servicios financieros tan necesarios para operar.</p> <p>En ese sentido, consideramos importante que se haga la salvedad para que dicho Artículo quede bien delimitado y entendible para que dé parte de las entidades financieras no exista un abuso sobre los sujetos obligados, en cerrar sus cuentas bancarias a su discreción aunque el sujeto obligado artículos 15 y 15 bis haya cumplido a cabalidad con lo solicitado. Permitiendo de esa manera la libre competencia y no que se utilice esta reforma y sus disposiciones para perjudicar directamente al sujeto obligado artículos 15 y 15 bis.</p> <p>Y por último, vale la pena indicar que se han implementado mejoras en la norma CONASSIF 11-21 “Reglamento del Centro de Información Conozca a su Cliente”, que permiten apreciar una debida identificación y diligencia de los clientes</p>	<p><i>para lo cual podrán establecer las condiciones que estimen necesarias.”, entre esto, la atención de todo lo relacionado con la debida diligencia del cliente, y las políticas internas de cada entidad financiera respecto de la gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM.</i></p> <p>Además, el artículo 616 del Código de Comercio, indica: <i>“La cuenta corriente bancaria podrá ser cerrada a voluntad de cualquiera de las partes mediante aviso con tres días de anticipación. El cierre de una cuenta corriente termina con el contrato. Es obligación del Banco cancelar la cuenta corriente a aquellas personas que, a su juicio, hicieren mal uso de la misma.”</i></p> <p>Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el considerando número XXIII del “Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786”, Acuerdo Conassif 12-21, “(...) Bajo el enfoque con base en riesgos, el sujeto obligado es el responsable de la gestión integral de los riesgos de su negocio; la rigurosidad en el análisis de la información de los clientes varía en cada sujeto obligado; es el sujeto obligado quien debe conocer al cliente y definir su apetito al riesgo para establecer y mantener relaciones comerciales con una persona física o jurídica (...)”</p> <p>Asimismo, el artículo 27 del mismo</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>de las Entidades Financieras, y que consideramos cumple a cabalidad, lo requerido por parte de esta reforma. "</p>	<p>Reglamento indica: "(...) <i>las medidas de diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del: domicilio, actividad económica, profesión u oficio, origen de los fondos, monto de ingreso mensual, perfil transaccional mensual declarado por el cliente, así como la capacidad de inversión del cliente. Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento (...)</i>"</p> <p><u>Y en el mismo artículo se señala que: "(...) Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial (...)"</u> (El subrayado no es del original)</p> <p>Por tanto, la Superintendencia General de Entidades Financiera no cuenta con potestades respecto a las decisiones de una entidad financiera sobre la apertura o cierre de cuentas, o sobre el mantenimiento de la relación comercial con sus clientes, no obstante, la entidad financiera debe justificarle apropiadamente el motivo del cierre de sus cuentas, caso contrario puede acudir a las</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		instancias jurisdiccionales correspondientes.	
<p>[...]</p> <p>a) Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) no se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, ante la SUGEF.</p>		<p>Se ajusta el literal a) para mantenerlo según la versión vigente al momento del proyecto de reforma del reglamento, dado que perseguía un objetivo muy similar al del literal b), por lo tanto, se delimita el literal a) a la verificación que debe hacer la entidad financiera de que los sujetos obligados se encuentren en estado “inscrita”.</p> <p>Además, se incorpora en este literal, que la entidad financiera debe establecer medidas para cuando el sujeto obligado se encuentre en estado “suspendida” y “se niegue a inscribirse”.</p>	<p>a) Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) no se encuentre en estado <u>“inscrita”</u> <u>“suspendida”</u>, <u>“cancelada”</u> o <u>“revocada”</u>, ante la SUGEF <u>y definir las medidas para cuando la inscripción del sujeto obligado se encuentra en estado “suspendida” o “se niegue a inscribirse”</u>.</p>
	<p>[117] BPDC Finalmente, en relación con el inciso a) que cita a letra:"" Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) no se encuentre en estado “suspendida”, “cancelada” o “revocada”, ante la SUGEF"", se considera importante que se incluya el estado de ""se niega a inscribirse"" (visible en la página de la SUGEF), pues refleja que puede existir algún hecho relevante o inconsistente."</p>	<p>[117] PROCEDE Se incorpora en el literal a) el estado “se niega a inscribirse”, por la relevancia que esta información representa tanto para el sujeto obligado como para la entidad supervisada.</p>	
			<p>b) Verificar <u>que la inscripción del si-el</u> sujeto obligado (cliente) <u>no</u> se <u>encuentre</u> <u>encuentra</u> en estado <u>“suspendido”</u> <u>“cancelada”</u> o <u>“revocado-revocada”</u>, ante la SUGEF.</p>
<p>[...]</p> <p>e) El tratamiento de los clientes con estado de la inscripción “suspendida”,</p>			<p>c) La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>“cancelada” o “revocada” ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.”</p>			<p>en forma exclusiva para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción. d) El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral. e) El tratamiento de los clientes con estado de la inscripción “suspendida”, “cancelada” o “revocada” ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.”</p>
<p>23) Modificar el epígrafe de la Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio, para que en adelante se lea así:</p>			<p>23) Modificar el epígrafe de la Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Sección II Publicidad de la inscripción y prórrogas”</p>			<p>“Sección II Publicidad de la inscripción y prórrogas”</p>
<p>24) Modificar el epígrafe y el artículo 24. Publicidad, para que en adelante se lea así:</p>			<p>24) Modificar el epígrafe y el artículo 24. Publicidad, para que en adelante se lea así:</p>
<p>“Artículo 24. Advertencia al Público</p>			<p>“Artículo 24. Advertencia al Público</p>
<p>Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso de que proceda, la notificación de la inscripción.</p>			<p>Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso de que proceda, la notificación de la inscripción.</p>
<p>Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente advertencia:</p>			<p>Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades y en su página web, e incluir en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la siguiente advertencia:</p>
<p>“ADVERTENCIA: Se advierte al público que (anotar el nombre</p>			<p>“ADVERTENCIA: Se advierte al público que (anotar el nombre</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>del sujeto obligado) es supervisada solamente en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y además se encuentra sujeta a disposiciones vinculantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa en materia financiera a _____ (anotar el nombre del sujeto obligado), ni los negocios que ofrece, ni su seguridad, estabilidad o solvencia.”</p>			<p>del sujeto obligado) es supervisada solamente en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y además se encuentra sujeta a disposiciones vinculantes de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa en materia financiera a _____ (anotar el nombre del sujeto obligado), ni los negocios que ofrece, ni su seguridad, estabilidad o solvencia.”</p>
<p>El sujeto obligado no podrá utilizar el logo de la Superintendencia General de Entidades Financieras o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en ningún tipo de documento o publicidad, ni al lado de la Advertencia estipulada en este artículo, ni tampoco podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al Conassif o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará porque el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad</p>			<p>El sujeto obligado no podrá utilizar el logo de la Superintendencia General de Entidades Financieras o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en ningún tipo de documento o publicidad, ni al lado de la Advertencia estipulada en este artículo, ni tampoco podrá utilizar la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad que no se refiera a dicha actividad, y tampoco podrá hacer uso de referencias al Conassif o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, salvo lo indicado en el párrafo anterior. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará porque el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
de productos y servicios financieros.”			de productos y servicios financieros.”
25) Eliminar artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias.			25) Eliminar artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias.
26) Agregar un artículo 25. Solicitud de prórrogas, para que en adelante se lea así:			26) Agregar un artículo 25. Solicitud de prórrogas, para que en adelante se lea así:
“Artículo 25. Solicitud de prórrogas			“Artículo 25. Solicitud de prórrogas
La Superintendencia pondrá a disposición del sujeto obligado el medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados a los procesos de inscripción, actualización de la inscripción, desinscripción, requerimientos y suministro de información, entre otros, previo o durante su permanencia como sujeto inscrito ante SUGEF, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio de lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente al supervisor antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.	<p>[118] BN Se considera importante indicar las herramientas y ubicación que el Regulador pondrá a disposición de los interesados para realizar dichos trámites.</p> <p>[119] CB Asimismo, se considera importante indicar las herramientas y ubicación que el Regulador pondrá a disposición de los interesados para realizar dichos trámites. "</p>	<p>[118] NO PROCEDE [119] NO PROCEDE Los reglamentos aprobados por el Conassif no definen explícitamente las herramientas tecnológicas, porque en el tiempo las mismas cambian, por lo que la práctica en este tipo de situaciones es comunicar a los interesados en forma oportuna, el medio y la forma para gestionar las prórrogas.</p>	La Superintendencia pondrá a disposición del sujeto obligado el medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados a los procesos de inscripción, actualización de la inscripción, desinscripción, requerimientos y suministro de información, entre otros, previo o durante su permanencia como sujeto inscrito ante SUGEF, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad con y sin perjuicio de lo señalado en la <i>Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687</i> , siempre y cuando dicha solicitud se presente al supervisor antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.
	<p>[120] IMPESA - Dada la naturaleza de las solicitudes que realiza SUGEF y la complejidad de la documentación que normalmente se presenta ante un requerimiento, se solicita</p>	<p>[120] NO PROCEDE De acuerdo con la Ley General de Administración Pública queda prohibido hacer de oficio nuevas prórrogas, puesto que toda solicitud de esta naturaleza debe</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>se establezca una prórroga automática de un plazo equivalente al de la solicitud inicial.</p> <p>Lo anterior a fin de darle seguridad al sujeto obligado de que cuenta con un plazo mínimo que conoce de antemano para atender cualquier requerimiento.</p> <p>Concordamos con que la solicitud de dicha prórroga debe ser fundamentada, sin embargo, el plazo de prórroga no debería ser sujeto a la discrecionalidad de SUGEF, sino que debería estar previamente definido.</p> <p>- Asimismo, los plazos para las prórrogas deberán contar a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación.</p>	<p>valorarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 258 del mismo cuerpo legal, siendo una facultad totalmente discrecional de la administración pública otorgar la aprobación de la autorización de acuerdo con la situación planteada para justificar la prórroga. Además, el artículo 258 señala que los plazos que otorga la autoridad directora podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario.</p> <p>Asimismo, los plazos para las prórrogas se rigen de conformidad con lo que establecen las leyes <i>Ley General de la Administración Pública</i>, Ley 6227 y en la <i>Ley de Notificaciones Judiciales</i>, Ley 8687.</p>	
<p>En caso de que el sujeto obligado presente una solicitud de prórroga, esta será validada y aprobada por la SUGEF en términos de su razonabilidad, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y la documentación que demuestre los motivos que dieron origen a la solicitud, cuando así se considere necesario. La Superintendencia tiene un plazo máximo de 10 días naturales para resolver la solicitud. La aprobación o rechazo serán comunicados al sujeto obligado por los medios que la Superintendencia determine.</p>	<p>[121] BPDC En relación con lo indicado en el segundo párrafo, se recomienda que se mantenga el estado vigente hasta el término de la prórroga y el sujeto obligado cumpla con lo requerido.</p> <p>[122] CB "Comentarios: En relación con este nuevo "Artículo 25. Solicitud de prórrogas", se recomienda que se mantenga el estado vigente hasta el término de la prórroga y el sujeto obligado cumpla con lo requerido.</p>	<p>[121] NO PROCEDE [122] NO PROCEDE No queda claro a qué se refiere la entidad con "estado vigente". Se aclara que cuando el sujeto obligado, presenta la solicitud de prórroga previo al vencimiento del plazo para subsanar o atender los requerimientos, la Sugef comunicará al sujeto obligado el plazo máximo para atender lo requerido. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo de este artículo: "El plazo de prórroga que se otorgue al sujeto obligado suspendería el plazo de resolución."</p>	<p>En caso de que el sujeto obligado presente una solicitud de prórroga, esta será validada y aprobada por la SUGEF en términos de su razonabilidad, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y la documentación que demuestre los motivos que dieron origen a la solicitud, cuando así se considere necesario. La Superintendencia tiene un plazo máximo de 10 días naturales para resolver la solicitud. La aprobación o rechazo serán comunicados al sujeto obligado por los medios que la Superintendencia determine.</p>
<p>El plazo de prórroga que se otorgue al sujeto obligado suspendería el plazo de resolución."</p>			<p>El plazo de prórroga que se otorgue al sujeto obligado suspendería el plazo de resolución."</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
27) Agregar las siguientes disposiciones transitorias:			27) Agregar las siguientes disposiciones transitorias:
“Transitorio cuarto:			“Transitorio cuarto:
Las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, sobre las que se refiere el literal g) del artículo 5 de este Reglamento, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.	[123] ASOBANCOSTA A partir de que momento se contabilizan los 6 meses.	[123] NO PROCEDE Se mantiene en el transitorio IV el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria, para el trámite de inscripción.	Las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas como entidades financieras y las cooperativas de servicios múltiples, sobre las que se refiere el literal g) del artículo 5 de este Reglamento, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.
	[124] ASOBANCOSTA Oposición al artículo 29 sobre disposiciones transitorias Con base en lo expuesto anteriormente solicitamos se excluya del transitorio cuarto a las asociaciones solidaristas, pues somos entidades cerradas, cuyos recursos provienen de una fuente lícita como es el 5% del salario que corresponde al ahorro personal, así como el 5.33 % del salario que da la empresa como aporte patronal; así como que todas nuestras transacciones son libres de efectivo.	[124] NO PROCEDE El acuerdo tomado por el CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 y publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero del 2023, no se incluye referencia alguna al artículo 29. Sin embargo, respeto a la solicitud de ser excluidos del transitorio cuarto, esto no es posible dado que la Ley 7786 establece en el literal g) del artículo 15 bis que deben inscribirse ante la Sugef los sujetos obligados que otorgan facilidades crediticias y que no realicen intermediación financiera.	
Transitorio quinto:			Transitorio quinto:
Los sujetos ya inscritos a la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria deberán incluir en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) la información relacionada con la política conozca a su cliente, dentro de la cual debe estar la actividad sujeta a		Se elimina transitorio debido a que el requerimiento del CICAC no es precedente.	Los sujetos ya inscritos a la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria deberán incluir en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) la información relacionada con la política conozca a su cliente, dentro de la cual debe estar la actividad sujeta a

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
inscripción, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.			inscripción, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.
Transitorio sexto:			Transitorio <u>quinto</u> sexto :
Los sujetos ya inscritos a la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria deben registrarse en la Plataforma UIF Reportes, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.			Los sujetos ya inscritos a la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria deben registrarse en la Plataforma UIF Reportes, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.
Transitorio sétimo:			Transitorio <u>sexto</u> sétimo :
Los sujetos obligados ya inscritos categorizados como Tipo 1 o Tipo 2, inscritos por varias actividades, que no mantengan al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, deberán abrir la(s) cuenta(s) correspondiente(s) en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.			Los sujetos obligados ya inscritos categorizados como Tipo 1 o Tipo 2, inscritos por varias actividades, que no mantengan al menos una cuenta de uso exclusivo para cada actividad inscrita, deberán abrir la(s) cuenta(s) correspondiente(s) en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.
Transitorio octavo:			Transitorio <u>sétimo</u> octavo :
Los sujetos obligados que hayan sido inscritos por medio de un apoderado, por tener la condición de extranjero no residente, deberán de normalizar su situación migratoria, contar con los requisitos migratorios para su permanencia regular y actualizar dicha información ante SUGEF, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.”			Los sujetos obligados que hayan sido inscritos por medio de un apoderado, por tener la condición de extranjero no residente, deberán de normalizar su situación migratoria, contar con los requisitos migratorios para su permanencia regular y actualizar dicha información ante SUGEF, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma reglamentaria.”
Las modificaciones a este reglamento rigen a partir del 1° de marzo de 2023”	[125] ASOBANCOSTA Si el documento está en consulta, cómo empieza a regir en el mismo momento. Esto genera la interrogante que si efectivamente se cumplen los tiempos	[125] PROCEDE Efectivamente la entrada en vigor de las modificaciones a este reglamento y de las disposiciones transitorias se ajustará conforme la aprobación por parte del	<u>Disposición final</u> “Las modificaciones a este reglamento rigen a partir del 1° de agosto marzo de 2023.”

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>legalmente establecidos y además, si realmente se toman en cuenta las posiciones.</p>	<p>Conassif y posterior publicación en La Gaceta. Las modificaciones aprobadas por el Conassif a esta reforma, no se aplicarán de forma retroactiva. Cabe señalar que el proceso de consulta pública tiene el objetivo de recibir las observaciones de los interesados, las cuales son analizadas por un equipo de trabajo y en caso de que el criterio externado por el interesado no sea procedente se justifica de manera motivada. Finalmente, el proyecto de reforma se remite al Conassif para su aprobación final y el documento que evidencia el análisis de las observaciones se publica en el sitio web de la Sugef.</p>	
	<p>[126] IMPESA - Se solicita la entrada en vigor sea de 12 meses después de la publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>	<p>[126] NO PROCEDE La entrada en vigor de las modificaciones a este reglamento y de las disposiciones transitorias se ajustará, conforme la aprobación por parte del Conassif y posterior publicación en La Gaceta. Sin embargo, en las disposiciones transitorias se definen los plazos que tiene el administrado para atender cada tipo de disposición.</p>	
	<p>[127] FINTECH y BLOCKCHAIN - En virtud de los cambios en las operaciones de empresas existentes que este Proyecto de Reforma representa, se solicita que la entrada en vigencia de este Proyecto de Reforma sea idealmente en un plazo de 12 meses o por lo menos un plazo de 6 meses después de la publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>	<p>[127] NO PROCEDE La entrada en vigor de las modificaciones a este reglamento y de las disposiciones transitorias se ajustará, conforme la aprobación por parte del Conassif y posterior publicación en La Gaceta. Sin embargo, en las disposiciones transitorias se definen los plazos que tiene el administrado para atender cada tipo de</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Comentarios generales</p>	<p>[128] CONASOL NOTA: EL cuestionario no permite introducir toda la información. Por separado estamos enviando carta con observaciones al correo indicado al inicio de este formulario.</p>	<p>disposición.</p> <p>[128] NO PROCEDE Mediante Circular Externa SGF-4380-2020 del 22 de diciembre del 2020 ubicada en la siguiente dirección electrónica: https://www.sugef.fi.cr/informacion_relevante/vigentes.aspx la Sugef comunicó la disposición sobre la utilización de la herramienta para suministrar comentarios y observaciones motivados en procesos de consulta pública del CONASSIF y de la SUGEF. Asimismo, se indica que de manera consecuente el envío de comentarios y observaciones mediante documentos en formato Word o PDF será excepcional.</p>	
	<p>[129] JUAN XXIII Solicitamos con todo respeto que nuestras observaciones sean atendidas, partiendo que las Asociaciones Solidaristas, como Organizaciones Sociales, son muy importantes para el bienestar y desarrollo de nuestro país, además que son organizaciones que funcionan únicamente dentro de la formalidad laboral.</p>	<p>[129] NO PROCEDE Cabe señalar que el proceso de consulta pública tiene el objetivo de recibir las observaciones de los interesados, las cuales son analizadas por un equipo de trabajo y en caso de que el criterio externado por el interesado no sea procedente se justifica de manera motivada. Finalmente, el proyecto de reforma se remite al Conassif para su aprobación final y el documento que evidencia el análisis de las observaciones se publica en el sitio web de la Sugef.</p>	
	<p>[130] IMPESA PRIMERO: Legitimación de IMPESA: Mi representada es una empresa del sector de tecnología financiera, que por su modelo de negocio se encuentra debidamente registrada ante la SUGEF</p>	<p>[130] NO PROCEDE Cabe señalar que el proceso de consulta pública tiene el objetivo de recibir las observaciones de los interesados, las cuales son analizadas por un equipo de trabajo y en caso de que el criterio</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>conforme a los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, No. 7786 (en adelante la “Ley 7786”). En esta condición, mi representada se ve directamente impactada por el Proyecto de Reforma y por ello, mi representada se encuentra legitimada para referirse al Proyecto de Reforma y su autoridad está obligada a atender mis reparos y observaciones.</p> <p>La audiencia pública prevista en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, no es un mero trámite formal que la administración pública está obligada a cumplir. Es una manifestación del proceso democrático al que el poder público está llamado a dar contenido, al escuchar a los interesados en el proceso de formación de las regulaciones que les afectarán, tal y como está previsto igualmente en el artículo 18 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 8220 que dice:</p> <p>La participación ciudadana en la elaboración de nuevas regulaciones o las reformas de regulaciones existentes se debe propiciar en todo el proceso de formulación, en los términos y las condiciones definidos por el reglamento de esta ley.</p> <p>De ahí que la audiencia no se agota con</p>	<p>externado por el interesado no sea procedente se justifica de manera motivada. Finalmente, el proyecto de reforma se remite al Conassif para su aprobación final y el documento que evidencia el análisis de las observaciones se publica en el sitio web de la Sugef.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>simplemente recibir la respuesta o con escuchar a los interesados, sino que la administración está obligada a explicar las razones por las cuales los reparos formulados no son de recibo, así como incorporar aquellas observaciones que la administración considere procedentes, y si en todo caso este argumento sobre cómo la audiencia pública es una manifestación del proceso democrático, que es parte esencial de un estado de derecho, no es de recibo, formalmente solicito respuesta del CONASSIF y la SUGEF a este documento conforme a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.</p>		
	<p>[131] FINTECH y BLOCKCHAIN Por este medio la Asociación Fintech de Centroamérica y el Caribe, cédula jurídica 3-002-723519, y la Asociación Blockchain Costa Rica, cédula jurídica 3-002-765024 hacemos de su conocimiento la opinión y las observaciones de nuestras organizaciones con respecto al contenido del proyecto de reforma al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18 publicado el 27 de febrero de 2023 en la página</p>	<p>[131] NO PROCEDE Cabe señalar que el proceso de consulta pública tiene el objetivo de recibir las observaciones de los interesados, las cuales son analizadas por un equipo de trabajo y en caso de que el criterio externado por el interesado no sea procedente se justifica de manera motivada. Finalmente, el proyecto de reforma se remite al Conassif para su aprobación final y el documento que evidencia el análisis de las observaciones se publica en el sitio web de la Sugef.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx (en adelante denominado como el “Proyecto de Reforma”):</p> <p>Legitimación</p> <p>Nuestras representadas son asociaciones civiles dedicadas a la representación de empresas de sectores de tecnología financiera y criptoactivos, que por sus modelos de negocio típicamente terminan siendo considerados sujetos obligados a registrarse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante la “SUGEF”) conforme a los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, No. 7786 (en adelante la “Ley 7786”). Además, nuestras representadas se encargan de educar y promover el uso de nuevas tecnologías, tanto por el sistema financiero tradicional como por parte del público en general. En esa condición somos representantes de intereses difusos sobre los cuales el Proyecto de Reforma tendría impacto. Por ello, nuestras representadas están legitimadas para referirse al proyecto de Resolución y la Administración está obligada a atender sus reparos y observaciones.</p> <p>La audiencia a entidades representativas de intereses difusos, prevista en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, no es un</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>mero trámite formal que la Administración está obligada a cumplir. Es una manifestación del proceso democrático al que el poder público está llamado a dar contenido, al escuchar a los interesados en el proceso de formación de las regulaciones que les afectarán, tal y como está previsto igualmente en el artículo 18 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 8220 (en adelante la “Ley 8220”) que dice:</p> <p>La participación ciudadana en la elaboración de nuevas regulaciones o las reformas de regulaciones existentes se debe propiciar en todo el proceso de formulación, en los términos y las condiciones definidos por el reglamento de esta ley.</p> <p>De ahí que la audiencia no se agota con simplemente recibir la respuesta o con escuchar a los interesados, sino que la administración está obligada a explicar las razones por las cuales los reparos formulados no son de recibo, así como incorporar aquellas observaciones que la administración considere procedentes, y si en todo caso este argumento sobre cómo la audiencia pública es una manifestación del proceso democrático que es parte esencial del estado de derecho no es de recibo, formalmente solicito respuesta del CONASSIF y la SUGEF a este documento conforme a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[132] FINTECH y BLOCKCHAIN</p> <p>I. Consideraciones generales</p> <p>De previo a realizar los comentarios y observaciones puntuales al Proyecto de Reforma, se realizan las siguientes consideraciones generales.</p> <p>a. Rol de las empresas fintech en la inclusión financiera</p> <p>Durante los últimos años, el sistema financiero latinoamericano se ha visto beneficiado por el auge de empresas Fintech, que “a través de la innovación y de un mayor entendimiento de los comportamientos y necesidades actuales de los usuarios (...) han desarrollado u puesto en el mercado nuevos servicios y productos financieros”³. Estos nuevos productos y servicios ofrecidos por las empresas Fintech han permitido brindar soluciones y alternativas financieras a segmentos de la población que inicialmente se encontraban excluidos del sistema financiero tradicional⁴. Lo anterior ha sido validado por el Banco Internacional de Desarrollo, al establecer en su estudio “Fintech en América Latina y el Caribe: Un ecosistema consolidado para la recuperación”, publicado en el año en curso, que la inclusión financiera gracias a las start-ups Fintech fue de un 46% en el 2018 y de un 36% en el 2020⁵.</p> <p>En línea con lo anterior, el sistema</p>	<p>[132] NO PROCEDE</p> <p>El comentario no constituye una observación al proyecto de reforma, se trata de sus propias apreciaciones en relación con las Fintech en Costa Rica y en el mundo.</p>	

³ Banco Interamericano de Desarrollo. “Fintech en Costa Rica: Hacia una evolución de los servicios financieros”. Junio del 2019, 7. Extraído de https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/FINTECH_en_Costa_Rica_Hacia_una_evoluci%C3%B3n_de_los_servicios_financieros_es_es.pdf

⁴ Banco Interamericano de Desarrollo. “Fintech en América Latina y el Caribe: Un ecosistema consolidado para la recuperación”. 2022, 78.

⁵ Ibid, 78, gráfico 4.1.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>financiero costarricense también se ha visto beneficiado por el surgimiento de empresas Fintech en el país. Al respecto, el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante su estudio “Fintech en Costa Rica: Hacia una evolución de los servicios financieros”, publicado en el 2019, determinó que la tecnología ofrecida por estas empresas es fundamental para la inclusión financiera⁶. En virtud de lo anterior, esta entidad ha concluido que “las startups FinTech han encontrado una oportunidad para democratizar el acceso a los servicios financieros” 5 y de allí radica su importancia.</p>		
	<p>[133] FINTECH y BLOCKCHAIN b. Limitación de operaciones y acceso a servicios financieros a un grupo determinado Por medio del Proyecto de Reforma se establecen limitaciones únicamente aplicables para los sujetos obligados registrados de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786. En este sentido, las operaciones comerciales de estas empresas se verían en una clara desventaja con respecto a instituciones financieras supervisadas que brinden servicios similares. Asimismo, se establecen una serie de requisitos formales y limitaciones materiales para los sujetos obligados en relación con el acceso a servicios financieros lo cual a su vez representa una</p>	<p>[133] NO PROCEDE <u>Cuentas con entidades supervisadas por Sugef</u> El primer párrafo del artículo 21 de este Reglamento señala que el sujeto obligado debe mantener cuentas corrientes o de ahorros con entidades supervisadas por Sugef, de manera exclusiva en las actividades inscritas. Esta redacción no prohíbe que la cuenta de uso exclusivo sea una cuenta SINPE. <u>Cuentas de uso exclusivo por actividad</u> El Decreto Ejecutivo 41016 que reglamenta la Ley 7786, en el párrafo final del artículo 6 establece lo siguiente: “Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso</p>	

⁶ Ibid. “Fintech en Costa Rica: Hacia una evolución de los servicios financieros”. 13.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>limitación en el ejercicio de sus actividades comerciales.</p> <p>Asimismo, las limitaciones contempladas en Proyecto de Reforma omiten justificar su fundamento o propósito para ser aplicables a las empresas inscritas por artículos 15 y 15 bis de la Ley antes indicada, lo que vulneraría la validez de este acto administrativo. Esto pues, conforme a los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, dichos actos administrativos deben contar con su debida justificación para ser válidos; principalmente cuando se trata de limitaciones a un sector específico.</p>	<p>exclusivo de la actividad por la que se inscribió en el ente supervisor...” (el destacado no es del original), por lo tanto, el Acuerdo Sugef 11-18 señala que, de acuerdo con la categorización del sujeto obligado se requiere o no, de una cuenta por actividad.</p> <p>Finalmente, el párrafo 5 del artículo 21 enviado en consulta pública, establece que, en casos debidamente demostrados, se podría utilizar la misma cuenta para varias actividades.</p> <p>La referencia de que “Todo movimiento de dinero debe darse por medio de dichas cuentas” se eliminó del reglamento, dado que limita el uso a los sujetos obligados de las cuentas en entidades financieras.</p> <p><u>Principios de igualdad del trato y de jerarquía de ley</u></p> <p>Con base en lo estipulado en la Ley 7786 esta Superintendencia regula el tema de LC/FT/FPADM a las entidades financieras y a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de dicha Ley, por lo tanto, atendiendo el mandato legal, lo dispuesto en el Acuerdo Sugef 11-18 se establecen conforme con la naturaleza de los sujetos obligados.</p> <p>Además, considerando lo que establece la Ley 7558 sobre intermediación financiera y captación de recursos en el país, esta Superintendencia reconoce que las entidades financieras supervisadas por SUGEF, son las que están autorizadas legalmente para realizar intermediación financiera, se someten a un riguroso proceso de autorización y cumplen con un</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>amplio marco normativo y proceso de supervisión desde el punto de vista prudencial (financiero) y en materia de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM y considerando que las transferencias internacionales se encuentran identificadas en la más reciente Evaluación Nacional de Riesgos, como una de las principales vulnerabilidades del país para los riesgos de LC/FT/FPADM.</p>	
	<p>[134] FINTECH y BLOCKCHAIN c. Delegación de potestades de fiscalización de sujetos obligados en entidades financieras Como se verá adelante, se encomienda a las instituciones financieras supervisadas labores de fiscalización de los artículos 15 y 15 bis que le corresponden a SUGEF y las cuales no deben ser delegadas en terceros. Lo anterior tiene un efecto significativo en la posibilidad de los sujetos obligados de acceder a servicios financieros de una manera adecuada, y a su vez, representando un posible riesgo para sus intereses comerciales dado lo sensitivo de la información que se facultaría solicitar a los sujetos obligados por parte de las instituciones financieras supervisadas. Finalmente, es importante recalcar los alcances de las facultades de supervisión de SUGEF sobre los sujetos inscritos en virtud de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 se deben circunscribir a las actividades de prevención del delito de</p>	<p>[134] NO PROCEDE Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 señalan que los sujetos obligados por estos artículos deberán someterse a la supervisión por parte de esta Superintendencia, ni la ley ni esta reglamentación establecen que las entidades financieras deben ejercer la supervisión de las APNFD. Lo señalado en el segundo párrafo del artículo 20 de este reglamento reitera las obligaciones establecidas en la Ley 7786 sobre la debida diligencia en el conocimiento del cliente. En caso de que la entidad supervisada tenga dudas sobre las medidas de debida diligencia que realizan las APNFD podría requerir los procedimientos y controles que utiliza el sujeto obligado para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado												
	legitimación de capitales, fraude, drogas de uso no autorizado y proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a lo establecido en dicha Ley.														
	<p>[135] ASOBANCOSTA La forma de responder la consulta pública no permite exponer ampliamente las razones de los sujetos afectados, además del formulario debería existir una cuenta electrónica donde se pueda agregar adjuntos.</p>	<p>[135] NO PROCEDE Mediante Circular Externa SGF-4380-2020 del 22 de diciembre del 2020 ubicada en la siguiente dirección electrónica: https://www.sugef.fi.cr/informacion_relevante/vigentes.aspx la Sugef comunicó la disposición sobre la utilización de la herramienta para suministrar comentarios y observaciones motivados en procesos de consulta pública del CONASSIF y de la SUGEF. Asimismo, se indica que de manera consecuente el envío de comentarios y observaciones mediante documentos en formato Word o PDF será excepcional.</p> <div data-bbox="1087 943 1535 1252" style="border: 1px solid gray; padding: 5px;"> <p>Contar palabras ? ×</p> <p>Estadísticas:</p> <table border="1"> <tr><td>Páginas</td><td>1</td></tr> <tr><td>Palabras</td><td>624</td></tr> <tr><td>Caracteres (sin espacios)</td><td>3 376</td></tr> <tr><td>Caracteres (con espacios)</td><td>4 000</td></tr> <tr><td>Párrafos</td><td>1</td></tr> <tr><td>Líneas</td><td>44</td></tr> </table> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incluir cuadros de texto, notas al pie y notas al final</p> </div>	Páginas	1	Palabras	624	Caracteres (sin espacios)	3 376	Caracteres (con espacios)	4 000	Párrafos	1	Líneas	44	
Páginas	1														
Palabras	624														
Caracteres (sin espacios)	3 376														
Caracteres (con espacios)	4 000														
Párrafos	1														
Líneas	44														
	<p>[136] ASEBANACIO "Acuerdo 13-19 Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, Financiamiento al terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a</p>	<p>[136] NO PROCEDE La Ley 7786 y la normativa prudencial relacionada disponen cuales son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados; para este fin se establece, un modelo de categorización de</p>													

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786.</p> <p>Que en su artículo XIII: Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de C/FT/FPADM; surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.</p> <p>Comentario.</p> <p>En relación a este tema, solicitamos una valoración sobre el cumplimiento al establecer una estructura de vigilancia, con un Oficial de Cumplimiento en asociaciones que califiquen como tipo 1, y se pueda valorar por la complejidad y transaccionalidad en riesgo de las solidaristas, es decir según las operaciones de crédito, que no se den por deducción de planilla, y se establezca con una figura de Enlace la debida vigilancia y actividades de control y cumplimiento. Ya que se correría el riesgo de tener un personal subutilizado encareciendo la operativa de la solidarista."</p>	<p>los sujetos inscritos para que con base en un enfoque en riesgos se definan las responsabilidades y obligaciones.</p> <p>El artículo 4 Tipos de sujetos inscritos del Acuerdo Sugef 13-19 insta que los sujetos inscritos deben ser categorizados con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.</p> <p>Únicamente los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1, deben designar un oficial de cumplimiento a tiempo completo. En el caso de los sujetos inscritos categorizados como Tipo 2 o Tipo 3 deben designar una persona de enlace, cuya dedicación puede ser a tiempo completo o parcial. En el caso de las auditorías internas y externas, solamente aplicaría para los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1.</p> <p>No se podría concluir que por el hecho de ser una asociación solidarista serán categorizadas como Tipo 1, adicionalmente en los casos de los sujetos obligados Tipo 2 y Tipo 3 las funciones de la Persona de enlace pueden ser ejecutadas por algún funcionario de la asociación, igual en el caso de la auditoría interna.</p> <p>En relación con la Auditoría Externa, solamente en caso de que la asociación sea categorizada como Tipo 1, el estudio si debe ser ejecutada por un Auditor Externo Autorizado.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[137] ASOBANCOSTA En caso que se mantuviera la posición de exigir la inscripción de las asociaciones solidaristas, consideramos oportuno realizar una diferenciación en el canon por supervisión, toda vez que como hemos señalado nuestro riesgo es ínfimo o inexistente, de allí que el canon podría afectar a las asociaciones solidaristas más pequeñas, como lo es en nuestro caso, la asociación solidarista de los trabajadores de ASOBANCOSTA, sea ASOLIDEA, la cual está compuesta por 20 asociados y por ende, esta normativa motivaría la desafiliación de los asociados, y por tanto, ello iría en contra del artículo 64 de nuestra Constitución Política, en tanto, este tipo de regulaciones no está cumpliendo con el mandato constitucional asignado al Estado para fomentar la creación de asociaciones solidaristas y reconocer en nosotras, el vehículo que les permita a patronos y trabajadores, obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.</p>	<p>[137] NO PROCEDE El artículo 6 del <i>Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras</i>, indica que el Conassif fijará en febrero de cada año el canon con el que contribuirá cada sujeto obligado de acuerdo con la metodología vigente, para lo cual considerará la clasificación según el tipo de sujeto obligado vigente. Así, el monto del canon es diferenciado según la categorización del sujeto obligado. Siendo que el cobro del canon para tipo 1 es mayor al del tipo 2 y el monto del cobro del tipo 3, menor al de tipo 2. La diferenciación en el canon por supervisión se lleva a cabo con base en lo establecido en el artículo 4 <i>Tipos de sujetos inscritos del Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM</i>, Acuerdo Sugef 13-19, el cual indica que los sujetos inscritos deben ser categorizados con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.</p>	
	<p>[138] ASOBANCOSTA Las asociaciones solidaristas centran sus operaciones únicamente en un lugar físico, no manejan sucursales ni agencias como</p>	<p>[138] NO PROCEDE El modelo de categorización definido en el Acuerdo Sugef 13-19, es la metodología que define al tipo de sujeto obligado y ese</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>otros entes económicos, por lo tanto, debería de existir un lineamiento que permita dejar en 0% esta variable.</p> <p>Lo anterior sustentado en el artículo 13 de la Ley 6970, donde indica como primordial la expresión del domicilio de la Asociación en sus estatutos, para lo cual ASOBANCOSTA lo detalla en su artículo 2 donde resalta que el domicilio será en la ciudad de San José.</p> <p>Mientras que las entidades económicas tienen clientes que solicitan un bien o servicio a cambio de un pago, las asociaciones solidaristas tenemos asociados que voluntariamente aportan un porcentaje de su salario para ser utilizado en diversos fines sociales – económicos. Los lineamientos generales no hacen distinción a lo anterior, la categoría “cliente” no se ajusta a nuestra organización, por esta razón consideramos importante que se analice el cambio apoyado en la Ley 6970, la cual resalta en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 5: “el derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley (...)”.</p> <p>Artículo 15: “Se considerarán asociados los que suscriban la escritura constitutiva y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos. Sus nombres deberán figurar en un libro de registro de</p>	<p>modelo aplica exclusivamente para las personas que realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se aclara que esta metodología no le aplica en ninguna medida a las entidades financieras, las entidades financieras tienen su propia normativa, que les define sus responsabilidades y obligaciones.</p> <p>Esta reforma regulatoria no comprende modificaciones al Acuerdo Sugef 13-19, que incluye la metodología para la categorización de los sujetos obligados, sin embargo, se aclara que, por ejemplo, en el caso de la cantidad de sucursales y agencias, si la asociación solamente tiene una oficina principal, será ubicado en el rubro “Hasta 1”, que tiene el menor porcentaje de peso en la calificación. Bajo este mismo análisis y lógica funcionan la calificación de cada una de las variables.</p> <p>En el caso de la variable “clientes” para las asociaciones solidaristas se considera que se refiere a los asociados.</p>	

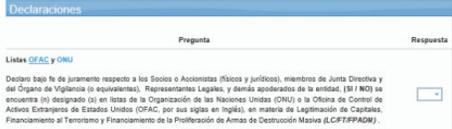
Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>miembros que llevará el nombre de la asociación (...)"</p> <p>Artículo 18: “Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:</p> <p>a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.</p> <p>El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.</p> <p>b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fi"</p>		
	<p>[139] JPC Una vez más queremos indicar que no fuimos notificados de forma oportuna por arte de SUGEF, si bien, la publicación a esta reforma fue publicada el pasado 24 de febrero del 2023 en el diario oficial LA</p>	<p>[139] PROCEDE Aun cuando la publicación en La Gaceta oficializa el acuerdo del Conassif y es el medio de comunicación de la consulta externa, se solicitará al área correspondiente la revisión del caso.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>GACETA y la misma esta publicada en la página WEB de SUGEF, consideramos que es relevante que esta Superintendencia nos hubiera hecho llegar una notificación oportuna (medios oficiales definidos) del conocimiento de dicha consulta pública, acción que a la fecha no se ha dado, siendo este un tema de gran interés y afectación directa, debiéndonos enterar por otros medios sobre dicha consulta.</p>		
	<p>[140] JPC Es importante que se considere que JPC SOLUTIONS (Proveedor de Servicios de Pago), por su giro propio del negocio, cuenta con factores diferenciadores sobre el resto Sujetos Obligados de los artículos 15 y 15 Bis, por ende, es muy importante que las reformas al Reglamento 11-18 se adecuen al entorno de este nuevo sector, el cual a nivel internacional se ha desarrollado en gran medida, así mismo es parte de lo señalado por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) por lo que es importante hacer los ajustes necesarios para cumplir a nivel operacional y regulatorio.</p>	<p>[140] NO PROCEDE Es un comentario, no obstante, se aclara que para la emisión y reformas reglamentarias se toma en consideración las sanas prácticas internacionales, sin embargo, es prioritario observar la legislación nacional. Por tanto, la diferenciación se realiza en la medida en que la legislación lo permita.</p>	
	<p>[141] CCC En términos generales la reforma supone una serie de cargas adicionales para los sujetos obligados, el espíritu de la reforma tiene la finalidad de regular/exigir/solicitar, en vez de facilitar los negocios. Lo anterior queda constatado en los siguientes puntos: En términos generales, la filosofía de la</p>	<p>[141] NO PROCEDE La Ley 9449 reformó los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 estableciendo las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados en materia de LC/FT/FPADM. Esta misma Ley le otorga a la Superintendencia la obligación de supervisar las APNFD (entre otras) y al Conassif la obligación de reglamentar el</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>reforma es de regulación más restrictiva, pareciera que la SUGEF está tratando a las entidades no financieras como aquellas que sí lo son, generando unas regulaciones complejas de cumplir y que demandarán de los sujetos incluidos en el 15 y 15 bis de la ley un mayor esfuerzo para poder cumplirlas y consecuencias muy graves en caso de no hacerlo.</p> <p>Debido a ello, solicitamos corregir los aspectos señalados para dejar de generar mayores trabas a la actividad económica, en cambio, pensar en soluciones que faciliten cumplir con los objetivos reglamentarios al tiempo que se incentiva las actividades comerciales.</p>	<p>proceso de inscripción y la responsabilidades y obligaciones en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.</p> <p>Para estos efectos la superintendencia propuso al Conassif normativas que regulan específicamente estas nuevas actividades sujetas a supervisión, es decir, la normativa dirigida a las entidades financieras es diferente y es más amplia que la establecida para APNFD. Se sugiere revisar los Acuerdos Conassif 11-21 y Conassif 12-21, en los cuales podrán validar que son normas por mucho más exigentes y robustas.</p> <p>Toda observación emitida en la consulta pública que sea procedente debe estar debidamente justificada por el interesado y además, no debe de ir en contra de lo dispuesto en la legislación, por lo que no es posible corregir los aspectos señalados.</p>	
	<p>[142] CCC</p> <p>Se hace la observación que el formulario cerró el 10 de marzo, sin embargo, la publicación en la Gaceta decía que se darían diez días hábiles de consulta desde el día siguiente hábil a la propia publicación en la Gaceta, siendo que se realizó el 27 de febrero, por lo que los diez días se contarían desde el 28 de febrero, por lo que la fecha correcta del cierre de la consulta sería hoy, 13 de marzo.</p>	<p>[142] NO PROCEDE</p> <p>El Acuerdo que tomó el CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1784-2023, celebrada el 6 de febrero del 2023 fue publicado en el Alcance 31 a La Gaceta 35 del viernes 24 de febrero de 2023.</p> <p>El plazo de consulta de este acuerdo inició el 27 de febrero y finalizó el 10 de marzo.</p>	

Observaciones y comentarios MEIC
(Al acuerdo del CONASSIF, artículo 8 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022)

Tema y referencias al reglamento	Observaciones y comentarios remitidos por parte del MEIC	Observaciones y comentarios SUGEF	Referencia primera matriz
<p>Certificación de participaciones representativas del capital social, (artículo 6, inciso j) artículo 7 inciso b) puntos xi.2).</p> <p>Certificación emitida por el Registro Nacional (artículo 6, inciso n) y artículo 7 inciso b) punto xx),</p>	<p>[143] MEIC – Conclusión</p> <p>1. Justificar en el Costo Beneficio las razones técnicas o legales por las cuales no procede la coordinación institucional con respecto a los requisitos solicitados en artículo 6 incisos j) punto ii y el inciso n), el artículo 7 inciso b) puntos xi.2 y xx. O bien, modificar la regulación para que dichos requisitos se verifiquen a nivel interno.</p>	<p>[143] NO PROCEDEN</p> <p>La versión vigente del Reglamento establece como requisito una certificación emitida por un notario público, la cual tiene un costo económico para el administrado, por lo tanto, con esta reforma se habilita también como documento válido para demostrar la información solicitada, la constancia emitida desde el RTBF, la cual no representa un costo adicional para el administrado.</p> <p><i>La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 únicamente permite el acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) al Ministerio de Hacienda y al Instituto Costarricense sobre Drogas. Por tanto, la Ley no autoriza el acceso a esa información por parte de la Sugef ni de ninguna otra institución.</i></p> <p>Es decir, en caso de que el administrado cuente en su poder con el documento emitido por el notario público, puede presentarlo, asimismo, en caso de no contar con ese documento, puede generar la constancia desde el RTBF, el cual no le genera costos adicionales.</p>	<p>Certificación de participaciones representativas del capital social Observación 52 y 62</p> <p>Certificación emitida por el Registro Nacional Observación 56 y 65</p>
<p>Declaración de listas internacionales, (artículos 6 inciso l) y 7 inciso b) punto xiii)</p>	<p>[144] MEIC – Conclusión</p> <p>2. Valorar la posibilidad de solicitar solo la declaración jurada o la documentación que compruebe la revisión de las listas en los</p>	<p>[144] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que no se están solicitando dos documentos, la declaración jurada solicitada en el artículo 6 literal l) se</p>	<p>Declaración de listas internacionales Observación 53 y 63</p>

Tema y referencias al reglamento	Observaciones y comentarios remitidos por parte del MEIC	Observaciones y comentarios SUGEF	Referencia primera matriz
	<p>artículos 6 inciso l) y 7 inciso b) punto xiii o bien, justificar en el Costo Beneficio la necesidad de ambos.</p>	<p>realiza mediante el Sistema de inscripción de personas obligadas (https://www.sugefdirecto.sugef.fi.cr/Sito/Portal/Inicio) que proporciona la Sugef a los administrados, en este apartado el administrado debe elegir entre las opciones Sí o No si se encuentra o no designado en alguna de las listas.</p> <p>A continuación, se muestra una captura de imagen de la declaración jurada que deben realizar las personas obligadas por medio del Sistema de inscripción de personas obligadas:</p>  <p>Se aclara que el único documento requerido al sujeto obligado para evidenciar el cumplimiento del requisito y prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM, es la demostración documental de las consultas realizadas a esas listas, dado que durante los procesos de supervisión se ha identificado que los sujetos obligados realizan la declaración sin haber realizado la consulta. La consulta en dichas listas es gratuita.</p>	
<p>Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica), inciso m) del artículo 6.</p>	<p>[145] MEIC – Conclusión</p> <p>3. Los requerimientos de información que desarrolle más adelante la SUGEF con respecto al informe estipulado en el inciso m) del artículo 6 debe cumplir con el artículo 4 de la Ley N° 8220 y el proceso de control previo.</p>	<p>[145] PROCEDE</p> <p>Se elimina el párrafo porque el reglamento ya incluye toda la información que se requiere.</p>	<p>Informe de atestiguamiento o aseguramiento Observación 55</p>

Tema y referencias al reglamento	Observaciones y comentarios remitidos por parte del MEIC	Observaciones y comentarios SUGEF	Referencia primera matriz
<p>Verificación interna de los requisitos para desinscribirse, encontrarse al día con cualquier requerimiento y encontrarse al día con la información de la categorización (artículo 10 incisos e) y f).</p>	<p>[146] MEIC – Conclusión 4. Valorar la posibilidad de indicar expresamente que los requisitos establecidos en el artículo 10 incisos e) y f) se verificarán a lo interno por la SUGEF.</p>	<p>[146] PROCEDE Se modifica redacción.</p>	<p>Verificación interna de los requisitos para desinscribirse Observación 66</p>
<p>Verificación interna de la transaccionalidad promedio mensual del sujeto obligado (inciso h) del artículo 10)</p>	<p>[147] MEIC – Conclusión 5. Se recomienda desarrollar en una norma los requisitos del inciso h) del artículo 10.</p>	<p>[147] NO PROCEDE Se modifica la redacción del literal h) del artículo 10 después de valorar la observación del MEIC, por cuanto lo indicado en ese literal no corresponde a un requisito adicional para el sujeto obligado, sino que es una validación que la Sugef puede realizar desde sus bases de datos. Por tanto, no corresponde una norma para lo establecido en el inciso h) del artículo 10.</p>	<p>Verificación interna de la transaccionalidad promedio mensual del sujeto obligado Observación 68</p>
<p>Plazos de resolución inscripción y desinscripción (Artículo 16)</p> <p>Solicitud de prórrogas y definición de trámite complejo (Artículo 25)</p>	<p>[148] MEIC – Conclusión 6. Justificar en el Costo Beneficio las razones por las cuales la SUGEF no aplica el artículo 256 de la LGAP o bien, adecuar los plazos a dicha norma. Además, se insta a mantener la notificación al administrado en la que le informa que el trámite es complejo o bien, justificar en el Costo Beneficio las razones para no mantener dicha notificación.</p> <p>7. En el artículo 25 regular el plazo de la administración para determinar la procedencia o no de la prórroga, así como la suspensión del plazo cuando se solicita aclaración.</p>	<p>[148] PROCEDE Se ajusta la redacción del artículo para atender las recomendaciones del MEIC.</p>	<p>Plazos de resolución inscripción y desinscripción Observación 96</p> <p>Solicitud de prórrogas y definición de trámite complejo Observación 96</p>
	<p>[149] MEIC – Conclusión</p>	<p>[149] PROCEDE</p>	

Tema y referencias al reglamento	Observaciones y comentarios remitidos por parte del MEIC	Observaciones y comentarios SUGEF	Referencia primera matriz
	Corregir el formulario Costo Beneficio.	Se ajusta el formulario a las recomendaciones del MEIC.	

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
	Asociación Fintech de Centroamérica y el Caribe y Asociación Blockchain Costa Rica	Fintech y Blockchain	16	2	14
ASBCR-GG-06-2023	Asociación Solidarista Empleados del Banco de Costa Rica y Afines	ASOBANCOSTA	25	1	24
Oficio GR/04-2023 fecha 06 de marzo 2023	Asociación Solidarista de Empleados Empleados del Banco Nacional de Costa Rica	ASEBANACIO	10	0	10
San José, 03 de marzo de 2023 GC-043-2023	Banco de Costa Rica	BCR	2	0	2
GER-016-2023	Banco Nacional de Costa Rica	BN	5	0	5
Vía correo electrónico del 7 de marzo del 2023	Banco Popular y Desarrollo Comunal	BPDC	9	3	6
Oficio administrativo 066-2023 del 10 de marzo 2023	Bolsa de Comercio S.A.	BOLCOMER	3	0	3
Correo del 13/03/23	Cámara Costarricense de la Construcción	CCC	10	0	10
No tiene número de referencia. La fecha es 09 de marzo 2023	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	CB	17	3	14
Oficio del 6 de marzo, 2023	Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación	CAMTIC	2	1	1
OFICIO DE REFERENCIA P-005-2023 DE FECHA 9 DE MARZO, 2023	Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas	CONASOL	8	0	8
GG-0296-2023 06/03/2023	Coopealianza	Coopealianza	5	0	5
09 de marzo de 2023	Escuela Social Juan XXIII	JUAN XXIII	7	0	7
09 de marzo del 2023	Innovación en Medios de Pago Electrónicos	IMPESA	14	3	11
	JPC Solutions	JPC	9	2	7
	Teledolar S.A.	Teledolar	2	1	1
	Ministerio de Economía, Industria y Comercio	MEIC	7	4	3
TOTAL DE OBSERVACIONES			149	20	129

Nota: En los casos en que los consultados envíaran por separado la misma observación, se incorpora en la matriz de observaciones una única vez, y en esta tabla resumen se contabilizan en forma individual por consultado. Para efectos de definir el TOTAL DE OBSERVACIONES, las observaciones que fueron enviadas por los consultados dos o más veces, se cuentan una sola vez.